Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA
M.P: Dra. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifscrscfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
gerenciacomercial@sojuridica.com
hjimenezabogados@gmail.com
sm@gomezguarin.com

PROCESO	**:**	DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE	**:**	OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	**:**	IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN EDGAR JOSÉ SERRANO GALLÓN GERMAN GABRIEL SERRANO GALLÓN
RADICADO	**:**	680013103008-2017-00061-08 (Rad. Interno 772/2022)
Asunto	**:**	**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.-**

HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, actuando en la presente causa según poder conferido por la parte demandante **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ,** manifiesto respetuosamente que adjunto el escrito contentivo de la **SUSTENTACION** del recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia de Primera instancia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga de conformidad con el inciso tercero del Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el **Auto de 5 de Octubre de 2023,** providencia que no solo puso en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por Omaira Cárdenas Rodríguez, contra Edgar José Serrano Gallón y otros, radicado a la partida No. 68001-31-03-011-2018-00071-00, aportado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en auto proferido en este asunto el **27 de septiembre de 2023** (decreto de las PRUEBAS solicitadas de

nuestra parte según artículo 327 del C.G.P.), informando que efectivamente el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga envió la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 proferida por el H. Tribunal de Bucaramanga y obra en el expediente remitido y demás piezas procesales, sino que además nos corrió traslado para SUSTENTAR el recurso de APELACION contra la Sentencia mencionada, la cual procedemos a presentar en los siguientes términos:

1.0.- PETICION

Se sirva **REVOCAR integralmente** Sentencia de Primera instancia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y, en cambio acceda a todas **PRETENSIONES** *declarativas y de condena* impetradas*,* **ORDENANDO** en favor de la demandante la ***recuperación de la posesión perdida y arrebatada*** sobre el inmueble objeto del proceso y la ***condena*** en la indemnización de perjuicios de conformidad con la normatividad vigente, especialmente los artículos 786, 792, 972, 979, 982, 983, entre otros, la jusrisprudencia nacional invocada y la doctrina patria actualizada y ajustada a nuestra realidad y normativa nacional.

2.0.- OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACION

El **Auto de 5 de Octubre de 2023,** providencia que corre el traslado para **SUSTENTAR** nuestra ***Apelación*** contra la Sentencia mencionada, fue notificado por anotación en estados el día **6 de Octubre de 2023, cobrando ejecutoria el 11 de octubre de 2023,** por lo tanto, el término para sustentar la apelación, y teniendo en cuenta que el lunes 16 de octubre es día festivo en Colombia, según el inciso tercero del Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 vence el día **19 de octubre de 2023** y la misma se hace el 17 de octubre de 2023 oportunamente, es decir, con fecha anterior a tal vencimiento.

Procederemos a desarrollar o ***sustentar*** los **argumentos** y **reparos concretos** expuestos ante la Juzgadora de primera instancia.

Nota Aclaratoria: Como el H. Tribunal tuvo en cuenta las piezas procesales pedidas respetuosamente el 15 de diciembre de 2022 por considerarlas como hechos y pruebas *sobrevinientes*, al tenor de lo dispuesto en los artículo 165, 167, 327 del C.G.P. y demás concordantes y éstas tienen relación con la presente **sustentación del recurso de apelación,** haremos un riguroso examen legal, jurisprudencial y doctrinal contra la desafortunada Sentencia del Juzgado 8 Civil del

Circuito que ahora pedimos sea REVOCADA en su integridad, precisamente utilizando y aprovechando ese acervo probatorio de alta valía.

La señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, que allá como aquí funge como DEMANDANTE, en esa actuación de 1 de diciembre de 2022 proferida por esta H. Corporación con ponencia del **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA,** tuvo como resultado y obtuvo la REVOCATORIA de otra lamentable Sentencia **anticipada** proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del Proceso Reivindicatorio con radicado No. 68 001 31 0300 11 2018 000 7102, que tienen a los mismos señores Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón como DEMANDADOS en los dos procesos. Y este antecedente cobra gran importancia ya que, bajo nuestra respetuosa consideración y porque al fin y al cabo se trata del mismo H. Tribunal y con el propósito de unificar criterios jurisprudenciales, allí también se trata -en un importante análisis probatorio y sustancial- el tema de titularidad y POSESION sobre el inmueble objeto del proceso (inmueble que es el mismo que ocupa nuestra atención aquí) y que ha de ser de gran ilustración para el presente proceso, su sustentación y decisión final, pues tienen en común varias temáticas que aquí son relevantes, especialmente en torno a la POSESION que nunca han ostentado los DEMANDADOS citados.

Esta decisión de REVOCAR esa Sentencia anticipada es tan importante no solamente por el análisis dicho que contiene, sino porque por primera vez se le está haciendo justicia de lo ocurrido a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ y encuentra en ese fallo una esperanza para que sus derechos e intereses sean respetados como debe ser, pues hasta la fecha no ha sido posible que ninguna autoridad tome nota de las arbitrariedades irregularidades que se presentaron en la Inspección de Policía de Floridablanca y en todas las actuaciones de esos funcionarios de policía, sobre lo cual se insiste una y otra vez, son actuaciones eminentemente **PROVISIONALES**, como lo veremos en este desarrollo de argumentaciones. Por supuesto también es innegable que esta decisión de REVOCAR beneficia en gran medida al aquí coadyuvante ESTEBAN CARDENAS, pues independientemente de ser vendedor junto con MIRIAM BASTOS (compañera sentimental de JOSE LEONEL SERRANO, hecho probado en este proceso también y a quien SERRANO SERRANO deseaba donarle este inmueble en su calidad de tal para garantizar su futuro) y de ser el hermano de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, dentro del marco de la buena fe y respeto a la norma jurídica, entendieron estar vendiendo dentro de los parámetros de legalidad el predio a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ que fue quien más dinero ofreció por el predio en su momento y quien finalmente cumplió con el pago total respectivo y que en ese ejercicio se cumplen los SUPUESTOS DE HECHO de las normas reguladoras de la protección pretendida por la aquí DEMANDANTE y de allí que se debe aplicar su CONSECUENCIA JURIDICA pedida.

En la presente SUSTENTACION iremos haciendo, en lo pertinente, el análisis legal, jurisprudencial, doctrinal en lo sustancial, en lo procesal y especialmente en la valoración probatoria respectiva, cotejando simultáneamente el presente proceso con lo ocurrido en el Reivindicatorio, por tener el elemento común de la **POSESION** en los dos procesos argumentada por la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y por los DEMANDADOS.

3.0.- FUNDAMENTOS PARA REVOCAR (desarrollo de los argumentos presentados por la DEMANDANTE)

3.1.- Sobre las consideraciones y caracteristicas de la Sentencia:

Después de hacer un recorrido breve de la normatividad, doctrina nacional y jurisprudencia doméstica (páginas 1 a 7 de la Sentencia), en donde se pensaba que la Juzgadora iba a dedicar su estudio, bajo el *principio de congruencia*, a aquello que ya estaba FIJADO COMO LITIGIO, planteado y solicitado en la demanda, acompañado de abundante material probatorio para demostrarlo (como efectivamente se demostró por la DEMANDANTE), y conocer la posición de la DEMANDADA (que se centró en defender sus intereses con base en excepciones relacionadas con un proceso REIVINDICATORIO, tema totalmente alejado del debate, y no aportar un solo medio probatorio para contrarestar la muy bien fundada posición de la DEMANDANTE), toma posteriormente un camino inédito y contrario a lo incialmente expresado y profiere un Fallo que deberá **REVOCARSE integralmente,** ya que se erige en cinco (5) pilares equivocados (los denomina la señora Juez como 5 requisitos) que utiliza para finalmente concluir y resolver que NIEGA las PRETENSIONES, se ABSTIENE de decidir las excepciones, CONDENA en costas a la demandante, REQUIERE al señor LUIS JOSE CHACON BARRERA para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegue los documentos que anunció como adjuntos a la justificación de inasistencia audiencia que radicó (tema que no es correcto solicitar, por cuanto deviene como extemporáneo a voces del propio código general del proceso), ACLARA el término y manera para consignar la sanción impuesta en audiencia (temas que, ADEMÁS, ya hicieron tránsito a cosa juzgada), NIEGA las medidas cautelares solicitadas, ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispone que en firme cumplía las órdenes dadas en la sentencia se ARCHIVE el proceso.

Debemos, eso si, resaltar que la señora Juez erige su Sentencia también y de manera central y determinante, en la valoración que realiza sobre algunos testimonios arrimados por la parte DEMANDADA, especialmente el señor testigo **ANDRES BRICEÑO,** que en concordancia con el testigo **JOSE VERA**, y las

documentales que el Inspector de Policía de Floridablanca tuvo igualmente a bien analizar, para tratar de darle credibilidad a su fallo de 15 de noviembre de 2022 y la Resolución de 7 deenero de 2014 con la cual ordena el desalojo de mi mandante, respectivamente, según la señora Juez y ese Inspector de Policia, como demostraciones de POSESION de lo sseñores Serrano Gallón, muy por el contrario del analisi que hemos hecho nosotros y de la valoración final que le dio el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 al tema.

3.2.- De los REPAROS CONCRETOS, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS POR LA APELANTE y EL DESARROLLO DE TALES ARGUMENTOS:

Antes que nada, manifestamos al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, que damos por reproducidos todos y cada uno de los argumentos expresados en nuestras ALEGACIONES y los presentados en el momento de interponer el Recurso de Apelación y sus REPAROS CONCRETOS contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2022 proferida por la Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, advirtiendo si, y con el mismo sentimiento de respeto acostumbrado, que la Juzgadora de primer grado **no** atendió ninguna de tales piezas procesales presentadas, pasando de largo los Principios de VAROLACION de la PRUEBA, la argumentación legal, doctrinal y jurisprudencia que se presentó y por ello enrostramos respetuosamente sus falencias al momento de fallar de fondo, como igualmente las resaltamos aquí en la presente SUSTENTACION.

Pero ante la prudente, atinada y legal circunstancia que el H. Tribunal por auto de 27 de septiembre de 2023 ordenó oficiar al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de este Distrito Judicial, para que remitiera a esta Corporación el expediente digital No. 2018-00071 para valorar la integridad de las actuaciones procesales que se surtieron al interior de ese asunto, incluyendo la decisión de segundo grado (es decir la tomada el 1 de diciembre de 2022 por la Sala presidida por el Magistrado **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA,** con firma UNANIME y sin salvamentos o aclaraciones de voto de ninguna naturaleza de los restantes Magistrados miembros de esa Sala que decidió **REVOCAR la Sentencia ANTICIPADA** proferida por ese Juzgado 11 Civil del Circuito) debemos decir que ese estudio, análisis y conclusiones los compartimos en su integridad, e igualmente lo damos por reproducido, en lo pertinente. Además, también damos por reproducidos los argumentos y riguroso análisis legal, doctrinal y jurisprudencial presentados en aquel proceso Reivindicatorio en torno a los HECHOS, PRETENSIONES y PRUEBAS del litigio que se desarrollaron a través de la DEMANDA, con el acto por medio del cual se DESCORRIO LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el extremo pasivo, recientemente con lo presentado en los ALEGATOS DE CONCLUSION del 12 de septiembre de 2023, en las argumentaciones y REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION oral que presentamos el mismo día que se profirió la Sentencia de fondo de 15 de Septiembre de 2023, los esgrimidos según el artículo 322, numeral 3, inciso segundo del C.G.P. que fueron los remitidos por el

Juzgado 11 Civil del Circuito a esta Sala. Sin embargo, también a la fecha está presentada la correspondiente **sustentación** a ese recurso de Apelación que, por considerarlo concordante e importante, también la damos por reproducida y la adjuntamos en archivo aparte e independiente para mejor ilustración a esta Sala, presidida por usted Dra **XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA** y así desarrollar armónicamente el derecho de defensa de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ.

En el proceso remitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga se refleja el comportamiento del señor Juzgador de primer grado al proferir Sentencia de fondo de 15 de septiembre de 2023 contrariando, desconociendo y actuando con total desinterés de lo ya analizado, definido y concluido por este mismo H. Tribunal que conoció en segunda instancia y profirió la providencia remitida de 1 de diciembre de 2022, dejando expresamente dicho que los allá DEMANDADOS (que son los mismos de aquí, se repite) nunca han tenido la calidad de POSEEDORES del predio Gestión 7, lote 2 o *TE AMO*.

Ahora bien, los **REPAROS CONCRETOS** y el **DESARROLLO** o **SUSTENTACION** de los mismos que ahora se presentan en contra de la Sentencia de 15 de Noviembre de 2022, se presentan a continuación y corresponden al ataque jurídico y probatorio contra los argumentos utilizados por la señora Juez para despachar desfavorablemente las pretensiones tiene su sustento en circunstancias y doctrina que, según nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia nacional actualizadas, **no son de recibo** (utilizó doctrina extranjera que no aplica en Colombia además) y dejó, eso si, de analizar y adecuar los hechos y pruebas oportunamente presentadas por la DEMANDANTE a esa normatividad, doctrina y jurisprudencia nacional actualizada que si permite que las pretensiones tengan total prosperidad. Al haber tenido el Despacho sesgadamente en cuenta los diferentes procesos y piezas procesales que obran en el expediente (pruebas presentadas, también, por la parte DEMANDANTE y su coadyuvante, mediante la prueba testimonial, que inicialmente negó equivocadamente argumentando que el numeral 6 del artículo 221 del CGP no aplicaba) pero al darles un alcance y una interpretación distinta al sentido, propósito e inteligencia que tenían dentro de este proceso y que debieron tener dentro de este especial litigio, desvió **su valoración** y verdadero **alcance** a conclusiones que no aplican para las **acciones posesorias restitutorias o de recobro**, como la que es ocupa nuestra atención.

Tales **REPAROS CONCRETOS** y su **DESARROLLO o SUSTENTACION** son:

3.2.1.- Lástima grande que, teniendo aparentemente el Despacho orientados los preceptos de orden legal, jurisprudencial y doctrina nacional mencionados en la parte incial de su Sentencia (páginas 1 a 7) para haber decidido *adecuada y congruentemente* el asunto sometido a su conocimiento, su jurisdicción y su competencia, y haber fijado el litigio claramente como lo hizo en las audiciencia

respectivas (originales y lo reconstruído), haya desviado toda su atención y adecuado análisis con base en lo que real y específicamente señala toda esa normatividad vigente colombiana, esa jurisprudencia local y la doctrina interna nuestra, más que suficiente, para **tratar de adecuar** todo esto que ha ocurrido, y que dan cuenta los HECHOS, PRUEBAS y PRETENSIONES arrimadas al plenario, a un solo **concepto fóraneo** (doctrina extranjera del profesor chileno ARTURO ALESSANDRI) especialmente referenciada en la página 12 de la Sentencia, que respetamos y conocemos, pero que **no es aplicable** para el caso en concreto sometido a su decisión y que no se compadece, ni se adecúa, ni a los SUPUESTOS DE HECHO de las normas a aplicar en Colombia, ni mucho menos a sus CONSECUENCIAS JURIDICAS, por lo tanto menos a su interpretación y aplicación, sobre lo cual ayuda mucho la doctrina y jurisprudencia nacional, que lo es también completa y adecuada, con las que contamos **suficientemente** en nuestro país y a partir de las cuales, eso si, se deben interpretar y aplicar las mismas para el caso concreto que nos ocupa, y dedicar casi todas sus consideraciones y la extensión de su fallo a dar a entender que los requisitos (esos de ALESSSANDRI, los que considera esa doctrina extranjera) no se satisfacen en el presente caso y por ello no se abre paso la prosperidad de lo pretendido por la demandante.

De manera inédita y muy curiosa, no es la Sentencia la que se nutre de una doctrina forénea, sobre lo cual no tenemos discusión ni reparo alguno, sino que sea esta Sentencia la que se adapte a una doctrina, además extranjera que no conoce nuestra realidad nacional, lo cual por supuesto no es de recibo y deviene como inapropiado e inadmisible.

El Despacho inexcusablemente pasó por alto la legilación y doctrina NACIONAL y su contenido (no basta con simplemente mencionarlo), que esa si, conoce la realidad de país. Para ello en los numerales **3.2.18** y **3.2.19** finales recordaremos uno de los puntos centrales que aquí debió haberse tenido en cuenta para poder definirse el presente pleito, en cuanto a doctrina y jurisprudencia **nacional** se trata.

Recalcamos el hecho que, si en gracia de discusión, OMAIRA CARDENAS RODRIGEZ conoció (además con profundidad y con detalle) las circunstancias propias del estado de aparente conflicto con relación al tema de la **POSESIÓN** del inmueble entre ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS y los hermanos SERRANO GALLON solo hasta mayo de 2014, pero tuvo alguna información en Noviembre o diciembre de 2013 (no suficiente ni asertiva para saber la dimensión de lo que realmente estaba ocurriendo) ó en enero o febrero de 2014, **eso en absolutamente nada cambia -el hecho real y demostrado- que para la fecha de la firma de su escritura de compraventa del 21 de junio de 2013 no existía la menor información para ella al respecto y que lo que le interesa legal, jurisprudencial y doctrinalmente al presente proceso es la manera cómo**

adquiere la misma y cómo OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ ejerció su POSESION (no importa si POSESION REGULAR o NO, como académicamente lo aclaran los profesores ARTURO VALENCIA ZEA y ALVARO ORTIZ MONSALVE, como adelante lo veremos) y además que tales circunstancias en las que se centra la Juez *Aquo* no son parte del debate, ni las mismas se deben tener en cuenta a la hora de definir el fondo del mismo, y las que si debe tener encuenta, las pasó por alto.

Esta es una gran primera diferencia entre el debate del proceso Posesorio que aquí se define y el Reivindicatorio que se incorporó como prueba, cual es, que la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ lo único debe probar aquí en el Posesorio, y que así está plenamente acreditado, es que es POSEEDORA del predio en litigio (sin importar que esta sea REGULA o IRREGULAR, aclarando que aunque está probado que es REGULAR, la señora Juez se pone a analizar si su adquisición del predio lo es o no de buena fé, si conocía o no la situación del mismo al momento de su compra y si conocía o no la situación de sus vendedores ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS frente a denuncios penales o actuaciones policivas sobre el mismo predio, lo cual no es del resorte, ni le interesa al proceso VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA), que tal calidad la obtuvo 1 año antes de su desalojo (adquisición que fue el 21 de junio de 2013 y desalojo que se presentó el 13 de junio de 2017, o sea, casi 4 años después, con el cual los DEMANDADOS Ivan augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallon afirman tener POSESION por más de 10 años para marzo de 2013), en tanto que allá en el Reivindicatorio se debe demostrar, como está también plenamente probado, que es PROPIETARIA y POSEEDORA del predio.

El tema en común en los dos procesos, es que los señores DEMANDADOS Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallon **nunca** han sido POSEEDORES del predio en litigio (tanto el de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA" o el OSO como del inmueble Gestión 7, Lote 2 o *TE AMO* -el cual nació a la vida jurídica por división escritural, real, jurídica y material que se hiciera de LA ESPERANZA por Escritura Pública 895 del 13 de marzo de 2012, además con poder otorgado por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO a su hijo y aquí DEMANDADO señor German Gabriel Serrano Gallon) y por el contrario siempre han actuado como MEROS TENEDORES, reconociendo siempre al señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO la titularidad y disposición del mismo, actuando siempre a nombre de ese su padre,quien es legítimo y verdadero POSEEDOR, dueño y señor del bien en todas las actuaciones que se han presentado desde su adquisición mediante Escritura Pública 2016 de 11 de mayo de 1988 hasta la Donación contenida en la Escritura No. 730 de 25 de febrero de 2013 (todas pruebas obrantes en el presente proceso), lo cual se ratificó por el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, como lo veremos en detalle más adelante, circunstancia

que impacta igualmente la decisión de la inspeccción de Policía de Floridablanca (decisión PROVISIONAL) y solo referida a un *Stato Quo* y con la que los 3 DEMANDADOS para los 2 procesos dichos obtuvieron ilegítima e irregularmente el 13 de junio de 2017 la POSESION que aquí y allá se discute, precisamente con las mismas y **UNICAS** pruebas **documentales** con las que en Sentencia de 1 de Diciembre de 2022 el H. Tribunal concluye que tales señores Ivan augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallon NO son, nunca han sido, NI si se pueden reputar POSEEDORES y mucho menos con fecha anterior al 21 de junio de 2013 -fecha que adquiere mi mandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ el predio-, y dejando claro e inmodificable que esa adquisición de POSESION lo fue solo hasta el 13 de junio de 2017 en que desalojaron a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ de su legitima POSESION según esa Ponencia y decisión unanime del H. Tribunal de 1 de diciembre 2022, que respetuosamente la entendemso como relevante y oportuna para que ahora la decisiójn de la presente Sala del H. Tribunal sea concordante y también unánime al respecto y con ello se cumpla la función unificadora jurisprudencial que pregona la ley y el artçiulo 11 del C.G.P.

Pasemos entonces a desarrollar las argumentaciones presentadas en la apelación interpuesta y aquí desarrolladas y sustentadas contra la Sentencia de 15 de Noviembre de 2022, conjugando prudente y adecuadamente lo ocurrido en el proceso Reivindicatorio como ya se dijo:

3.2.2.- Los requisitos de la **acción posesoria de recuperación**, y de **indemnización consecuente**, están plenamente cumplidos y demostrados por parte del aquí DEMANDANTE a tono con el artículo 177 del CGP, incluso esos que la Sentencia T 751 de 2004 enumera (que no es la única fuente, como se verá) en el presente caso.

Veamos como se demuestran esos requisitos e incluso sigamos la misma metodología de la señora Juez para ese efecto:

El numero 1 (*Que quien demanda sea poseedor de un bien inmueble susceptible de ser adquirido por prescripción y quien deberá demostrar dicha calidad o condición a través de la demostración de actos que exteriorizan o reflejan su poder de hecho, según el artículo 978 del C. C.*): **Este requisito se cumple por la DEMANDANTE**. Y así lo admite la propia señora Juez, aunque se queda corta en la cantidad de pruebas que demuestran esa POSESION y ese señorío. **El numero 2** (*Que la posesión material se haya ejercido tranquila e ininterrumpida por un año, contado hacia atrás desde el acto de despojo*) **tema que indudablemente también se cumple por la DEMANDANTE**, aunque la señora Juez so pretexto de argumentar y sustentar su tesis (la de Alessandri) equivocadamente considera que esa POSESION también debe demostrarse con anticipación a ese año del que trata

este numeral, lo cual no es el propósito, ni a ello se refiere este requisito o aspecto, ni esa exigencia -inédita y de su propia cosecha- existe legalmente.

Lo que tenía que demostrar OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, que si lo hizo, era que, al momento de presentarse la demanda, no haya transcurrido un año desde que se produjo el despojo (artículo 976 del C.C.), **lo cual probó también la DEMANDANTE**. La característica de ser la POSESIÓN tranquila e interrumpida solo se circunscribe a ese año desde ese acto de despojo. **El numero 3** (*Un acto de despojo entendido como el comportamiento realizado por el demandado, ya sea con el empleo de la fuerza o la amenaza, para detentar la cosa sobre la cual recaen los actos de señor y dueño del poseedor e impedir que este la siga poseyendo*), **que igualmente se demostró plenamente por la DEMANDANTE**, por cuanto los DEMANDADOS **jamás** han sido o fueron **POSEEDORES** del predio en cuestión, objeto del litigio, no solo **no** existiendo una sola prueba al respecto, sino existiendo innumerables presentadas por la DEMANDANTE que demuestran exactamente lo contrario, esto es, su calidad de **MEROS TENEDORES** frente al mismo, las inmensas contradicciones e inconsistencias, en las que incurrieron los interrogados DEMANDADOS (como parte en el proceso), testigos y documentales existentes para tratar de demostrar esa situación de relación entre ellos y el inmueble, y la inocultable calidad de propietario y **POSEEDOR** de su padre JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO, que nunca en vida la perdió, todo lo cual encaja perfectamente con el artículo 186 del Código Civil colombiano ***("…El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslaticio de dominio..."***), que indica indubitablemente que es POSEEDOR, que nunca dejó de serlo, manifestó en toda la trazabilidad de escrituración existente del inmueble y en vida **(Destacándose desde la E.P. # 2016 de 11 de mayo de 1.988, 2128 de 15 de octubre de 1.999, 481 de 7 de marzo de 2000, 1.942 de 4 de octubre de 2001, 23 de 8 enero de 2002, 1842 de 10 agosto de 2005, 0028 de 6 de enero de 2009, 2.974 de 2 diciembre de 2010, 895 de 13 de marzo de 2012, 730 de 25 de febrero de 2013, hasta la 1538 de 21 de junio de 2013 para ese efecto)** y que tenía esa doble calidad de propietario y POSEEDOR, que otorgaba y otorgó poderes y actos para que sus hijos (hoy DEMANDADOS) **solo** ejercieran **-en su nombre y representación-** actos de administración, no existiendo una sola demostración que hubo transmisión de la POSESIÓN por acto entre vivos (con títulos idóneos y traslaticio de dominio y/o al menos por causa de muerte, con anterioridad o concomitantemente a la adquisición del inmueble por parte de OMAIRA CÁRDENAS), ni tampoco haber *trocado* su calidad de **MEROS TENEDORES** por los de **POSEEDORES,** circunstancias que, conjuntamente con la prueba ya incorporada a este proceso, como veremos, relacionada con la sentencia de 1 de diciembre de 2022 proferida por esta H. Corporación con ponencia del **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA** que tuvo como resultado la **REVOCATORIA** de la Sentencia **anticipada** proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del Proceso Reivindicatorio con radicado No. 68 001 31 0300

11 2018 000 7102 se corroborará aún más nuestras afirmaciones, pruebas, línea argumentativa y convicción.

Obsérvese que desde el inicio de las actuaciones policivas los querellantes, y hoy aquí DEMANDADOS, **debían demostrar ante ese Inspector de Policía y posteriormente y en el presente proceso Posesorio, como en el Reivindicatorio, y los Juzgadores de primer grado debían así verificar y valorar adecuadamente tal demostración PLENA**, que eran POSEEDORES del predio GESTION 7, LOTE 2 o ***TE AMO,*** **incluso** desde ANTES de la diligencia de 13 de marzo de 2013 (fecha de la querella policiva y primera diligencia al predio en litigio), **con no menos de 10 años** de señorío sobre el lote, con actividad agrícola y ganado presuntamente existente (como lo dice y así lo afirmaron los señores Iván Augusto y sus restantes hermanos en el ACTA DE ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO PROTECCION A LA POSESION, de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA, obrante en el presente proceso y en el proceso Reivindicatorio -Prueba del numeral 8 del escrito presentado por la aquí DEMANDANTE cuando descorrió el traslado de las excepciones de fondo- y la Prueba del numeral 4.1 de la CONTESTACION DE LA DEMANDA, las cuales se decretaron como PRUEBAS en el auto de 11 de Julio de 2019) sin reconocer en su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO propiedad o posesión (como lo afirmaron en la querella de policía presentada el 13 de marzo de 2013), inicialmente por todos los Serrano Gallón y después al abandonar este teoría, solamente por EDGAR JOSE, IVAN AUGUSTO Y GERMAN GABRIEL SERRANO, donde dijeron que era POSESIÓN sobre lote, ganado y actividad agrícola diciendo: *"… Los suscritos,* ***GERMÁN GABRIEL SERRANO GALLÓN*** *y* ***IVAN AUGUSTO SERRANO GALLÓN****, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a su despacho, solicitamos amparo y apoyo policivo para amparar la posesión del predio la ESPERANZA – EL OSO ubicado en el municipio de Floridablanca, predio que hasta la fecha de hoy, teníamos conocimientos encontraba en propiedad de nuestro padre JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y sobre el cual los suscritos* ***EDGAR JOSÉ SERRANO****, LEONEL SERRANO y CLAUDIA MARÍA SERRANO GALLÓN ostentamos la posesión material, explotación agrícola y ganadera.." (subrayado reconociendo propiedad de su padre es nuestra*), es decir, desde ese primer acto RECONOCIERON a su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como propietario del inmueble y además nunca desvirtuaron tal calidad y por el contrario NO demostraron nunca su calidad de POSEEDORES.

Por supuesto que, una vez se hace el análisis de las pruebas practicadas en el presente proceso y se cotejen/valoren con las obrantes de otros procesos ya incorporados al presente (Procesos disciplinarios y penales) y con las practicadas en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, señores Magistrados ustedes seguramente compartirán la postura de la Sala presidida por el **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA** antes citada de 1 de diciembre de 2022, sino que seguramente concluirán que los interrogatorios de parte y los testigos presentados por los aquí y allá DEMANDADOS se contradicen en su versión, se contradicen con

tales interrogatorios y testimonios restantes e indudablemente NO pueden ser calificados como **responsivos** y menos como **creíbles y útiles** para ser tomados, como lo hizo la señora Juez del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga y con base en estas y en las documentales (ya ***desechadas*** **también** por la Sentencia de 1 de diciembre de 2022, que aspiramos y creemos profundamente que será la misma postura de la presente Sala) proferir la Sentencia absolutoria que profirió, y ha de proferirse, en consecuencia, la justa y legal REVOCATORIA del fallo de 15 de Noviembre de 2022.

Por supuesto, aunque no lo haya agregado y no lo diga esta Sentencia impugnada de 15 de noviembre de 2022, al listado de la señora Juez (para la prosperidad de las pretensiones de la actora) se le debe agregar cualquier empleo de fuerza o de amenaza que una autoridad competente pueda ejecutar o realizar, como efectivamente aquí ocurrió con la Inspección de Policía de Floridablanca que, con actos arbitrarios y antijurídicos y SIN PRUEBAS de POSESION por parte de los querellantes Serrano Gallón, finalmente se culminó con el despojo ilegal del predio en manos de su legítima **poseedora** OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, por las razones que adelante ahondaremos contundentemente, pero que se resumen en que esas autoridades policivas, aún en desarrollo de actividades -aunque aparentemente jurisdiccionales- eminentemente **PROVISIONALES** (con planteamientos de *cosa juzgada* simplemente formal) definieron el desalojo del inmueble tanto en contra de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS en las decisiones de 7 de enero de 2014 (primera instancia por parte de la Inspección de Policía de Floridablanca), como la tomada finalmente el 5 de septiembre de 2016, en segunda instancia (y todas aquellas que dan cuenta de la actuación ante tales entes policivos), como la actitud de negar a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ un justo y adecuado incidente de OPOSICION, donde mediara un debido proceso y un derecho de defensa, sin que ***previa, procedimental y legalmente*** exista una actuación **de decreto y práctica de pruebas** en la actuación policiva que originó la orden de desalojo, que aquí NO existió, pues sea cualquiera el proceso y procedimiento a elegir y que se utilizó en esas actuaciones (PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA, consagrado en el Código de Policía para el Departamento de Santander -Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002-, cuya regulación inicia en el artículo 359 o el proceso VERBAL CIVIL DEL POLICIA, partir del artículo 355) era menester, como en cualquier otra actuación administrativa o judicial, decretar practicar, evaluar y sopesar las pruebas existentes en la actuación para poder definir de fondo, situación que en el presente caso no ocurrió, se insiste; y si se hizo solo con las **documentales** que adjuntó los aquí DEMANDADOS como "querellantes" (que **no** demuestran POSESIÓN alguna, como la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 proferida por esta H. Corporación con ponencia del **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, ya lo concluyó** y tuvo como resultado la REVOCATORIA de la lamentable Sentencia **anticipada** proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del Proceso Reivindicatorio con radicado No. 68 001 31 0300 11 2018 000 7102) con la querella del 13 de marzo de 2013 (que no constituye una querella, ni reúne los requisitos de tal, sin dirección del

inmueble, sin ubicación del mismo y con un traslado al sitio -en un tiempo récord- imposible de sostenerse y de cumplirse y sin prueba útil, pertinente, plena, convincente, adecuada alguna que así los acreditara), y aún con el escrito y pruebas adjuntas de fecha 18 de marzo de 2013 (ampliación y aclaración de querella policiva, donde ya no son los originales poseedores: 4 hermanos serranos, sino otros: solo 3), pues la conclusión no puede ser otra que ésta no es la manera de iniciar un proceso policivo y que, sin en gracia de discusión así se puede iniciar, tampoco se puede obviar un auto admisorio (que también brilla por su ausencia) y que tales pruebas, analizadas en los ALEGATOS (de conclusión) no cumplen con el rito probatorio indicado y mucho menos haber obtenido el resultado que se obtuvo con el desalojo de mi mandante el 13 de junio de 2017. Tales **documentales** NO demuestran lo que quiso la ley y fue en lo que se sustentó la propia Inspección de Policía de Floridablanca y, más grave aún, con ello se demuestra inocultablemente la **antijuridicidad** e **ilegalidad** de su actuación y la violación flagrante del debido proceso y el derecho de defensa tanto de Esteban Cárdenas y Miriam Bustos como consecuente y posteriormente de las actuaciones que deberían proteger al aquí demandante OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ. **El numero 4** (*Que, al momento de presentarse la demanda, no haya transcurrido un año desde que se produjo el despojo. Se trata de un término de caducidad y no de prescripción que consagra el artículo 976 del C.C.*), **lo cual igualmente está cumplido y acreditado**, concurrentemente con los anteriores, por parte de la DEMANDANTE.

3.2.3.- El artículo 982 del C.C. colombiano, sobre la ACCION DE RECUPERACION DE LA POSESION, que parte de lo indicado en el artículo 972 ibidem (que trata de las clases de ACCIONES POSESORIAS de conservación y de recuperación o restitutoria o de recobro, que es la norma que realmente le interesa al proceso) indica con total claridad lo siguiente:

> *"…ARTICULO 982: El que **injustamente** ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios…"*

Nótese entonces que en ninguna parte la norma habla o siquiera trata el supuesto o requisito que el DESPOJO ***"debe haber sido violento"*** que la señora Juez le agrega como indispensable probar en el presente asunto para que sea amparado el derecho de recobro que pretende la ACCIONANTE aquí.

Basta entonces con que sea ***injusto,*** y esa ***injusticia*** **(si además la injusticia se degenera como violenta, eso será un tema de agravación. Pero obviamente el tema central es solo INJUSTICIA),** se refiere a cualquier **injusticia,** incluida aquella que proviene del comportamiento de personas (los DEMANDADOS) que afirmaron tener una POSESION de más de 10 años sobre el predio en cuestión (inmueble UNIDAD DE GESTIÓN 7 LOTE 2, con matrícula inmobiliaria No. 300-355306) para el día en que inciaron la querrella el 13 de marzo de 2013, **sin una**

sola prueba que los acreditara como tales y, si por el contrario, múltiples evidencias presentadas por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ que siempre los ubicaron como **MEROS TENEDORES** del ese predio y del de mayor extensión LA ESPERANZA, en donde **su legítimo propietario y poseedor** el señor LEONEL SERRANO SERRANO nunca perdió su calidad de tal (artículo 786 del C.C.) y/o a través de una Sentencia, acto administrativo ó actuación incluso de autoridad competente, como ocurrió en el presente caso, pues provino de las autoridades policivas (en primera y segunda instancia) que devienen como injustas, arbitrarias y totalmente contrarias a Derecho, que culminaron con un acto tan injusto, como arbitrario, si se quiere violento y **antijurídico**, que no se compadece con las normas que regulan el tema y que pasó por alto aplicar en todo su rigor el Despacho *A quo*.

Por ejemplo el artículo 74 de la ley 1148 de 2011, nos acerca inmensamente a la definición o concepto de DESPOJO, al decir que *: … Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, **acto administrativo**, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia…"* (subrayado nuestro). No muy lejos de estas situaciones está la que vivió y vive actualmente OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ.

3.2.4.- Dicho lo anterior y para no perderse de vista tales planteamiento frente al presente fallo impugnado, sigamos viendo cómo desdibuja lo ocurrido el Despacho *A Quo* y trata de magnificar hechos que ni sustancial, ni procesalmente, le interesan realmente al presente proceso, pero que igualmente pasamos resumida y concretamente a analizar y reprochar (reparon concretos y su desarrollo o sustentación), para no dejarlos en el ambiente de la duda con la que la señora Juzgadora trata de fundamentar su Fallo y de las contraevidentes, inmerecidas y desacertadas calificaciones que le da a la conducta de la actora (como de "inverosimil" y "mentirosa").

3.2.5.- Narra el fallo que la DEMANDANTE interrogada OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en diferentes intervenciones, a propósito de la práctica de interrogatorios de parte tanto en el presente proceso del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, como en el juzgado 11 Civil del Circuito De Bucaramanga dentro del proceso Reividicatorio allí adelantado, no conoció del proceso policivo y sus aspectos relevantes sino hasta cuando su hermano Esteban Cárdenas en el mes de mayo de 2014 así se lo hizo saber en detalle.

Sin embargo, para la señora Juez **el grado de parentesco** que tiene con su hermano ESTEBAN CÁRDENAS es *per se* un acto de Inmensa y grave **sospecha**, sin explicar por qué, ni contar con una sola prueba que determine que por esta razón ella tenía por qué conocer en detalle todos esos antecedentes y desconocer sus afirmaciones al respecto.

Para intentar explicar esto, la *A quo* toma el texto de la escritura pública 730 del 30 de febrero de 2013 de la Notaría Quinta de Bucaramanga (El que claramente indica que el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO hizo entrega real y material a los donatarios del inmueble donado junto con la **POSESION** que hasta esa fecha detentaba) indica que, contrario a tal manifestación (no entendemos por qué es **contrario** a esa manifestación, cuando son plenamente concordantes y además complementarias) las copias que aquí fueron en el presente proceso incoporadas y que también obran y fueron remitidas del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente 2013-00255, las que determinan para la señora Juez una contradicción, pues esa fecha de Escritura citada tiene una fecha distintas con relación al documento de primero (1) de marzo de 2013, el cual precisa y afortunadamente en favor de la situación de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS -como vendedores- y de OMAIRA CÁRDENAS -como compradora- indica que el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO agradece a ESTEBAN CÁRDENAS por sus servicios, cuyo poder le había otorgado, y agrega algo vital para el presente proceso que consiste en su afirmación de la entrega de la POSESIÓN del inmueble dicha en la escritura mencionada y que en su tenor indica (Esta comunicación obra también en el proceso policivo):

> *"… "desde este momento puede tomar posesión del inmueble que se encuentra apto para que ejerza los derechos a su nombre y el de Myriam". (Subrayado nuestro)*

Tamaña prueba (no redargüida de falsa en ningún momento) no puede pasarse por alto y mucho menos darle una interpretación y/o un alcance distinto al que tiene y que le dio el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y que está corroborando documentalmente (y sobre el cual jamás se ha podido controvertir o desmentir), cual es, que ESTEBAN CARDENAS Y MIRIAM BASTOS se pueden tomar -verdadera y concretamente- la POSESIÓN del inmueble, pues él era **no** solo su propietario sino igualmente su **POSEEDOR**, como también lo ha indicado toda la trazabilidad de escrituración al respecto y que fue estudiada en su momento por los asesores de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ y así solo se lo transmitieron a ella, y que él mismo se encontraba apto para ejercer los derechos que estaba transmitiendoles a ESTEBAN CARDENAS y a nombre de MIRIAM BASTOS, donatarios POSEEDORES, de los cuales precisamente deriva la posesión quieta y pacífica OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ posteriormente.

Este argumento arriba expuesto de existir una aparente inconsistencia entre fechas, y tomado por la *A quo* como muy determinante para su Fallo, no solo es intrascendental entonces para los propósitios de haber negado las Pretensiones, sino abierta y técnicamente contrademostrado por la actora.

Visualicemos los dos documentos relevantes relacionados con la entrega de la POSESION (febero 28 de 2013 y 1 de marzo de 2013, no redargüidos de falsos, se

insiste y por lo tanto plenas pruebas de la entrega de la POSESION por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO a ESTEBAN CARDENAS y a su compañera de más de 36 años MIRIAM BASTOS, en signo de garantizarle su bienestar futuro, hecho que a no dudarlo, no han podido asimilar, ni soportar, NI RESPETAR sus hijos y por eso han hecho hasta lo imposible para mantenerse en esa falacia de ser POSEEDORES) que se encuentrasn incoporados al expediente digital:

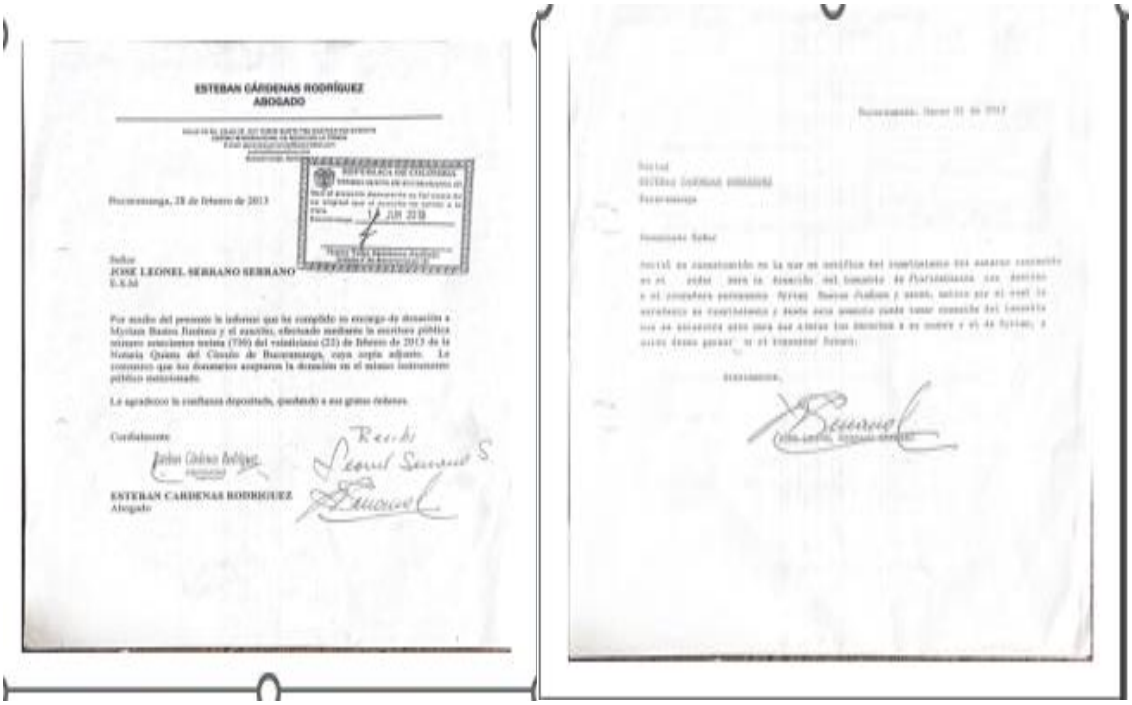

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

Bucaramanga, 28 de febrero de 2013

Señor
JOSE LEONEL SERRANO SERRANO
E.S.M.

Por medio del presente le informo que he cumplido su encargo de donación a Myriam Bastos Jiménez y el suscrito, efectuado mediante la escritura pública número setecientos treinta (730) del veinticinco (25) de febrero de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, cuya copia adjunto. Le comunicó que los donatarios aceptaron la donación en el mismo instrumento público mencionado.

Le agradezco la confianza depositada, quedando a sus gratas órdenes.

Cordialmente

ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
Abogado

Recibí

El de 28 de febrero de 2013 dirigido de ESTEBAN CARDENAS a JOSE LEONEL SERRANO y con firma de *"recibido"* de este último, que en su tenor manifiesta:

> *"… Por medio del presente le informo que he cumplido su encargo de donación a Miriam Bastos Jiménez y el suscrito, efectuado mediante la escritura pública número setecientos treinta (730) del veinticinco (25) de febrero de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, cuya copia adjunto. Le comunicó que los donatarios aceptaron la donación en el mismo instrumento público mencionado.*
>
> *Le agradezco la confianza depositada, a sus gratas órdenes…"*

Y la respuesta de JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO a ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ mediante comunicación de Marzo primero (01) de 2013 diciendo:

> *"…Recibí su comunicación en la que me me notifica del cumplimiento del encargo contenido en el poder para la donación del inmueble de floridablanca con destino a mi compañera permanente Miriam Bastos Jiménez y usted, motivo por el cual le agradezco su cumplimiento y desde este momento* ***puede tomar posesión del inmueble*** *que se encuentra apto para que ejerza los derechos a su nombre y el de Miriam, a quien deseó garantizar el bienestar futuro…" (subrayado nuestro)*

Las dos pruebas además de ser plena demostración de lo alegado por mi mandante y de lo que allí contienen (transmisión de POSESION de su legitimo POSEEDOR a sus donatarios ESTEBAN CARDENAS y MIRIMA BASTOS y tal POSESION así adquirida por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ como compradora de éstos), fueron declaradas UNIPROCEDENTES en los procesos penales respectivos, lo cual se ratifica cuando adicionalmente no obrar prueba en contrario en ningún expediente de tal autenticidad de firmas de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO.

Estas importantes documentales, fueron inexplicable, inexcusable y completamente ignoradas por la señora Juez (realmente fueron adrede ignoradas por los dos administradores de Justicia de primer grado tanto del proceso Posesorio como del proceso Reivindicatorio).

3.2.6.- A renglón seguido la particular referencia que hace el Despacho de la señora Juez sobre el expediente 2013-00255, obrante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con antecedentes ocurridos en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que se refiere a las PRETENSIONES de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO en vida y ahora, despues de su fallecimiento en el 2015, de todos los hermanos Serrano Gallón, incluyendo a los aquí DEMANDADOS que piden, para él -no para ellos como presuntos POSEEDORES- la restitución de la POSESION del Lote Gestión 7, Lote 2 o *TE AMO,* que en vez de haber analizado lo que realmente estas actuaciones representan frente a la presunta POSESION de los DEMANDADOS, extraña y contraevidentemente orienta sus conclusiones a determinar que con ese proceso, existe una actuación ilegal del señor ESTEBAN CÁRDENAS y de contera de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, que nada tiene que ver con esa gestiones de su hermano, por lo que sin entender por qué hace referencia a esto, por cuanto tampoco aporta nada al proceso, lo único que podemos concluir es que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ adquiere el inmueble objeto del presente proceso (de buena fé) y mediante el estudio que los títulos reflejaban, y la incomodidad que le representa al Despacho de priera instancia esta situación es que la demandada OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ por haber participado aparentemente en una Simulación y ser hermana de ESTEBAN CÁRDENAS, permiten concluir según reglas de lógica y de experiencia de la señora Juez, que la aquí demandante tenía que conocer las situaciones del inmueble mucho antes del mes de mayo de 2014, aunque contradictoriamente acepta que en esa venta está involucrado una considerable suma de dinero, que lo único que demuestra es la

seriedad con la que OMAIRA CÁRDENAS encaró el negocio y dispuso de su señorío y por ello las consecuentes inversiones por más de 4 años (continuando actualmente haciendolo), también muy cuantiosas sobre el mismo para demostrar indudablemente su muy seria posición de ser POSEEDORA REGULAR (de buena fe) y CONVENCIDA de su buen y adecuado proceder, sin que su información muy limitada para entonces sobre la realidad de la existencia o no de los procesos policivos y penales y de la contundencia y argumentación de cada uno contra ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, la descalifique como lo hace la Juzgadora de primera instancia, y sin exista prueba contundente alguna que demuestre que conocía más allá de lo que sus asesores, por muy cercanos que lo fueran, le transmitieron.

De entrada, y sobre este debil argumento de la *A quo*, el H. Tribunal en Sentencia ce 1 de diciembre de 2022 (a pocos días de haberse proferido la Sentencia de la Juez 8 Civil del Circuito) dijo:

> *"… [00:34:02] Las copias de esa demanda repartída al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bucaramanga y radicado bajo el número 68 001 31 03003201300255 fueron allegadas a este proceso con la contestación de la demanda y también con la contestación a las excepciones, tal como aparecen a folios 329 siguientes del cuaderno principal y 546 y siguientes del mismo cuaderno, tomo dos, respectivamente. Asimismo debe tenerse en cuenta en este sentido el auto admisorio de esa demanda de fecha 10 de septiembre de 2013, visible a folios 346 a 348, porque allí se menciona el nombre del curador omitido en todo el texto de la demanda, aunque se haga referencia al poder otorgado en la demanda, se haga referencia al poder otorgado por el curador en representación del señor Jose Leonel y* ***en igual sentido deben apreciarse las copias de la reforma de la demanda*** *que se hizo en ese mismo proceso luego de la muerte del señor José Leonel en el año 2015, reforma que consistió justamente en tener en su lugar como demandantes a la esposa de él y a sus hijos Claudia María, Leonel Fernando, Iván Augusto, Germán Gabriel y Edgar José Serrano Gallón [00:35:21] y* ***valga decir que en esta reforma también se pide la entrega o devolución material del predio a José Leonel Serrano Serrano y para sus herederos****, tal como aparece al folio 423 del cuaderno principal, las copias de la reforma están visibles a folios 420 y siguientes.* ***Estos documentos demuestran que todos los hijos del señor José Leonel y su esposa, incluido los demandados, lo reconocían como dueño y propietario del predio objeto de este litigio****, no de otro modo puede entenderse que demanden en nombre de él y que luego de su muerte sigan pidiendo la restitución del predio para él en la forma en la*

reforma de la demanda o para ellos como herederos. ***Esto denota que los demandados no son poseedores, les falta el animus, la voluntad de poseer para sí****…"(subrayado nuestro)*

3.2.7.- Las conclusiones por supuesto del Despacho *A quo* son meramente ***especulativas*** al no tener soporte probatorio alguno que así lo determine, pues al concluir que por estar demandada OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en una presunta SIMULACIÓN y que ella dizque hace parte de un entramado ilegal y de una banda de delincuentes que engañaron a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO para lograr que él DONARA ese predio y que además ella se prestó para aparecer como compradora del inmueble para presuntamente desaparecerlo del parimonio de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, sujetos que, según actuaciones penales (que tampoco están en firme) hacen parte de ese ardid penal, ello es un signo inequivoco de su mala fe y por ello no puede prosperar sus pretensiones de adquirir nuevamente su POSESION en el presente proceso.

Con la inapropiada e infundada conclusion de la señora Juez, se está pasando por alto varias circunstancias que deben ser advertidas en la presente impugnación y su sustentación, como que dentro del proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, que estamos referenciando, no existe ningún fallo de fondo hasta la fecha sobre tales afirmaciones de la parte demandante (algunos de los cuales aquí son demandados) y, más grave aún, que a OMAIRA CARDENAS jamás la vincularon en esa investigación, ni en ese proceso penal (como tampoco la dejaron vincularse al proceso policivo ante la inspección de floridablanca, aunque estas actuaciones de intentar hacerlo son muy posteriores al 21 de julio 2013 fecha en la cual OMAIRA CÁRDENAS adquiere el inmueble objeto del presente proceso) y que a la fecha tampoco se encuentra ejecutoriada o en firme la condena indicada a los donatarios/vendedores de OMAIRA CÁRDENAS por estar pendiente la decisión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto oportunamente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto cualquier afirmación que tenga que ver con ese proceso resulta completamente inadecuada, anticipada y no podrá ser utilizada en contra ni de ESTEBAN CÁRDENAS o MIRIAM BASTOS (como vendedores del predio a la aquí demandante) ni mucho menos contra OMAIRA CARDENAS que no fue vinculada ni a la investigación penal ni al proceso mismo, como ya se dijo anteriormente. Es más, aún cuando no se casara la Sentencia penal en referencia, la consecuencia de ello no es la de que OMAIRA CARDENAS pierda su titularidad ni su legitima posesión, no podría desbordar el ámbito, alcance y límite que debe tener esa decisión frente a un tercero que adquirió el inmueble con buena fe y además excenta de culpa.

Tampoco se puede pasar por alto que en el mismo proceso aquí referenciado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, que es la razón de su existencia probatoria, inconsistentemente se le demanda a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ por ser parte del presunto ardid penal y ficticio pero simultánea e

igualmente se indica, muy contradictoriamente, que el problema no fue que no lo pagó (como se afirma originalmente), sino que **dio un precio muy reducido al que comercial y justamente merecía la compra del inmueble** (o sea, SI pagó, pero ya no es ficticia la compraventa, ya no es simulada, sino que se encuentra frente a la figura de la presunta ***lesión enorme***, temas inexcusablemente mal planteados y necesariamente contradictorios que habrá que resolverse en su momento, pero no prejuzgandolo ahora, como lohaxce la Juez *A quo*). Es decir, tratando de jugar con las pretensiones principales y subsidiarias, que pueden ser planteadas independientemente **pero nunca contradictoriamente**, como ocure en el presente caso, se le dice y señala a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ que es una delincuente, que participó del delito, que se prestó para ese ardid penal, pero a la vez en otra PRETENSION, y con total falta de técnica y sentido común jurídico, le dice que no es parte del delito, no es parte del ardid (pues además jamás las vincularon como denunciada penalmente) y debe solo responder por un precio que entonces SI pagó, pero no en forma justa (??), no lo que valía el predio (??), asunto este del monto del valor pagado que también deberá definirse por un perito y mediante una sentencia, no por un ligero pensamiento que convence equivocadamente a la señora Juez de primer grado.

Basta con ver también las contestaciones de la demanda y lo que dijo OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ frente a esos libelos de mandatorios, para concluir igualmente que para la fecha de la firma de la escritura del 21 de junio de 2013 y aún muchos meses después (más de 6 meses después como mínimo), efectivamente la aquí DEMANDANTE no tenía ningún conocimiento de procesos o de situaciones inherentes al predio que ocupa nuestra atención, que es lo realmente relevante e importante.

No se puede olvidar, que las actuaciones que desplegó OMAIRA CÁRDENAS en este proceso para poder ejercer su derecho de defensa y debido proceso, inmediatamente concedió poder a un profesional del derecho para ese efecto, solo han de referirse y se refirieron al auto admisorio de la demanda y sus anexos, y no a las contestaciones que pudo haber tenido ESTEBAN CÁRDENAS al respecto o MIRIAM BASTOS, pero si de alguna manera conoció las mismas, de ello no se puede deducir ,ni existe relación de causalidad, que por esa razón tenía que haber conocido desde el 21 de junio de 2013 la situación del inmueble, distinto a que el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO en toda la trazabilidad de escrituración (y ahora, y en *horabuena*, plenamente demostrado en este propio proceso del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga con las pruebas allegadas y la posición del H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022) siempre apareció como el POSEEDOR y DUEÑO del inmueble y que esa misma POSESIÓN fue la que transmitió a ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y que éstos a su vez le transmitieron a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Se resalta que casi 6 meses después de la compra venta hecha por OMAIRA CÁRDENAS, solo hasta el 6 de diciembre de 2013, su apoderada de entonces tuvo

acceso al expediente y allí se enteró de la existencia de un proceso de interdicción del señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO, comprobándose igualmente que para la fecha del 21 de junio de 2013, en que le compró el inmueble a ESTEBAN CÁRDENAS Y MIRIAM BASTOS, no tenía por qué conocer tampoco de esta situación, cuanto más cuando para esa fecha **no** existía Auto admisorio de la misma **debidamente ejecutoriado** y **oficialmente registrado** ante los entes competentes, como la norma vigente de entonces lo exigía, amén de que ella jamás conoció al señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO.

No obstante la referencia del Proceso Penal (que NO tiene Sentencia en firme, por estar pendiente la decisión en Casación) que decide originalmente que debería ser ANULADAS todas las escrituras que se hayan otorgado despúes de la 730 (como la de compraventa de mi mandante a ESTBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS), la Administración de Justicia habrá de decidir qué pasa con la muy protegida constitucional y legalmente posición de mi mandante al respecto como adquirente de BUENA FE, EXENTA DE CULPA de ese lote (y además suficientemente DEMOSTRADA), pues tal calidad deberá protegerse por encima de cualqiuier circunstancia que tenga que ver con la relación contractual y antecedentes entre ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO.

3.2.8.- Los señalamientos y reparos que la señora Juez en su Sentencia de primera instancia le hace a propósito de la proposición de EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y de la solicitud para OFICIAR a la Inspección de Policia de Floridablanca (petición que no es IDENTICA a la de su hermano ESTEBAN CARDENAS, sino que busca seguramente el mismo fín, que es una cosa distinta) no son de recibo, no tienen respaldo lógico, ni probatorio alguno, ya que es irreprochable que para que mi mandante se enterara en detalle, lógica y procedimentalmente de lo que estaba ocurriendo, conociera su verdadero fondo y en general tomar medias sobre lo que estaba realmente pasando o pasó en esa Inspección de Policía con el inmueble, con su inmueble, y con los temas penales en los que estaba presuntamente involucrados sus vendedores ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, era necesario que realizará y se evidenciara elementos de juicio y actividades que permitieran concluir que ella si conoció de los mismos al momento de comprar el predio, el que ya había escriturado y pagado muchos meses atrás y del cual, auque parezca incleible e inverosimil, no estaba enterada, ni tenía porque estarlo, ni obra prueba que así lo fuera para entonces, salvo la conclusión indebida y sin soporte alguno de prueba hecha por el Despacho *A quo* en ese sentido.Afirmación que no tiene relación de causalidad con lo aquí debatido, ni por ello se debe concluir una vez más que OMAIRA CARDENAS conocía de los antecedentes del bien inmueble. Observese que el 19 de diciembre de 2013 la abogada pide este tema de EXCEPCIONES PREVIAS y las mismas solamente son resueltas hasta el 9 de mayo de 2018, muchisimos años despúes, lo que indudablemente demuestra que solo hasta esa fecha 9 de mayo de 2018, se vino a saber a ciencia cierta qué pasaba realmente con la situción del inmueble.

También es importante advertir, que antes de esta fecha (9 de mayo de 2018), y solo 11 meses después, el 13 de junio de 2017 es despojada artificiosa y arbitrariamente OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ del predio; por lo tanto la hoy DEMANDANTE conoció otros detalles importantes y de profundidad sobre el inmueble comprado hasta esas fechas y **NO antes**.

Se resalta que sobre el tema de los estudios de trazabilidad de titulación adelantados y realizados por su abogada y hermana MARTHA CARDENAS, es vital advertir también que, como lo dice la jurisprudencia nacional RECIENTE, **Sentencia de ALTA IMPORTANCIA al respecto**, que NO es EXIGIBLE a quien adquiere un bien raíz, con fundamento en lo que aparece inscrito en el certificado de tradición, que deba hacer una verificación de la LEGALIDAD de los mismos, en el sentido que, la BUENA FE registral le permite a las interesados, incluyendo a sujetos procesales -demandantes o demandados-,actuar con la confianza legítima en las Autoridades del Estado, como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **(Sentencia CS 217 DE 11 de Julio de 2023, Radicación 76520-31-03-005-2006-00071-01, con Ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**) de allí la *trazabilidad* desde que JOSE LEONEL SERRANO adquirió el predio de mayor extensión "LA ESPERANZA" ya dicha, que utilizó la DEMANDANTE para estudiar las titulaciones y la POSESION de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y de sus vendedores ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS. Es decir, además que la DEMANDANTE no conoció de lo que pasó en el predio al momento de comprar y registrar su propiedad, y solo lo vino a saber muchos meses después, le bastaba a esta DEMANDANTE, como lo hizo, estudiar el folio de matrícula inmobiliaria o certificado de Tradición No. 300-355306 e incluso los títulos y lo que pasó con la POSESION adquirida por JOSE LEONEL SERRANO SERRANO desde la Escritura Pública Nos. 2016 de 11 de mayo de 1.988, la documental completa de la Escritura Pública No. 895 de 13 de marzo de 2012, junto con sus ANEXOS (planos completos arquitectonicos) e incluso con el posterior LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO del predio ***TE AMO***, todo lo cual hoy esta incorporado (mediante presentación que hizo el testigo arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR) en el presente proceso, por medio de la prueba ordena por su Señoría y enviada, que obra del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga o Proceso Reivindicatorio, se corrobora que con tales conductas mi mandante en su momento, es decir, para la compra del predio, NO sabía de la situación y que lo que encargó a los profesionales que miraron tales escruturas y documentos y sus contenidos fue m´s que suficiente para blindarla en que su actuar fue de BUENA FE y EXCENTO DE CULPA.

3.2.9.- Indica el Despacho (página 23 de la Sentencia) que cualquier credibilidad desaparece aún más, ya que a folio 407 de las copias del proceso de interdicción, se observa que ESTEBAN CÁRDENAS aporta la queja disciplinaria presentada por los demandados el 12 de abril de 2013 denunciando no solamente la inexistencia de la donación sino la condición de salud del donante y la destrucción, el 2 de abril

de 2013, de la vivienda que tenía en el predio **ANDRÉS BRICEÑO** a quien por demas, se identificaba como trabajador de los POSEEDORES (relación que, dicho sea de paso, fue plenamente controvertida por la demandante, probando que el vínculo era con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y NO con los aquí demandados, tal y como también lo hizo el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022), así como también el inicio previo y coetáneo de denuncias penales y la acción policial, y que todos esos antecedentes no es posible que no los haya conocido su hermana OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ quien eventualmente le trasladarían los resultados de los litigios, reconociendo que fue un precio considerable que pagó y quién ultimas llegaría a comprometer su patrimonio. Pues bien, ninguna de tales afirmaciones hechas por el Despacho *A quo* son indicativas y demuestran que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ para la firma de la fecha de la escritura, y aún meses después, era conocedora de cada una de estas circunstancias que que pudiesen estar rodeando la situación de la POSESIÓN del predio, como se ha venido y se seguirá insistiendo al respecto, amén que hoy ya el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 dijo al respecto que con este testigo y sus contradicciones y documental obrante, NO existe la menor posibilidad de probar POSESION en cabeza de los hermanos Serrano Gallón.

Nótese que el testigo ANDRÉS BRICEÑO, que para la Juez *A Quo*, e incluso para la Inspección de Policía de Floridabalca, ocupa y tiene aparentemente un papel preponderante en la supuesta POSESION de los aquí demandados, no solo no compareció a rendir su testimonio en el presente proceso, sino que las afirmaciones de éste hechas en otras actuciones jdiciales fueron contundentemente desvirtuadas por el acervo probatorio que se practicó en elJuzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, incluyendo que él no fue trabajador de los hermanos Serrano Gallón demandantes sino de su padre LEONEL SERRANO SERRANO, además que la testimonial y documental adjunta indica que tampoco fue viviente en el predio objeto de esta posesorio y no coincide las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar con que éste señor Briceño haya vivido <u>con su familia</u> demás en el predio tampoco.

Para el momento de la compra de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ los estudios y asesoría que le prestaron sus asesores (particularmente MARTHA CARDENAS), aún siendo su hermana y personal cercano a ella como el arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR, se circunscribió a verificar que, en toda la historia del predio a adquirir, se manifestó insistente y sistemáticamente que el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO siempre fue el titular y **poseedor** indiscutible del mismo, calidad que nunca perdió, incluso también en el momento en que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ adquiere la propiedad, pues la manera como derivo la misma y su **posesión** del predio parte de LEONEL SERRANO SERRANO y que los hermanos Serrano Gallón nunca fueron POSEEDORES y NO aparece prueba alguna que los aquí demandados hayan adquirido tal **posesión** NUNCA, todo lo cual es corroborado por la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 del H. Tribunal.

OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, dentro de sus claros criterios de buena fe, escuchó y acató tal asesoría, la que no debe tener un alcance mayor a lo ya indicado en Sentencia SC-217 de 2023 referenciada, y así creyó en las personas que contrató, independientemente que sea o no familiares y cercanos a ella, sin que tuviese necesidad, ni responsabilidad alguna, de percatarse que toda la información posiblemente no le había sido dada (la que solo adquirió en la dimensión que requería para modificar su situación PACIFICA sobre el predio, y tener que utilizar un mecanismo de defensa de sus derechos e intereses como fue la tutela presentada el 30 de mayo de 2014, como las probanzas así lo reflejan). Pero, como OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, sin tener más información que ésta, que obviamente para ese entonces, es y era más que suficiente para poder adquirir el predio, tampoco sabía (como **no** lo conocía tampoco para ese entonces, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito, ni lo conocía el propio Juzgado Octavo Civil de Circuito, estrados judiciales a los que insistentemente la señora Juez ha indicado como conocedores de la situación por las pruebas que precisamente se han adjuntado a los mismos), que dentro de las actuaciones que se estaban adelantando ante la Inspección de Policía de Floridablanca y ante los funcionarios allí involucrados, las mismas estaban vulnerando un elemental principio del debido proceso y el derecho de defensa, cual era, ni más ni menos que el decreto y práctica de pruebas para poder decidir de fondo la situación allí planteada, circunstancias estas que aunque se quieran pasar inadvertidas constituyen el centro del presente debate también, pues uno de los temas a decidir en el presente litigio a de ser, debería ser y seguirá siendo, que no lo fue en la Sentencia de 15 de noviembre de 2022, decidir si a ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, y en consecuencia a OMAIRA CARDENAS, se les garantizaron sus derechos constitucionales y legales dentro de las actuaciones de la Inspección de Policía de Floridablanca, cuya respuesta ya conocemos de antemano, indicando que es un contundente: NO. No no se le respetaron y por eso se acudió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (que por reparto le correspondió al juzgado octavo) a buscar la justicia que por ahora en esta Sentencia no se ha logrado (lo propio ocurre con el proceso Reivindicatorio, con el que a través del H. Tribunal y su fallo de 1 de diciembre de 2022 se está perfilando esa posibilidad inmensa también que se le haga por fin Justicia a mi mandante.

3.2.10.- Es que para el momento de la venta a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ el 21 de Junio de 2013, aunque hayan podido ser ya denunciados penal y disciplinariamente sus vendedores, y éstos incluso hayan interpuesto recursos contra los actos de la querella policiva, y se hayan suscitado algunas de las diligencias o actuaciones procesales dentro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga e incluso se hayan adelantado también actuaciones disciplinarias ante los jueces competentes, en ninguna de tales actuaciones, para ese momento de la compraventa, actuó o tenía conocimiento ó estaba vinculada legal y procesalmente OMAIRA CARDENAS en las mismas, aunque quiera -a punta de insistencia indebida del Despacho *A Quo*- indicar que sí la tenía.

En ese ejercicio de rigor doctrinal de saber exactamente qué significa **conocer** o **reconocer** una situación, acudamos entonces a la definición que sobre el particular da el diccionario de la Real Academia de la lengua española (RAE). Sobre ella, indica clarmente que **CONOCER** es haber realizado un ejercicio intelectual, particular, específico sobre algún tema o cosa. Lo cual no hizo OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ al momento de comprar su inmueble, puesto que ese rigor intelectual no se requería, pero tampoco fue conocído por ella, para ese momento. Esa tarea de detalle y estudio la encomendó a sus asesores, los cuales, como ya se ha dicho y se repetirá, consideraron en su fuero interno que lo único que tenían que transmitirle a ella es que la titularidad sobre el predio no tenía ninguna discusión y, en cuanto a la **POSESIÓN**, que además está reflejada en esas escrituraciones, también siempre la ostentó el señor LEONEL SERRANO SERRANO y que cuando adquirieron ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS esa **posición y POSESIÓN** también estaba consolidada en ellos, estando también absolutamente convencidos, según las pruebas que posteriormente se arrimaron a los todos los expedientes mencionados por el propio Despacho 8 Civil del Circuito de Bucaramanga y que hemos venido analizando, que esas afirmaciones y esas actuaciones ante la Inspección de Policía de Floridablanca, en donde algunos de los hijos del señor Serrano Serrano, bajo juramento, afirmaron **ser POSEEDORES** del terreno que en este momento ocupa nuestra atención, por más de 10 años, no correspondían a la realidad, ni jamás lograron demostrarla, ni en ese proceso de la Inspección de policía, ni mucho menos en el presente proceso ante la Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga, aunque teoricamente, que no probatoriamente, se quiera seguir insistiendo que si lo hicieron, como equivocadamete lo determinó la Juez *A Quo*.(De remate, ya hoy el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 dijo que lo shermanos Serrano Gallón, con la prueba hasta ese entonces recaudada, la uqe a hoy NO ha cambiado, NO son POSEEDORES del predio Gestión 7, Lote 2 o *TE AMO,* como deseamos rfeiterada, pero respetuiosdamente, repetir una y otra vez, pues el afán de mi mandante era demostrar tal situación y con esa Sentencia lo logró).

El citado diccionario de la RAE dice que el significado de **CONOCER** es:

> ***"…****averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas…"*

Incluso, sobre el significado de **RECONOCER**, para hacer más completa la situación de despliegue intelectual de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y así aclarar el tema sobre las imputaciones de "mentirosa" o "poco creible su participación", indica:

> "…1.Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias. *Reconoció detenidamente las joyas familiares.*
> **2.** tr. Establecer la identidad de algo o de alguien. *Reconoció al asesino por su forma de mirar.*
> **3.** tr. Examinar a alguien para averiguar el estado de su salud o para

diagnosticar una posible enfermedad. *El médico lo reconoció esta mañana y no le encontró nada grave.*
4. tr. Explorar de cerca un lugar para obtener una información determinada…"

Tales definiciones simplemente nos aclaran aún más lo que ocurrió con la información que tenía OMAIRA CADENAS RODRIGUEZ al momento de la compra del inmueble el 21 de junio de 2013 y su conocimiento directo del predio para entonces, y su afirmación de **CONOCER**, si se quiere **RECONOCER** en detalle, lo que realmente estaba pasando con la **POSESIÓN** del inmueble para ese momento y para mayo de 2014. Sin necesidad de hacer ese alarde magnificente de sus intervenciones, cómo lo indicó la señora Juez, simplemente lo que OMAIRA CADENAS afirmó con vehemencia y con verdad en todas sus intervenciones judiciales, es que para el momento en que compró no tenía absolutamente ningún conocimiento sobre la problemática que podía estar debatiéndose entre ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y los señores hijos de Leonel Serrano Serrano y que su conocimiento profundo intelectual y ahora si detallado, aunque limitado en el Derecho y la norma, **por no ser abogada en ejercicio**, fue conocido de manera puntual y profunda evidentemente cuando analizó tal situación e interpuso la tutela el 30 de mayo de 2014 (con radicado 2014-179 obrante en autos), y esto ocurre, según línea de tiempo estudiada por ella y su defensa de entonces, cuando solo hasta el 12 de mayo de 2014 la Inspección de Policía Floridablanca decide una nulidad interpuesta por ESTEBAN CÁRDENAS (que obligó a éste a contarle lo que lamentablemente y contrario a la verdad ocurría y que su pronóstico que los temas del predio podrían arreglarse prontamente, pecisamente porque los hermanos Serrano Gallón NO eran POSEEDORES y faltaban a la verdad sobre esa calidad, no fue salió como lo pensó. Incluso, tuvo que proferirse hasta el 1 de diciembre de 2022 una Sentencia de esa embergadura y profundidad para darle la razón).

Precisamente sobre las actuaciones arbitrarias de esta autoridad, las mismas se reflejaron, porque no pararían, hasta cuando se falló el asunto y especialmente el 13 de junio de 2017 con el desalojo, lo cual fue contrario no solo contra los intereses de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS sino contra los de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ; por lo que en esa línea de tiempo solo en mayo de 2014 sí fue dada a **CONOCER** a mi mandante en detalle por el señor ESTEBAN CÁRDENAS las circunstancoas que rodearon la Donación del inmueble y la presunta POSESION de los Serranos Gallón, cuando entendió, que aún pudiendo tener la razón de que el inmueble fue adquirido **pacíficamente en su titularidad y en su POSESIÓN** ante JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO (y así está plenamente demostrado en el presente proceso), no ocurrió, ni ocurriría, lo mismo frente a la posición de sus hijos Serranos, que no acataron, ni entendieron, ni les importó la voluntad de su padre (es más irrespetaron) de donarle el lote a su compañera sentimental de muchos años MIRIAM BASTOS (circunstancia que también fue testificada por uno de los testigos -JOSE VERA- presentados por los propios hermanos serranos dentro del presente proceso el Juzgado Octavo Civil del

Circuito, cunado dijo con esponteneidad que uno de los Serrano Gallón le contó directamente el problema que su papá tenía con su compañera MIRIAM BASTOS y que dio motivo al Posesorio, aunque VERA haya despues en el proceso Reivindicatorio ya no querer comprometerse con esa versión por que a través de ella se corroboró lo qu elo spropoios Serrano Gallón en su interrogatorio de parte del Juzgado 11 Civil del Circuito confesaron sobre la misma), y por lo tanto era necesario y jurídicamente viable que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ iniciará las actuaciones para defender sus derechos e intereses por la adquisición del inmueble ***de buena fe exenta de culpa,*** que lamentablemente ha constituido un interminable camino muy tortuoso para hacerlos efectivos.

3.2.11.- Pese a todo este análisis anterior, que rebate completamente la posición del Despacho, en la página 24 de la Sentencia la señora Juez insiste en el calificativo de *"mentirosa"* contra OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ. Dice que:

> ***"…****Pero si quisiera creerse que ESTEBAN CÁRDENAS, a pesar de los litigios, las denuncias penales y disciplinarias y los enfrentamientos por la posesión del predio, no notició de ello a su hermana para el momento de la venta, se observa que no fue ese el único conducto por el cual, OMAIRA CÁRDENAS se enteró mucho antes de la fecha en que afirma bajo juramento, de que la posesión del predio no era pacífica…"*

Obsérvese que de entrada el Juzgado 8 sigue cometiendo un error inmenso, y como todo lo anterior lo decimos con respeto y consideración, al tratar de direccionar su argumentación en torno al sentido y adquisición de la **POSESION** por parte de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, tratando de colocarle un elemento adicional al litigio que no está demostrado, que no le interesa, ni está regulado en la normatividad vigente para las **acciones posesorias de recuperación**, consistente en que la adquisición de tal **POSESION** deviene para ella como NO es **pacífica** al momento de su adquisición y que por ello niega lo pedido. Por una parte, como se ha venido argumentando, a este proceso no le incumbe definir si la POSESION es REGULA o irregular o si OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ adquirió su POSESION de buena o MALA FE (que desde siempre se ha dicho y demostrado que si es REGULAR y que si se adquirió de buena fe y además exenta de culpa). No le interesa, ni ello es el debate, ni así se fijo el litigio, ni la norma del código civil habla de eso, y que por esas razones no se puede reconocer las PRETENSIONES incoadas, porque OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ adquirió un predio (sin saberlo) que tenía inconvenientes entre sus vendedores (donatarios legitimos de LEONEL SERRANO SERRANO) con los hijos de su donante porque son POSEEDORES (lo que nunca se ha demostrado). Eso puede preocuparle y será el objeto y fijación de debate respectivo en esos otros procesos y su finalidad (como el Reivindicatorio), pero no al presente, y no porque en esos otros procesos obrantes en el presente, se tenga una argumentación o unos hechos diferentes a los relacionados ante este Despacho. Por supuesto que no, son exactamente los

mismos y todos ellos vistos de manera integral, siguen y seguirán demostrando exactamente la misma línea argumentativa, o sea, que OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ adquirió el predio de buena fe, exenta de culpa, y bajo claros criterios de no conocer para ese entonces y muchos meses después, que existía alguna dificultad con la **POSESIÓN** del mismo; y que, aún estando demostrado todo esto en el presente proceso, lo que se sigue buscando es que, además, se le coloque la lupa judicial a la actuación de la Inspección de Policía de floridablanca (y a la cadena de funcionarios de Policia que finalmente decidieron lo relativo al inmueble y la devolución a los señores Serrano Gallón quienes NO han sido nunca POSEEDORES del predio, que en su arbitrario irregular proceder, arrebató antijurídicamente -si se quiere, con violencia- el predio en discusión).

Las actuaciones de ESTEBAN CARDENAS, MIRIAM BASTOS y aún de la abogada MARTHA CARDENAS, hermana de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, no tienen de ninguna manera porque involucrar el conocimiento y/o la conducta de OMAIRA CARDENAS sobre la compra del predio o sobre sus antecedentes en cuanto a la **POSESIÓN**, pues tales conductas son y deben ser absolutamente independientes y autónomas del comportamiento que asumió, ha asumido y asumirá OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ frente a la realidad de no haber conocido tales circunstancias al momento de la compra y aún muchos meses después de la misma. Las responsabilidades en Colombia son individuales, salvo que se pacte expresamente la ley le señale alguna ***solidaridad*** al respecto, temas que en el presente caso no se dan, porque si así lo fuera OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ debía haber estado involucrada y vinculada al proceso penal (y al de la inspección de policía de floridablanca) que conoce en este momento la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a su hermano ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, que **no** lo está, pero aún existiendo esa investigación y ese trámite, de ninguna manera se puede calificar ni catalogar a ninguno de ellos dos, y menos a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, como definitivamente comprometidos en esa causa y en esa circunstancia punitiva, lo que solo será definido hasta el momento en que la H. Corte se pronuncie y, por lo tanto, la situación de ser ESTEBAN CÁRDENAS una persona de alto compromiso moral y correcta en todas sus actuaciones, como lo ha afirmado su hermana aquí demandante, ESTEBAN CÁRDENAS siguen incólumes y nada de lo ocurrido controvierte ese concepto y esa convicción que ella tiene sobre su familiar y el profesional que es y la clase de vendedor que fue al momento de enajenar el inmueble que ocupa nuestra atención. De allí su acertada y justificada intervención como ***coadyuvante*** en el presente proceso, no solo para defender su patrimonio moral sino la seriedad y consecuencias de lo que ocurrió el 21 de junio de 2013 cuando de buena fe y legalmente, en compañía de MIRIAM BASTOS, le vendieron el inmueble a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Si los abogados y hermanos de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ no la enteraron y no le dieron a conocer ó no le trasladaron el conocimiento pleno de lo que estaba ocurriendo al momento de la compra, además por las razones ya expuestas y que

para ellos se resumen en que lo que estaba ocurriendo ante la Inspección de Policia de Floridablanca no tenía ningún *futuro*, no podría tener ninguna trascedencia pues los hermanos Serrano Gallón no solo estaban adelantando una trámite irregular y violatorio de toda norma, sino que jamás habrían podido demostrar -como efectivamente ha ocurrido- su calidad de POSEEDORES, ello no puede involucrar de ninguna manera el buen actuar y la buena fé precontractual y contractual de OMAIRA CÁRDENAS. El insistente, pero inane, antecedente narrado por la señora Juez en la págian 26 de su Sentencia, sobre estos profesionales y hermanos de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ tuvieron actuaciones frente al Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tampoco tienen por qué involucrar a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, ni en esas diligencias, ni en lo que en éstas ocurrieron, ni en el resultado de las mismas.

Volviendo a apelar equivocadamente la señora Juez al parentesco y a la cercanía entre ellos, concluye que es ***inverosímil*** la versión y posición de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ de no haber conocido para la fecha de la venta la situación (como se dijo líneas atrás, esto no le interesa al presente proceso, pero que es importante también aclararlo frente a los propósitos y centro de debate de otros procesos como el Reivindicatorio, donde hasta el cancio y de manera efectiva se demostró también que mi mandante actuó dentro de los canones de la buena fe).

En lo que no se detiene el Despacho a analizar, como no lo hizo con todos aquellos aspectos que se presentaron en nuestros ALEGATOS -de conclusión-, **y que de hecho damos, en todo, por reproducidos para sustentar la presente apelación y que finalizaremos con el desarrollo de tales argumentaciones esta sustentación**, es que el 13 de marzo de 2013 se inicia una actuación ante la Inspección de Policía de Floridablanca por cuatro de los hijos del señor LEONEL SERRANO SERRANO, sin que ese escrito tuviese ubicación, linderos y y demás requisitos que requiere una querella policiva (por lo tanto no existió auto admisorio de la querella), y en donde el funcionario de entonces se trasladó en un tiempo récord al sitio para atender ese requerimiento, pero donde realmente se destaca que las actuaciones que pudo haber tenido ESTEBAN CÁRDENAS ó MARTHA CÁRDENAS, tampoco han de involucrar la buena fé de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ al momento de la compra del predio. La realidad es que todas las actuaciones que ocurrieron ante la Inspección de Policía NO fueron conocidas por mi mandante al momento de la compra del predio, y es claro que su actuar no refleja ni da cuenta que la aquí demandante OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ hubiese participado en NINGUNA de ellas para entonces o siquiera las conociera. A quién por la lógica y la experiencia de vida, se le ocurre invertir los millones (más de $2.400.000.00) para comprar un inmueble a sabiendas se tiene diferentes limitaciones y dificultades, como las que se presentaban en ese época ?? necesariamente a nadie y menos a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ que tomó todas las precauciones que la ley le exigía y permitía conocer.

Aunque en la página 28 de la sentencia la señora Juez vuelve a nombrar el proceso ante la H. Corte Suprema de Justicia, como si se tratara de una prueba contraria a los intereses de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y que, con ello también se demuestra que OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ conocía de la situación del predio, lo que realmente refleja esta pieza procesal es lo ya comentado, es decir, a los plurimencionados ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS no se les ha definido la situación penal, no se puede utilizar esa herramienta como un hecho de cosa juzgada, recordando hasta el cansancio que a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ no se le vinculó a ese proceso, y por supuesto con base en ella no puede existir una relación de causalidad ni se puede colegir que por esa razón OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ conocía al momento de la compra de la situación del predio, como incansablemente y a riesgo de fatigar la Sala que conoce de la apelación, se debe decir e insistir.

3.2.12.- Continuando con la insistencia de la señora Juez sobre el hecho de que OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ conocía de los hechos (coligiendo, no se sabe cómo, que lo es para la fecha de la adquisición del predio el 21 de junio de 2013 por OMAIRA CÁRDENAS) aún sin haber sido transmitidos en su conocimiento pleno por sus hermanos abogados o por las piezas sobrantes en el proceso, que anteriormente ya fueron analizadas, dice la sentencia (pagina 28) que el 2 de diciembre de 2013 compareció OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ y su apoderada MARTA DALLOS, a quien le había conferido poder para que obviamente la representará en esas diligencias, y que por esa sola situación no se podía afirmar que solo hasta mayo 2014 se tuvo conocimiento de la discusión en torno al derecho a la propiedad y posesión de su hermano y Miriam Bastos, y además para sustentar su afirmación narra lo ocurrido el 28 de enero de 2014, fecha en que finalmente sí se pudo llevar a cabo la formulación de imputación de cargos contra ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS.

Sobre esta situación bien vale la pena hacer varias precisiones, todas las cuales también indican que toda esta argumentación de la Juzgadora, no son de recibo e igualmente para indicar que ella equivocadamente las utilizó para definir que no deben prosperar las pretensiones. Veamos brevemente:

Primero: Tales imputaciones estaban dirigidas exclusivamente contra ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, es decir no involucraban a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Segundo: Para esa fecha de 28 de enero de 2014, ninguno de los asistentes a la misma diligencia, por supuesto ni siquiera la apoderada de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, conocía el fallo número 002 de la inspección de policía de Floridablanca, el cual para el caso de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS solo fue notificado el 3 de febrero de 2014, es decir una fecha posterior a esas imputaciones. Y lo que sí aparece absolutamente insólito, es que la base CENTRAL de estas tiene su fundamento precisamente en ese fallo (todo sin contar que las

pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que contra ese fallo se interpusieron los recursos respectivos por parte de los perjudicados ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y que nunca hubo pruebas de POSESION en favor de los querellantes Serrano Gallón, lo que ahora se corrobora con la decisión del H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022).

Tercero: Por lo tanto el verdadero conocimiento sobre estas situaciones que se plantearon en la diligencia de imputación, no pueden obedecer al 28 de enero de 2014, con base empiezas procesales que no habían cobrando su ejecutoria, como es apenas obvio entenderlo, y sin que además si hubiese resuelto la situación de haberse decretado y practicado pruebas en esas actuaciones, como solo ocurrió hasta mayo de 2014 cuando realmente sí fue enterada OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ de tan delicada y sensible situación y en fechas muy posteriores haberse definido las excepciones previas formuladas en el proceso mencionado (9 de mayo de 2018).

Cuarto: OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, una vez puesta, eso si, en conocimiento pleno y detallado de su hermano ESTEBAN CARDENAS de la delicada situación ante la nulidad pedida en el proceso ante la Inspección de Policía de Floridablanca y negada el 12 de mayo de 2014, presenta su tutela el 30 de mayo de 2014, la que es resuelta a su favor y es por eso que con actuación del 18 de junio de 2014 la Inspectora Primera de Policía de Floridablanca ordena que se cumpla el ordenado por el Juez Constitucional de Tutela y para lo cual ordena proceder a dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de 9 de julio de 2013, **vincular** a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ al proceso verbal policivo a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción y que se cumpla lo indicado en los lineamientos de la parte motiva de este fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.

Se creía que para ese momento que por fin se iban a garantizar los derechos e intereses de OMAIRA CÁRDENAS, al ser **vinculada** al Proceso de Policía pero lamentablemente con fecha 8 de septiembre de 2014 esta orden fue *revocada* por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de 24 de julio de 2014 dejando sin efectos el anterior auto de 19 de junio de 2014, lo que nos trae como conclusión que una vez más OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ no fue parte del proceso polícivo y por ello **no** pudo NUNCA defender sus derechos e intereses y es precisamente esta instancia ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito **dónde es antijuridicidad y falencia debía corregirse** (E incluso en el proceso Reivindicatorio que igualmente hoy se encuentra a isntancias del H. Tribunal de Bucaramanga, en su Sala Civil y de Familia, con ponencia del dr ULLOA ULLOA)

El anterior hecho corrobora no solo la injusticia e ilegalidad contra OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, sino que se ratifica que ella jamás ha sido parte en el Proceso Policivo y por ello no ha podido defenderse como la misma tutela originalmente lo indicaba, antecedente tan poco tenido en cuenta por la señora Juez

Octava Civil del Circuito, para que junto al tema de **no haberse decretado y practicado pruebas** dentro del mismo proceso policivo y la carencia total de pruebas de POSESION de los señores Serrano Gallón, se definiera de fondo si la actuación ***provisional*** de la inspección de policía de floridablanca fue ajustado o no a Derecho, así como su confirmación.

Por supuesto la pregunta que vuelve a surgir, y que afianza la posición de buena fe de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, es por qué los señores Serrano Gallón, hijos de JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO legitimo y verdadero POSEEDOR del predio, desde el principio de la querella o despúes a través de una REFORMA no vincularon a OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ **SI** estaban tan seguros de que ella era parte de todo ese entramado para vulnerar de sus derechos. La respuesta no puede ser otra distinta a que OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ **no** conoció de esos antecedentes, no conoció a JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO,ni sus circunstancias personales, familiares o de salud, y mucho menos las condiciones en las cuales negoció con ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, salvo aquellas circunstancias que si arrojan las piezas procesales que se adjuntaron y que reflejan que el propietario y **POSEEDOR** único de ese terreno era y siempre ha sido JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y que no existía en tales estudios documentales ninguna razón para **no** haber comprado el inmueble como lo hizo y al precio que lo hizo.

Quinto: Obsérvese tambien que en la página 31 de la sentencia aquí impugnada, la señora Juez quiere destacar lo que el señor Fiscal también indicó en la audiencia, que en referencia al escritura pública 730 de 25 de febrero de 2013 lo cataloga como un documento público falso (Sentencia que no está en firme, NO existe prueba de tal ejecutoria en autos), afirmando que el señor JOSÉ LEONEL SERRANO, no tenía la capacidad para realizar esa donación (Sentencia que no está en firme, NO existe prueba de tal ejecutoria en autos), agregándole que en esa escritura se hace entrega (se agrega de nuestra parte que realmente se entrega jurídica, no material, que fue posterior y mediante el escrito ya referenciado de **1 de marzo de 2013**, (como ya se analizó y visualizó) a la firma de la misma y que la POSESIÓN tranquila y pacífica que tiene sobre el lote ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS la obtuvieron pacíficamente así, aclarando que ese lote nunca estuvo, o **no** estaba en **POSESIÓN** de nadie distinto del señor JOSÉ LEONEL SERRANO, pese a que el figura como señor y dueño y realmente siempre ejerció tal **posesión**, pues quien lo estaba administrando eran sus hijos, o sea, tenína y siempre han tenido la calidad de MEROS TENEDORES. Y a renglón seguido el fiscal le dice a ESTEBAN CÁRDENAS que él se *"AUTODONO"* el predio, sin prueba alguna y lo que además habrá de definirse en Casación y en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga igualmente.

Tales afirmaciones del Fiscal, de supuesta auto/donación y demás, que le corresponden discutir y aclarar a ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS en los procesos respectivos, a la fecha no tienen ninguna relevancia puesto que la H. Corte

Suprema de Justicia no ha decidido el tema en el fondo del asunto, pero además no tienen absolutamente nada que ver con el desconocimiento que tiene sobre todos esos temas OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ al momento de la compra del predio.

En la página 33 de la Sentencia impugnada, y con base en los aspectos que la señora Juez relacionó, y por supuesto sin tomar en cuenta las precisiones anteriormente indicadas de nuestra parte, concluye que:

> *"…No queda duda, entonces, que OMAIRA CÁRDENAS y ESTEBAN CÁRDENAS han mentido sin ambages, cuando quieren hacer creer que, ésta conoció de la querella policiva, y, por tanto, de la disputa sobre la posesión del predio, desde mayo de 2014, cuando las pruebas muestran lo contrario.*
>
> *Demostrado que faltan a la verdad sobre ese hecho, a partir de allí puede construirse una inferencia lógica, de que, desde el momento mismo de la compraventa, y aun antes de ella, por el estudio de títulos elaborado por PAÍS AL DÍA LTDA, su hermana MARTHA CARDENAS, su hermano ESTEBAN CARDENAS y su cuñado, enteraron a OMAIRA de la situación que se había presentado, concretamente, frente a la donación del bien y la discusión sobre la posesión por parte de los hermanos SERRANO GALLÓN.*
>
> *Esta conclusión se fortalece aún más, con el análisis de las copias del proceso policivo adelantado en la Inspección Primera de Policía de Floridablanca que obra en el cuaderno de pruebas de la parte demandante; allí encontramos que, presentada la querella el 13 de marzo de 2013 la Inspectora Primera de Policía de Floridablanca se desplazó al predio realizando diligencia para la verificación de los hechos que constituían la querella verbal. En ese momento, Esteban Cárdenas Rodríguez, a nombre propio, y como apoderado de Myriam Bastos Jiménez, interpuso recurso de reposición contra la propia decisión de inicio, pues se estaba adelantando sin que constara prueba sumaria de la supuesta posesión que ostentaban los querellantes SERRANO GALLON…"*

Sobre tales equivocadas conclusiones debemos dar por reproducidos los ya analizado, esto es, no se puede inferir, ni deducir, ni concluir que OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ a la fecha de la firma de la escritura conocía de la situación del predio, con relación a lo que se estaba debatiendo en la Inspección Primera de Policía de Floridablanca por el solo hecho de que sus hermanos <u>conocían de la situación</u> y por los reales o aparentes comportamientos de su hermano ESTEBAN CÁRDENAS frente a los mismos o incluso la conducta de su hermana MARTHA CARDENAS, que lo único que demuestran -a nuestro juicio- es

que se ha hecho hasta lo imposible JURÍDICAMENTE y dentro del marco constitucional y legal ESTEBAN CARDENAS no solo para consolidar y justificar, aún más, su posición frente a lo ocurrido en la donación, sino igualmente frente al muy serio y legal negocio que, Junto a MIRIAM BASTOS, tuvieron con OMAIRA CÁRDENAS y que constituye la razón de sus defensas no solamente ante el presente Proceso posesorio sino ante todos los demás estrados judiciales donde es o son sujeto procesales (hechos que ya han sido, por fin, reconocidos en Sentencia de 1 de diciembre de 2022 por el H. Tribunal con Ponencia del dr ULLOA ULLOA) .

La insistencia de ESTEBAN CÁRDENAS, que es la misma de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, en su caso, frente a todas las actuaciones que se han relacionado, en virtud de la cual alega que los señores Serrano Gallón jamás han probado su calidad de **POSEEDORES,** también constituye el centro de discusión y tema de decidir en el presente proceso y aparece completamente inexplicable que sobre el particular no se pronuncie el Despacho *A Quo* como debió haberlo hecho.(Afortunadamente ya lo hizo y con profundidad y decoro, la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 por el H. Tribunal con Ponencia del dr ULLOA ULLOA)

3.2.13.- La insistencia de la señora Juez en la página 35 y 36 de su Sentencia, sobre la renuncia que hiciera OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ a la ***condición resolutoria*** que se deriva de la venta de la no entrega del inmueble, que además SOLO afectaría a las partes contratantes, tampoco debe revestir ninguna importancia para el presente proceso, cuanto más cuando NO existe una sola norma o prueba en contrario que legal y facticamente le impida esa conducta SUSTANCIAL a mi mandante (como lo dijo contundentemente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de marzo 23 de 2012, rad.11001310304220070006701, siendo M. P. Dra. Ruth Marina Díaz, que *"…La renuncia expresa o tácita a la condición resolutoria del contrato de compraventa no vulnera el orden público ni las buenas costumbres, ya que este hecho* ***afecta los intereses patrimoniales de los contratantes, pero no los de la sociedad****, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*…"), salvo aquella peregrina y ligera afrimación de la señora Juez que, para tratar de justificar su Sentencia, que *"…Lo que resulta evidente es que, la compraventa se realizó, para ubicar a un tercero que alegara la buena fe, derivada del desconocimiento del litigio sobre la propiedad y de paso, la posesión y, de ello, estaba enterada OMAIRA…",* contraevidente y peligrosa afirmación de una operadora de justicia cuando, <u>sin prueba alguna al respecto</u>, se aventuró a concluirlo así, sobre todo cuando no hizo el estudio adecuado y profundo, aun obrando prueba suficiente allegada por la DEMANDANTE para contraevidenciar la supuesta calidad de POSEEDORES de los hermanos Serrano Gallón y la inexistencia de prubas que demuesytren que mi mandante conoc´pia del hecho al momento de su compra, o que ahora SI efectúo el H. Tribunal con Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y bajo criterio de una decisión UNANIME de Sala, siendo ponente el Magistrado ULLOA ULLOA.

Lo que SI está significando la conducta de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ sobre ese particular, es que ella en ese instante de la venta y posteriormente a ella y hasta la fecha sigue absolutamente convencida de su buen y adecuado proceder y de la seriedad del negocio que hizo y que no existe ninguna razón, ni de hecho, ni de derecho, para no haber obrado cómo lo hizo, esto es, perfeccionando una compraventa, pagando un precio por el inmueble adquirido, la que está revestida de toda seguridad jurídica sobre el origen de su titularidad, su convencimiento de haber recibido la **POSESIÓN** de quién es ostentaban la misma, de haber **poseído** por casi cuatro (4) años sin dificultad alguna y que cuando se presentó alguna de esas dificultades como en el caso de la querella policiva iniciada por MELIDA HERRERA (según copia de toda la actuación que obra en el presente proceso), ella como UNICA y justa **POSEEDORA**, defendió esa posición y **posesión *de hecho*** y hasta la fecha así la consolida como una real y verdadera señora y dueña del predio, no solo del corredor donde ejerció tal derecho sino de todo el lote que compró a los donatarios ya mencionados, sin que apareciera o se asomaran siquiera los DEMANDADOS Serrano Gallón a ejecer la POSESION que afirman tener.

3.2.14.- Si la posición y **POSESIÓN** de los donatarios frente al predio, después de haber sido recibido jurídicamente por escritura 730 y realmente a través del escrito de primero de marzo de 2013 por parte del señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO (documento no redargüido de falso) aparentemente se considera equivocadamente como NO fue pacífica, la realidad del presente proceso es otra y es que, de una parte -y como se ha insistido- esto no le interesa el presente proceso de acción posesoria (así lo dice los conocedores del tema y profesores ARTURO VALENCIA ZEA y ALVARO ORTIZ MONSALVE) y de otra parte, la POSESIÓN que se debate en el presente proceso NO es la que adquirió o pudo adquirir OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ (que definitivamente lo hizo de manera pacífica de sus vendedores y sin interrupciones hasta el 13 de junio de 2017 que fue arbitrariamente deslojada) sino aquella que debió demostrar, y que así lo hizo, y que ya fue analizada, esto es, la correspondiente a la indicada en el artículo 972, 976, 982 y 983 del Código Civil colombiano, que ya fueron oportunamente analizadas también y que hacen parte de la presente apelación como reparos y desarrollos concretos de la presente sustentación contra la providencia impugnada.

Concluyéndose igualmente que el debate de estar posiblemente *"viciada"* la **POSESIÓN** no lo es de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, sino que esta concepción parte de la convicción que equivocadamente le generó el Inspector de Policía y los querellantes, y al parecer logró su cometido, frente a la Juez Octava Civil de Circuito de Bucaramanga, la que debió fundamentarse y basaerse en la plena prueba de POSESION que debió arrimar los hermanos Serrano Gallón al proceso ante la Inspección Primera de Policía de Floridablanca e, inexcusablemente, ante el presente proceso, la cual indudablemente brilla por su total ausencia y la Juez ni lo notó.

3.2.15.- Aunque los principios rectores del derecho, según Ulpiano, que invoca la señora Juez de *"nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet"* esto es que "Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga" y "*nemo potiorem potest transferre quam ipse habet":* 'nadie puede transferir un título mejor del que él realmente tiene; se refieren precisamente al título (escritura pública por ejemplo: tanto la 730 como la 1538), no al modo (tradición) ni a su POSESION, que es un HECHO que genera derecho, lo que queda claro -frente a la normatividad nacional vigente para la prosperidad de la acción posesoria- es que, en todo caso, la **POSESIÓN** de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ provenga o no de su hermano ESTEBAN CARDENAS y MYRIAM BASTOS JIMÉNEZ habiendo sido discutida y no pacifica, ello sea indicativo y definitivo para que sus PRETENSIONES no hayan sido acogidas.

Pero, en el caso que se entienda, como equivocadamente lo hace el Despacho *A Quo* , que debe ser pacífica la adquisición de la POSESIÓN, que no pacífica la ejecución y POSESIÓN misma, es que la exigencia legal NO es esa; lo cual ampliamente se ha sustentado aquí, destacándose que esa POSESION recibida y adquirida de buena o mala fé, discutida o no, viciada o no, **no es objeto ni es parte del presente debate**, lo cual haremos en los numerales **3.2.18 y 3.2.19** y siguientes.

3.2.16.- Entre las paginas 37 a 50 de la Sentencia impugnada, el Despacho *A Quo* trata de realizar un análisis para intentar convencer, sin lograrlo, dentro de lo que la providencia denomina cuarto y quinto requisito de la acción, que el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga (i) No es una segunda instancia de la actuación policial, (ii) que esa actuación policía estuvo marcada dentro de la legalidad y que su decisión se ajustó a Derecho (iii) que la inspección de policía sí resolvió adecuadamente el tema de excepciones previas propuestas, hizo analisis de los medios exceptivos de fondo formulados, hizo una valoración de las pruebas y que la decisión que se tomó frente a la POSESIÓN fue acertadamente valorada y que no coincidió con las pretensiones de quién buscaban una decisión diferente. Sobre esto, resulta incleible que tales sean las conclusiones de la Juzgadora, sin una sola prueba que así la justifique y soporte y, contrario a eso, si existen muchas más pruebas que demuestran exactamente lo contrario.

Nótese, señores Magistrados que la prueba obrante y que adjuntó la DEMANDANTE y la Sentencia de 1 de diciembre de 2022, nos da toda la razón de esta afirmación de no existir pruebas de POSESION en favor de los hermanos Serrano Gallón, argumentos que mucho antes de que se profiriera esa oportuna decisión ya los habíamos presentado y afirmado, tal y como se refleja en tales pruebas, en los ALEGATOS DE CONCLUSION y en la impugnación respectiva, actos procesales conocidos antes del 1 de diciembre de 2022 que, por supuesto, quiso ignorar la Juzgadora inexcusablememte.

El caracter **PROVISIONAL** de los fallos de los funcionarios policivos, no implica de ninguna manera, y nadie ha advertido tal situación, que el Juzgado Octavo Civil del

Circuito se convierte en una segunda instancia, siendo el hecho más importante a debatir y en donde debió concentrarse absolutamente todas las energías y el acervo probatorio existente y en donde se debía desatar y definir precisamente y de manera rigurosa (legal, doctrinal y jurisprudencialmente) todos los anteriores aspectos. La Sentencia de 15 de noviembtre de 2022 lamentablemente **no** lo hace y se limita a hacer un simple referencia sobre esa circunstancia, mermandole la verdadera importancia y alcance a la situación, y en ello se destaca la conclusión del Despacho *A Quo* que dice:

> *"…De las consideraciones de la decisión, se advierte que, pese a lo argüido, sí se analizaron las pruebas aportadas por los querellados a pesar de corregirse el trámite y rechazar los medios exceptivos, pues nótese cómo la documental aportada mediante la cual se dice que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO entregó la posesión fue valorada, pero no se le dio el alcance que pretendía quien la aportó, que es cosa diferente. Incluso, se dijo que los SERRANO GALLON como hijos del titular del derecho de dominio quien no estaba en condiciones de administrar sus bienes, como sus herederos, podían aun en vida de éste tomar de hecho la **posesión** de los sus bienes para sí. (subrayado nuestro)*
>
> *Respecto de la perturbación, se valoró que, para el día de la diligencia de acompañamiento policivo de protección a la posesión, se encontraba presente en el predio ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ quien actúo en su propio nombre y como apoderado de la señora MIRYAM BASTOS JIMENEZ alegando la calidad de propietarios, con obreros y vigilancia privada, sin demostrar la entrega material y física del predio, más allá de la comunicación informal que fue aportada, a la cual le resta, se repite, el alcance que quisieron darle los querellantes. Se dijo que, de hecho, se impedía que los hermanos SERRANO GALLON ingresen para continuar con sus actividades ganaderas presentando documentos de titularidad que legalmente no priman sobre la posesión. Esto quiere decir que las documentales aportadas por los querellados, como son las que dan cuenta de la titularidad del bien sí fueron analizados, pese al rechazo de las excepciones…"(subrayado nuestro)*

No es posible que se llegue a esta conclusión sin DECRETO y PRACTICA de pruebas dentro de tal actuación de la Inspección de Policia (donde debía demostrar los querellantes Serrano Gallón, y NO lo hicieron, ser POSEEDORES, y los querellados ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, que si lo hicieron, haber adquirido tal POSESIÓN de quien realmente la ostentaba entonces: el señor LEONEL SERRANO SERRANO y, más aún, haber dado la oportunidad constitucional y legal a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ de defender su titularidad y fundamentalmente su POSESION adecuada y legal, aun cuando el

objeto del presente proceso y del policivo UNICAMENTE se centra y debe CENTRARSE en que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ demuestre que era POSEEDORA al momento del arbitrario desalojo). No es viable entender que se concluya que SI se valoraron pruebas en el policivo…cuando estas NO han sido tan siquiera decretadas. Respetuosamente preguntamos, de dónde surge esta inédita teoría judicial del Despacho *A Quo* ?? entonces ya no se aplica el rito procesal de decretar practicar y evaluar pruebas ?? Qué norma vigente soporta tal afirmación ?? simplemente no existe esta posibilidad, no existe norma que la excluya, ni es posible tomar decisiones en derecho sin cumplir con ese ritual.

Incluso, ese ritual es también aplicable para los querellados señores Serrano Gallón, y de haberse decretado, practicado y valorado todas las pruebas, en ejercicio del principio de la comunidad y unidad de la prueba, la conclusión y decisión hubiera sido como la que tomó el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 y no la desatinada Sentencia de 15 de Noviembre de 2022 por la Juez de primera instancia.

Tampoco es posible concluir, como infundada y ligeramente lo indica la Sentencia de 15 de Noviembre de 2022, que las **POSESIONES** se pueden adquirir, como afirman, lo hicieron los Serrano Gallón. Cómo se tiene en cuenta unas pruebas, aún aportadas por los Serrano Gallón, sin que previamente sí hayan decretado y se les haya dado traslado de las mismas a su contraparte. Obrar y concluir que esto es correcto, es materializar la violación al Derecho sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

No pueden los señores Serrano Gallón, como hijos del señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO, titular del derecho de dominio (y también **POSEEDOR** incontrovertible), como sus herederos y además en vida, tomar el hecho de la posesión de los bienes para sí. (??) Esto es contrario a lo normado pues no existe sino la transmisión por acto entre vivos y por causa de muerte. Otra posibilidad es la que una persona invada, en contra de los intereses y el derecho que tiene el titular del bien, el inmueble respectivo y se haga **POSEEDOR** del mismo, lo cual **no** ocurrió aquí con los hermanos Serrano Gallon. No solo ellos siempre reconocieron su calidad de **administradores y tenedores** a nombre de su padre LEONEL SERRANO SERRANO, sino que no lograron en ningún proceso y mucho menos en el presente, adjuntar una sola prueba de su alegada **POSESIÓN**, y mucho menos que hubiesen tenido actividades agrícolas o ganaderas en el predio y menos para si.

Si su padre no tenía la capacidad para administrar sus bienes, lo cual es la fecha no está demostrado en ninguna parte, en ningún proceso, mal puede tenerse esta afirmación de la Sentencia; además porque ello es completamente contrario a lo regulado en el artículo 786 del Código Civil colombiano tantas veces mencionado.

Sobre la siguiente frase, haremos un análisis y sustentación adicional a lo dicho, como reparo:

> *"…De las consideraciones de la decisión, se advierte que, pese a lo argüido, sí se analizaron las pruebas aportadas por los querellados a pesar de corregirse el trámite y rechazar los medios exceptivos, pues nótese cómo la documental aportada mediante la cual se dice que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO entregó la posesión fue valorada, pero no se le dio el alcance que pretendía quien la aportó, que es cosa diferente. Incluso, se dijo que los SERRANO GALLON como hijos del titular del derecho de dominio quien no estaba en condiciones de administrar sus bienes, como sus herederos, podían aun en vida de éste tomar de hecho la posesión de los sus bienes para sí…"*

No solamente la señora Juez indica que sí se analizaron las pruebas dentro del proceso de Inspección de Policía de Floridablanca, lo cual no es posible hacerlo sin antes haberlas decretado (se insiste), sino que pasa por alto un antecedente importante consistente en que mediante actuación de 8 de septiembre de 2014, esa Inspección de Policía no tuvo ningún reparo (actuación ilegal por cierto) en indicar que además deja sin efectos el auto de 20 de abril de 2013, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el querellado ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ en su nombre y en el de MIRIAM BASTOS, toda vez que en el pasado se profirió Resolución de qué trata el artículo 356 y siguientes del código de policía de Santander, conforme el procedimiento que le corresponde al proceso que se tramita.

Es decir, por el solo hecho de haberse proferido Resolución, según la Inspección de Policía, definiendo de fondo el tema, entonces toma la decisión de pasar por alto la actuación anterior que era absolutamente determinante para los resultados precisamente de esa solución de fondo. Esto entonces no tiene, ni reviste ninguna importancia para el presente proceso ?? Se puede pasar por alto este tema que es absolutamente relevante a la hora de definir la presente causa ??. Por supuesto que no, y sin embargo, SI ocurrió de esa manera y por eso funge como injusta, infundada y contraevidente la decisión o fallo que se impugna, por lo que solicitamos que esta H. Corporación, como Superior Jerárquico, que revise esta sensible, importante y central situación objeto del debate y proceda a **REVOCARLA** y con ella, también acabe la *provisionalidad* del fallo policivo en cuento a este POSESION ilegítima de los señores Serrano Gallón**.**

3.2.17.- En la página 49 de la sentencia impugnada se dice por el Despacho lo siguiente:

> *"…Para cerrar, recuérdese que todo el análisis de la participación o no de OMAIRA en el proceso policivo y el ajuste a la legalidad del trámite impartido a la querella, se hace solamente si en gracia de discusión se predicara que este escenario podría ventilar el derecho*

de posesión de Esteban Cárdenas y Myriam Bastos y su enfrentamiento con el que reclaman los demandantes, decisión que no es viable, pues el precedente jurisprudencial indica que si el despojo se da al interior de un trámite como el pluricitado policivo, se descarta la violencia que del mismo debe predicarse.

Como viene de analizarse en extenso, no se cumplen los presupuestos que exigen las disposiciones sustanciales y procesales invocadas por OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ para que se acceda a amparar la posesión que reclamó sobre el inmueble UNIDAD DE GESTIÓN 7 LOTE 2, con matrícula inmobiliaria No. 300-355306; por ello, se denegará y ante la falta de cumplimiento de los mentados requisitos, al no nacer la acción, se hace innecesario analizar las excepciones de fondo que denominaron los demandados "NO HABER TENIDO LA DEMANDANTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR A SU FAVOR PARA EL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA NI POSTERIOR A ELLA NI PARA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"; "SER LA DEMANDANTE POSEEDORA IRREGULAR POR CARECER DE JUSTO TÍTULO Y BUENA FE"; "TENER EDGAR JOSÉ, GERMAN GABRIEL E IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN MEJOR DERECHO QUE LA DEMANDANTE PARA CONSERVAR EL BIEN EN SU POSESIÓN"; "TEMERIDAD Y MALA FE"…"(subrayado nuestro)

Deviene no solo como injusta, contraevidente e infundada la Sentencia analizada y apelada, sobre todo con esta conclusión, pues pasa por alto también la señora Juez que NO existe prueba de POSESION de los DEMANDADOS, sino que además las decisiones de la Inspección de Policía de Floridablanca son legal y necesariamente **PROVISIONALES,** pues si en la Inspección de Policía se tomó la decisión de darle POSESION a los señores Serrano Gallón, con pruebas documentales que así NO lo demostran, ni los acreditaban como tales (ver análisis que al respecto hizo la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 del H. Tribunal) y que desde antes también hicimos nosotros, no habrá otra solución que REVOCAR integralmente la decisión del 15 de Noviembre de 2022.

En efecto, así se señaló en las **ALEGACIONES** nuestras diciendo que sobre el particular existen manifestaciones Jurisprudenciales muy serias y vigentes y que se relacionaron diciendo sobre el **CARÁCTER PROVISIONAL de las decisiones tomadas por la INSPECCION DE POLICIA y su SEGUNDA INSTANCIA,** tema ya decantado, donde se afirma que (norma y la jurisprudencia nacional) el **carácter provisional, temporal y no definitivo** de las decisiones que toman las autoridades de policía en torno a estos temas sensibles e importantes de la **POSESIÓN**, no obstante la naturaleza de las mismas. Así lo señala el artículo 80 del **CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)**

diciendo que las decisiones son **precarias y provisionales** y en este mismo sentido, de manera aún más directa, en Sentencia de 21 de octubre de 1.997, con ponencia del magistrado DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-133659, se estableció **esa provisionalidad** de las decisiones policivas, por ello se acudió a este proceso y juzgado y deben prosperar las pretensiones en consecuencia.

Igualmente actualizamos y enriquecemos esa posición con lo dicho y reiterado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-367 de junio 17 de 2015, Exp. T-4.080.985, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentó nuevamente el principio de esa provisionalidad de las decisiones policivas y la obligación del juez ordinario, como la señora Juez 8 civil del circuito de Bucaramanga, de decidir sobre la titularidad de los derechos reales en los siguientes términos:

> "… *[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo*[(40)]*, según el cual tal jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley*[(41)]*. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada* "formal"*…" (subrayado nuestro)*

Finalmente, las demás decisiones que toma el Despacho *A Quo*, tampoco son de recibo, por cuanto no es esta la oportunidad para concederle más términos a las personas allí mencionadas, en el numeral QUINTO, pues para eso la ley le otorga el término dentro del cual debería adjuntar las pruebas que soportan sus afirmaciones, y si así no se hizo, deviene como extemporánea tal oportunidad; otro desatino de la Juzgadora.

3.2.18.- Hasta aquí hemos dicho y analizado los reparos y desarrollo de la apelación de lo que la Sentencia contiene de manera equivocada, y algunos aspectos de lo que **no contiene**. Por ello, en principio y en ejercicio del Principio de Economía Procesal, debemos insistir en que para esta sustentación de la Apelación, y como parte de su contenido, como arriba lo dijimos, **damos por reproducidos todos y**

cada uno de los argumentos expresados en nuestras ALEGACIONES y los presentados en el momento de interponer el Recurso de Apelación y sus REPAROS CONCRETOS, pero pasaremos a desarrollarlos tambien en el numeral 3.2.20.

3.2.19.- Ahora, el remate de todo esta sustentación a la Apelación, consiste en un elemento adicional indudablemente central, relevante y determinante.

No se puede pasar por alto tampoco, que el Funcionario de la Inspección de Policía, que fue secundado finalmente por el funcionario que confirmó esa decisión en segunda instancia, para tratar de revestir artificialmente su actuación y mal proceder, ofició a todas las autoridades que más pudo, para que el día que se practicara el desalojo, él estuviera presuntamente prevalido y acompañado de éstas y así tratar de legitimar su accionar. Lo que además hizo incorrectamente, y acompasado con este arbitrario actuar, fue que en el auto de 1 de junio de 2017, donde señaló fecha para llevar a cabo el desalojo, registró adrede, **deliberadamente**, el nombre de OMAIRA CARDENAS como si estuviera vinculada a la querella con radicado 700-50-011-184. Hecho que igualmente hace contrario a Derecho todo su actuar y corrobora el indebido proceso y la carencia absoluta a la defensa. (invocamos la Sentencia T-494 de 1.992, con ponencia del Magistrado dr. CIRO ANGARITA BARON, expediente 1909, la que concluyó que se debe aplicar EL DEBIDO PROCESO en las actuaciones policivas o judiciales para defender una POSESION)

Más grave aún, pasó por alto la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, que la doctrina y jurisprudencia nacional, que SI conoce de la realidad colombiana (no así la foránea sobre la cual erigió completa y equivocadamente su Sentencia la *A quo)* y que para muchos (como para nosotros) es fuente de interpretación del derecho, dice expresa y públicamente, a través de dos de sus más grandes exponentes del derecho civil interno, como lo es el maestro Arturo Valencia zea (uno de los doctrinantes más reconocidos en nuestro país) y el profesor Álvaro Ortiz monsalve (profesor universitario y funcionario de la honorable Corte Suprema de Justicia en una de las etapas más prolíficas de nuestra jurisprudencia nacional) varias cosas que eliminan las consideraciones tomadas e infirman el fallo impugnado proferido por la señora Juez para despachar equivocada y desfavorablemete las pretensiones de la demandante.

Estos doctrinantes, estudiaron el tema que ocupa nuestra atención y lo relevante del litigio, sobre lo cual hacen una postura que extermina de tajo, desde su raíz, todas aquellas elucubraciones que utilizó la señora Juez en más del 90% de su sentencia.

Es así, como la H. Corte Suprema de Justicia, referenciando precisamente a estos autores, dijo en Sentencia 1999-02289-34121 de febrero 23 de 2017, el CONSEJO

DE ESTADO (rad 34.121), siendo Consejera Ponente: la **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico,** en concordancia con lo dicho doctrinariamente por ARTURO VALENCIA ZEA en la obra citada de DERECHO CIVIL, página 112 (actualizada por el profesor ORTIZ MONSALVE recientemente página 118) que:

> ***"…En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión…"*** **e igualmente que** ***"…A quien ejerce una acción posesoria le es suficiente acreditar que venía poseyendo un determinado inmueble y que esta posición abarca un tiempo no inferior a un año. Nada más tiene que probar, y no necesita el título en virtud del cual posee. Esta reglas se consagra con precisión por la 1ª parte del art. 979, qué dice: "en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue…". Sin embargo, si el demandante lo quiere, puede acreditar la causa de su posesión o modo adquisitivo de ella (compra, permita, donación,etc), a fin de dar fuerza a su posesión y acreditar su naturaleza…"*** **(Subrayado nuestro)**

La demandante ha probado lo que exige los supuestos de las normas ya referenciadas en toda esta apelación y debe aplicarse su **consecuencia jurídica**, como lo indica el profesor ARTURO VALENCIA ZEA (DERECHO CIVIL, Tomo II, DERECHO REALES, tercera edición, Editorial TEMIS, (página 113 y 118 respectivamente) y actualmente ARTURO VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE (DERECHO CIVIL, Tomo II, DERECHO REALES, Editorial TEMIS, Reimpresión de la undecima Edición (páginas 115 a 121 respectivamente)

> ***"… El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena. En el segundo sentido, las acciones posesorias se encaminan a evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano; es posible que quien arrebató a otro un inmueble, tenga legítimo derecho a poseerlo por ser el propietario, el usufructuario, etc. ; pero esta circunstancia no lo autoriza para arrebatarlo a quién lo posee, ya que debe hacer valer su derecho frente a la justicia y obtener la restitución con el auxilio de ella…" (subrayado nuestro)***

Y agrega:

> ***"…Pero si el titular del derecho real arrebata la cosa que indebidamente posee otro, quedará expuesto a ser vencido en el juicio posesorio, conforme a lo que se ha dicho, ya que el juez en él posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar sobre la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa…"***

Afirmaciones que igualmente están acompasadas (como lo dice en pie de página de tales libros) con el autor Wolff, **"para quien no tiene importancia que la posesión del demandante sea viciosa, es decir, que se haya obtenido mediante un hecho ilícito**. **Así, El ladrón que es robado, tiene acción posesoria contra el segundo ladrón"**.

Y lo propio lo señala también a pie de página indicando : "…Al respecto el art. 979 consagra la misma doctrina del 863 del código alemán, Cfr. Wolff, 19-IV y V; Kober Cover, ob cit, III, 863; Brodmannn Strecker , ob cit, III, 863. En el Mismo sentido el 927 del código suizo…"

Es decir, en ninguna de las referencias anteriores se hace relación al chileno Alessandri, base doctrinal en la que monta la señora Juez su Sentencia, simplemente porque esa doctrina no es aplicable en Colombia, y porque esta doctrina nacional, se repite, no solo es más acertada, es suficiente para dirimir el presente conflicto, está a tono con el **supuesto de hecho** y **consecuencias jurídica** de las normas ya referenciadas, sino que corresponden a la norma a aplicar y a la doctrina aplicar y a la jurisprudencia aplicar en el presente caso.

3.2.20.- Los ALEGATOS de primera instancia que presentamos oportunamente en Audiencia, indudablemente ahora deben desarrollarse en esta sustentación, y por ello los dimos como reproducidos en esta segunda Instancia. Pero si estimamos como importante , en ese desarrollo, resaltar lo siguiente:

3.2.20.1.- La solicitud de **REVOCAR** la Sentencia y acceder a las **PRETENSIONES,** además de lo anteriormente **planteado, desarrollado y analizado,** tiene su fundamentación **probatoria** y **legal** complementaria, especialmente teniendo como base toda la testimonial obrante y que fueron presentados por la mandante (que SI lo fueron RESPONSIVOS, o sea, coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar), la confesión de parte de los DEMANDADOS, la documental presentada, incluyendo aquellas que los testigos de la demandante adjuntaron al plenario (ninguna de las cuales fue redargüida de falsa), la pericial que, de manera presencial y directa constataron y justipreciaron en su examen pericial el equipo del arquitecto ANTONIO JOSE DIAZ (arquitecto DONALDO ANDRES DURAN y el ingeniero forestal HERNAN YESID MELENDEZ) y quienes responsivamente en

Audiciencia sustentaron tal pericia, quienes señalaron los daños ocasionados, incluyendo el valor de los frutos que el inmueble había podido producir, con su correspondiete indexación o actualización, todo lo cual obedece a una técnica depurada que todos ellos tuvieron y que explican en su examen tay y como lo ordena el artículo 226 del CGP.

La declaraciones y documental especialmente adjuntada por el arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR y la Ingeneira CLAUDIA CAROLINA NIEVES, que se repitió en el proceso Reivindicatorio para los días 8 y 12 de septiembre de 2023 (en virtud del numeral 6 del artículo 221 del C.G.P. y del extenso y riguroso analisis que hicimos sobre la procedencia de tales aportes documentales en la práctica de una prueba trestimonial y fue recogido en la sustentación al recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de Septiembre pasado de 2023 proferida por el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga -**numeral 5.6.1 y concordantes** – y que damos por reproducidos en la presente sustentación, como ya se dijo) dan cuenta responsivamente de la inexistencia de la POSESION de los DEMANDADOS hermanos Serrano Gallón y, de contera, de la legítima manera como mi mandante SI poseyó el predio en litigio; testimonios que fueron complementados por los testigos Libardo Luque, Javier Riveros, Reynaldo Otalvarez, Fernando Mejía u ORNAMENTADOR, la funcionaria del ICA, entre otros) y a estos el examen pericial ya mencionado, que dieron cuenta de la POSESION pública, pacífica y por 4 años de OMAIRA CARDENAS RODRIGIUEXZ frente al predio.

3.2.20.2.- Una vez verificado los errores de la Juzgadora de primera instancia por el H. Tribunal, habrá de ocuparse de la manera como SI la demandante probó los HECHOS que le sirven de fundamento a sus PRETENSIONES. Como lo dijimos y desarrollamos anteriormente, la presente **acción posesoria** se regula por **artículo 972 del Código Civil**, también llamada **RESTITUTORIA o de RECOBRO,** en cuya virtud la demandante OMAIRA CÁRDENAS ha demostrado que fue privada injustamente de su POSESIÓN REGULAR, adquirida de **buena fe y exenta de culpa y,** según **el artículo 982 del C.C., igualmente** se debe **ordenar la indemnización** de perjuicios que ya ha sido también justipreciada por los peritos expertos mencionados.

3.2.20.3.- Frente al a**rtículo 974 y 976 del Código Civil**, también la demandante cumple con el ***supuesto de hecho*** de las normas, es decir, desde el 21 de junio de 2013 y hasta el 13 de junio de 2017 de manera ininterrumpida, pública y tranquila **POSEYO** el predio UNIDAD DE GESTIÓN 7 -lote 2- hoy TE AMO, siendo arbitrariamente despojada **por la Inspección de Policía de Floridablanca,** teniendo que iniciar la presente demanda judicial oportunamente, la que para el 10

de octubre de 2017 ya había sido presentada incluso **la reforma de la demanda** correspondiente.

3.2.20.4.- Además de los hechos ya **PROBADOS** ante el Juzgado, se ha demostrado por parte de la actora lo aspectos fundamentales de este proceso posesorio a través de los medios probatorios dichos, satisfaciendo de esta manera su **CARGA DE LA PRUEBA**, a lo que se le suma algo que tampoco tuvo en cuenta la *A Quo,* que fue la aplicación del artículo 267 CGP ante la RENUENCIA de la **exhibición** de documentos que tenía que hacer los DEMANDADOS, por lo tanto se deben tener por CIERTOS los HECHOS que se indican en la DEMANDA, sin que se hayan podido desvirtuar por prueba alguna y sin que existe la más mínima reflexión y alusión de este importantisimo tema en la Sentencia del 15 de Noviembre de 2022.

3.2.20.5.- La demandante probó plenamente cómo derivó su **POSESION** (además POSESION REGULAR), aunque no le interese esto realmente al **proceso posesorio** presente, debiendose concluir que la adquisición de la demandante OMAIRA de la **POSESION** del inmueble, proviene o es derivada ***por acto entre vivos,*** contenida en la Escritura Pública 1538, debidamente registrada y ésta, a su vez, es derivada de los **POSEEDORES transmitentes**, también **por *acto entre vivos,*** contenido en la Escritura Pública 730, registrada legalmente también, que contiene además el cumplimiento de **Proceso de INSINUACION** de ley, POSESION que hasta esa fecha **ostentaba** el donante JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, según la **sucesión jurídica de POSESION** (de la que habla ARTURO VALENCIA ZEA en su libro DERECHO CIVIL, Tomo II, Derechos reales, Tercera Edición, página 84, Editorial Temis, 1.967 y hoy completamente actualizada desde 2012 a través del profesor Dr Álvaro Ortiz Monsalve de la misma editorial) y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil en sentencia de diciembre 15 de 1973, quienes analizaron los ***artículo 754 a 756 del Código Civil que permiten al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo…",*** **constituyendose LA POSESION en un DERECHO REAL PROVISORIO***.*

Se destaca que esta POSESION es insistente y sistemáticamente registrada y mencionada en las Escrituras Públicas (E.P. #) respectivas por su legitimo POSEEDOR y enajenante LEONEL SERRANO SERRANO, que demuestran el historial de los antecedentes y tradición del inmueble y la manera como él conservó siempre esa **POSESION**, desde la E.P. # 2016 de 11 de mayo de 1.988, E.P. # 2128 de 15 de octubre de 1.999, E.P. # 481 de 7 de marzo de 2000, E.P. # 1.942 de 4 de octubre de 2001, E.P. # 23 de 8 enero de 2002, E.P. # 1842 de 10 agosto de 2005, E.P. # 0028 de 6 de enero de 2009, E.P. # 2.974 de 2 diciembre de 2010, E.P. # 895 de 13 de marzo de 2012, E.P. # 730 de 25 de febrero de 2013, hasta la

E.P. # 1538 de 21 de junio de 2013 para ese efecto), sobre lo cual, una a una se detuvo seriamente y con criterios de alto grado de valoración probatoria el H. Tribunal en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022,concluyendo a rajatabla y en una muy seria postura, que los señores Serrano Gallón con las pruebas documentales y testimoniales hasta esa fecha de 1 de diciembre de 2022 analizadas por el Alto Tribunal **NO** eran POSEEDORES (todas las cuales fueron exactamente las mismas con las que la Inspeccción de Policía de Floridablanca ordenó el desalojo del predio a quien estaba el 13 de junio de 2017 en POSESION del mismo, la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ).

3.2.20.6.- También la DEMANDANTE probó plenamente los aspectos importantes en la ADQUISICION DERIVATIVA de su POSESION PREVALIDA DE LA BUENA FE Y además EXENTA DE CULPA, cumpliendo, entre otros, con los postulados de la citada Sentencia SC-217-2023 de 11 de Julio de 2023 pasado.

3.2.20.7.- La demandante probó entonces sobre la adquisición de la **POSESIÓN** de **BUENA FE**, la que jamás se ha desvirtuado durante el proceso, que fue lograda por ella entendiendola adquirir de quien estaba y está convencida que eran **POSEEDORES** legítimos: sus vendedores, quienes como donatarios estuvieron convencidos que a su vez la adquirieron de su donante y POSEEDOR legítimo LEONEL SERRANO SERRANO.

3.2.20.8.- Dentro de este Principio de ***BUENA FE***, no solamente está demostrado el **pago completo y oportuno** del PRECIO pactado en la compraventa, recibido por sus vendedores, y adquisición de su **POSESION**, amén de la cascada de impuestos pagados igualmente por escrituración y registro, sino las onerosas y muy oportunas inversiones qué hizo OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ sobre el lote precisamente en su convicción y buena fé de ser **POSEEDORA** del mismo, intención clara que no está llamada a la duda y a nadie se le puede ocurrir hacer semejante inmensa inversión en tiempo y dinero, sino bajo la absoluta y cristalina convicción de ser **POSEEDORA** dueña y señora del lote. Para ello realizó durante caso 4 años (21 de junio de 2013 a 13 de junio de 2017) en todo el lote actividaxdes y gestiones como POSEEDORA legítima. Se aclara que gran parte de tales inversiones y mantenimientos lo sigue haciendo en la franja recuperada que fue objeto de proceso policivo iniciado por la señora vecina MELIDA HERRERA y cuyo trámite y finalización del mismo obra en el presente proceso, (prueba inequivoca que la única POSEEDORA que salió a la defensa del predio fue la aquí DEMANDANTE). La TESTIMONIAL practicada y las diferentes periciales obrantes en el plenario también demuestran que no cabe duda de su calidad de POSEEDORA adelantando y pagando:

(i) La construcción u obras civiles para instalación y suministro de varios Portones de ingreso al lote;
(ii) suministro colocación y mantenimiento de cercas y postes donde se sustentan las mismas;
(iii) Instalación de grutas y arcángeles en concreto para protección y embellecimiento del sitio;
(iv) Sembrado **técnico** y constante mantenimiento de varios tipos de árboles dentro del predio, junto con el suministro de abonos, **recursos de sonido** y demás elementos para su crecimiento y fortaleza, incluyendo la contratación de expertos privados y funcionarios públicos (ingeniero Agrónomo LIBARDO LUQUE, acompañamiento y acciones del ICA, a través de la ingeniera LINA ZAPATA y constatación de examen pericial mencionado),
(v) Construcción de plataforma para visualizar el cuidado de los mismos y el disfrute que ellos representaban y representan,
(vi) Suministros, Mantenimiento e instalación de actividades civiles, eléctricas y de otro tipo sobre las edificaciones que en el predio estaban construidas, pero que lamentablemente carecían de una verdadera infraestructura, de ese mantenimiento e instalación adecuada;
(vii) Instalación, pago y mantenimiento de cámaras de seguridad sobre el lote y estudio de seguridad sobre el mismo;
(viii) Atención directa a intentos de invasores eventuales y reales, como en el caso de la vecina Mélida Herrera, según proceso policivo ya referenciado, quien a través también de autoridad competente y a ciencia y paciencia de este funcionario de inspección de policía, irrumpió en el inmueble destruyendo lo allí sembrado y mantenido, para finalmente obtener la restitución de esa franja del lote y seguir poseyendola desde entonces y hasta la fecha;
(ix) invirtiendo y pagando una serie de costos y gastos, ya como empleadora o ya como contratante, en recursos humanos (Reynaldo Otalvarez, Javier Rivero, Julio Cesar Oliveros, Claudia Carolina Nieves, Fernando Mejía, Nelson Pelayo, Fernando Villamizar, pago de peritos para determinar varios aspectos, destacandose la cantidad y el valor de tales inversiones inmobiliarias y especialmentre ambientales sobre individios arbóreos, entre otros) y herramientas mayores y menores, precisamente para poder ejercer actos de **señorío y dueña** exclusiva, goce, disposicion, inversión y una innegable voluntad y conducta intencional exclusiva de que tales inversiones y mantenimientos le produjeran una tranquilidad y una paz ambiental y personal que, como persona y empresaria en un difícil renglón de la economía e industria, cuál es el sector de hidrocarburos que realiza a través de su empresa INSURCOL, como gerente administrativa y financiera y además como socia/ propietaria, le produce su estresante actividad.

3.2.20.9.- La DEMANDANTE demostró plenamente la **ADQUISICION DE POSESION EXENTA DE CULPA.**

OMAIRA CARDENAS ordenó y realizó un estudio de la titulación y de la **POSESION** sobre el lote, con profesionales del ramo, y concluyó razonablemente que NO existía limitación o ANOTACION alguna sobre estos documentos, que le impidiera comprar y disfrutar del lote, lo cual finalmente se corrobora, entre otras, con las testimoniales obrantes, periciales practicadas con el perito Luis Miguel Jiménez el 20 de febrero de 2013, quien presentó informe pericial que obra en el expediente y que está protocolizado dentro de la escritura pública No. 730, perito que tomó fotos e indicó que el lote "***NO tenía utilización económica en ese momento y está libre de invasiones"***; el testigo FERNANDO VILLAMIZAR que estuvo en los primeros días de marzo de 2013 y no visiualizó a nadie viviendo, ni poseyendo ni explotando el lote, distinto a la presencia de uno de sus dueños para entonces: ESTEBAN CARDENAS.

El señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO que adquirió el predio desde el 11 de mayo de 1988 y hasta la Donación hecha en 25 de febrero 2013 nunca dejó de detentar y ostentar su **POSESION**. **Las expresiones de ser POSEEDOR y sus compromiso como tal frente a compradores, vendedores,vecinos, y bancos es evidente e inocultable**. Los propios demandados siempre reconocen a su padre LEONEL SERRANO SERRANO como propietario y **siempre actuaron como mandatarios o representantes de él,** todo lo cual también fue reconocido y decidido en Sentencia de 1 de diciembre de 2022**.**

Mediante comunicación de 28 de febrero de 2013 Esteban Cardenas comunicó a LEONEL SERRANO SERRANO, que había cumplido con su encargo de suscribir la Escritura Pública de DONACION, y mediante comunicación de 1 de Marzo de 2013 el señor LEONEL SERRANO SERRANO le respondió conforme y reiterando la entrega de la **POSESIÓN** respectiva, hecho y prueba que debe aplicarse e interpretarse según su justo y claro contenido.

La supuesta POSESION por más de 10 años de los demandados Serrano Gallón, con la que lograron con la inspeccción de policia ARREBATAR la POSESION de OMAIRA, **NO** tiene prueba alguna.

La UNICA evidencia, que NO lo es precisamente por ***acto entre vivos* o por causa de muerte,** nace y se sustenta UNICAMENTE en la expresa manifestación de GERMAN GABRIEL SERRANO, donde dizque TROCAN infundadamente su calidad de MEROS TENEDORES, siendo administradores y autorizados por su padre, en POSEEDORES. Este mismo DEMANDADO en versión rendida ante el

proceso REIVINDICATORIO (incorporado ya al presente proceso), en donde simplemente:

- **sin mediar título traslaticio de dominio**,
- sin mediar pago de impuestos de naturaleza alguna,
- sin que se tenga prueba que los **demandados** NO ignorarán la calidad de ***propietario y señorío*** de su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y por el contrario con cada acto la ratificaban,
- sin que obviamente hubiese fallecido a esa época y sin que existiera hijuela alguna que los consolidara como herederos y **POSEEDORES** o continuadores del patrimonio y **POSESIÓN** de su padre,
- sin que exista testimonial alguna que acreditara tal **POSESION** en cabeza de los hijos de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO,

dijo a los 26 días del mes de septiembre del 2019, ante el Despacho del juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, en Audiencia Pública, que obra en el expediente:

> "…*el no dijo mire mijos les regalo esa finca… dijo tómenla úsenla explótenla eso es de ustedes yo me acuerdo que la palabra es que fue una reunión creo que fue de familia la palabra regalo creo que no apareció dijo eso es ustedes cójanla hagan lo que quieran con ella..."*

Señores Magistrados, ***ASI NO SE ADQUIERE la POSESION en Colombia,*** **<u>pretermitiendo</u>** las condiciones y términos legales en que está concebida nuestra legislación y jurisprudencia para adquirir tal sensible, exigente y especial calidad, todo lo cual NO es posible admitirlo, ni patrocinarlo judicialmente, **argumento más que suficiente para entender que la Inspección de Policía obró en contra del Debido proceso, del Derecho y de los intereses de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ y así deberá reconocerlo esta Sala procediendo a REVOCAR la Sentencia impugnada, como respetuosamente lo pedimos y hemos desarrollado suficientemente los argumentos al respecto.**

Invocamos, entre otras, la **Sentencia SC5187-2020** de 18 de diciembre de 2020, de la H. CSJ, siendo Magistrado Ponente: el dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,** que trata precisamente de las 2 características de tiene OMAIRA CARDENAS sobre el bien y de las que adolece los demandados Serranos: ***animus y el corpus,*** **los que** siempre actuaron **<u>ó</u>** como MANDATARIOS o como ADMINISTRADORES, CURADORES PROVISORIOS o MANEJADORES de los bienes de su padre, es decir, siempre reconocieron ***señorío de su padre*** sobre ***el predio y aún sobre el ganado*** que afirman negociaban e incuso del vehículo donde se transportaba ese ganado,amen que cuando trataron de probar esta situación,

también quedó calro que NO era sobre la Finca TE AMO, objeto de esta apelación, sino sobre un inmueble aledaño LA ESPERANZA que es otro lote distinto.

Sobre este elemento del **ANIMUS**, como aditamento psiocológico tambien la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 sentó su contundente posición y expresó que a los aquí DEMANDADOS no les asite tampoco y no tienen probado, ni satisfecho est eineludible requisito.

3.2.20.10.- Pese a que el argumento de los DEMANDADOS al ejercer su derecho de contradicción, basados peyorativamente y sin prueba alguna en que OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ:

- Es una "presta nombre"
- Nunca ha sido "poseedora regular"
- Que es cómplice entonces de las actuaciones "turbias" y "fraudulentas" de su hermano y vendedor del predio para hacerse a esa posesión y de la "entramada irregular" respectiva

NO existe PRUEBA ALGUNA sobre tales afirmaciones, **NO** existe PRUEBA ALGUNA de su vinculación procesal como **denunciada y condenada** en **proceso Penal** alguno, ni vinculada tampoco al ***proceso Policivo*** donde le arrebataron su LEGITIMA POSESION.

3.2.20.11.- Es indudable lo probado por la demandante sobre la irregular y arbitraria **ACTUACION POLICIVA.**

Esa ilegitima e irregular actuación despegada por los funcionarios de la Inspección 1 de Policia de Floridablanca y su segunda instancia se caracteriza por:

1.- La Inspeción 1 de Floridablanca, ese mismo día de presentada la querella , sin dirección, sin ubicación del inmueble y en tiempo record (20 minutos) se trasladó al sitio, dejando lo smismos querellantes las constancias que el dueño era JOSE LEONEL SERRANO y, sin embargo, se seguía afirmando, sin prueba alguna, que los poseedores era **todos** los Serrano Gallón querellantes, auque despues abandonaron esta teoría y dijeron que ya no eran todos sino unos, que habían sembrados de tomate y actividad ganadera, sin haberse demostrado jamás ni en ese proceso ni en presente que nos ocupa nada al respecto y, por el contrario, se demostró que allí NUNCA hubo tales actividades teniendo como **poseedores** a los Serranos Gallón, **NO decretó**, ni mucho menos **practicó** las pruebas pedidas por las partes (ni en las excepciones previas ni en las de FONDO formuladas por ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS) y sin embargo la Inspección relacionó pruebas DOCUMENTALES con las que incleiblemente demostró POSESION de los 3 Serranos querellantes.

2.- Con los documentos, no con TESTIMONIOS: registros únicos de vacunación, GUÍAS SANITARIAS DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, CERTIFICADO DEL ICA, SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION E INFORMACION DEL GANADO BOVINO-SINIGAN, tomó su decisión queriendo pasar por el alto que todo eso se hizo con base en **un** ganado cuyo **registro del hierro, además,** siempre ha sido de propiedad de José Leonel Serrano Serrano y que los Serranos lo hacían como **meros tenedores**, es decir, siempre con **muestras inequívocas de reconocimiento de propiedad de los demandados en su legítimo propietario,** que lo fue su padre, documentos todos que ya la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 desechó por completo como muestra de POSESION de los hermanos Serrano Gallón.

3.- Además tomó en cuenta hechos sobre el predio **LA ESPERANZA** y no sobre el lote GESTION 7 Lote 2, hoy TE AMO, como debió hacerlo.

No se puede pasar por el alto lo regulado en el artículo 786 del C.C. que indica que:

> ***"… el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslaticio de dominio…" (subrayado nuestro)***

4.- Los BONOS a los que se refiere la decisión del 7 de enero de 2014, NO cumplen con las disposiciones de la Resolución 00071 de 2007, ni de su modificatorio Resolución 185 de 2007, esas documentales donde insólitamente la VENTA DEL GANADO es del señor EDGAR SERRANO para con EDGAR SERRANO, es decir, popularmente llamado el **"yo con yo"**, no tienen forma de pago, ni valor alguno, documentos todos estos también que ya la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 desechó por completo como muestra de POSESION de los hermanos Serrano Gallón..

5.- Esa diligencia se SUSPENDIO y se dijo que tendría **continuación** el 19 de marzo, **fecha que nunca llegó**, ni nunca se reinció la actuación. Paralelamente si hubo otra actuación y tuvo su avance y decisión en la oficina de la Inspección de Policía, es decir, también contrario a lo ordenado en el Código Nacional de Policía y en el propio Código de Policía de Santander.

6.- A la la diligencia de desalojo la aquí demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ no se le permitió intervenir en ejercicio de su POSESION y de la defensa de su situación adquirida de buena fé y exenta de culpa.

7.- El inspector de Policía desalojó a la hoy demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ del Lote, pero no de la franja que fue objeto del proceso Policivo donde intervino la vecina AMELIA HERRERA y cuya actuación también se ha adjuntado al presente proceso legalmente, actuación de la citada franja en la cual brilló la ausencia de los que hoy afirman que son POSEEDORES por 10 años o más de 10 años (calidad de POSEEDORES que NO demostraron ni por 10 años ni por periodo alguno) y que era su obligación atender si se reputaban como tales. Esa misma Inspección de Policía es la que atendió las dos diligencias, la de MELIDA HERRERA ya referenciada en este sustentación y el desalojo arbitrario.

8.- Igualmente se resalta que las EXCEPCIONES PREVIAS oportunamente formuladas no se les dio trámite y arbitrariamente el 8 de septiembre de 2014 deja dizque sin efectos el auto de 20 de abril de 2013, por medio del cual se corrió traslado de tales excepciones previas.

9.- No se puede pasar por alto tampoco, que el funcionario de la Inspección de Policía de Floridablanca para tratar de revestir artificialmente su actuación y mal proceder, ofició a todas las autoridades que más pudo, para que el día que se practicara el desalojo, él estuviera presuntamente prevalido y acompañado de éstas y así tratar de legitimar su accionar. Lo que además hizo incorrectamente, y acompasado con este arbitrario actuar, fue que en el auto de 1 de junio de 2017, donde señaló fecha para llevar a cabo el desalojo, registró adrede, **deliberadamente**, el nombre de OMAIRA CARDENAS como si estuviera vinculada a la querella con radicado 700-50-011-184. Hecho que igualmente hace contrario a Derecho todo su actuar y corrobora el indebido proceso y la carencia absoluta a la defensa. (invocamos la Sentencia T-494 de 1.992, con ponencia del Magistrado dr. CIRO ANGARITA BARON, expediente 1909, la que concluyó que se debe aplicar EL DEBIDO PROCESO en las actuaciones policivas o judiciales para defender una POSESION)

10.- Se insiste que, de igual forma, pasó sin pena ni gloria para el operador judicial de primer grado (tanto para la señora Juez 8 como para el señor Juez 11) que este proceso es producto de la obtención ilegal de la POSESIÓN por parte de los demandados el 13 de junio de 2017 en virtud del proceso policivo adelantado en la inspección primera de policía de Floridablanca con radicado 2013-184. Existen pruebas que Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón valiéndose de la violación del debido proceso en el proceso policivo citado obtuvieron una providencia de fondo a su favor, tal violación consistió en que la inspectora de policía omitió decretar y practicar pruebas, como paso previo para decidir el fondo

de asunto, a pesar de existir una defensa oportuna y sólida. Obra el proceso policivo en la carpeta de la primera instancia en el cuaderno 099 ApdoPoneEnConocimientoTutela, que corresponde a una tutela aportada que tiene como link cada una de las carpeta del proceso policivo y se lee en la carpeta 2 del citado link del expediente en el folio 84 una providencia de la inspectora en la que afirma que aplicará los artículos 370 y 371 del Código de Policía del Departamento de Santander.

Basta leer la señalada providencia del proceso policivo que se ubica en el folio 342 del cuaderno 2 (cuaderno 099 ApdoPoneEnConocimientoTutela) para establecer, con una objetiva revisión de los cuadernos 1 y 2 del proceso policivo, si se decretaron y practicaron pruebas o no se hizo, coligiendo que no existe el auto del decreto de pruebas, ni la práctica de las misma bajo el mandato del artículo 371 que dispone: *Artículo 371. DECRETO DE PRUEBAS Contestada la querella y realizada la audiencia de conciliación el funcionario decretará las pruebas solicitadas por las partes dentro de los tres días siguientes y las de oficio que considere pertinentes. El término para la práctica de pruebas no podrá exceder de quince días.*

12
342
84

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA

Floridablanca, 26 de junio de 2013

PROCESO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD 700-50-011

Que este despacho de conformidad con los el Capitulo VI, Art. 359 y en especial los Art. 370 y 371 del Código Departamental de Policía continuando con el procedimiento señalado se dispone fijar como nueva fecha para practica de diligencia de conciliación, a los señores EDGAR JOSE SERRANO GALLON, GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON E IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON en calidad de querellantes y de querellados a los señores ESTEBAN CARDENAS Y MYRIAM BASTOS JIMENEZ en calidad de querellados, el día nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), cítese a las partes, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CECILIA MORENO LIZCANO
Inspectora primera de Policía

La conclusión es diciente, los aquí DEMANDADOS aquí y allá querellantes lograron desviar el criterio objetivo del funcionario cognoscente en el proceso policivo, y éste

se dejó impregnar de esa falencia insubsanable, pretermitiendo la etapa de la defensa, así como la del decreto y practica de pruebas, con tal violación del derecho a la defensa y, por contera del debido proceso, que decide el fondo del asunto mediante la Resolución 002 del 7 de enero de 2014, que es la providencia ilegal con la que obtienen la POSESIÓN los demandados el 13 de junio de 2017 y tienen a la jurisdicción ocupada sin fundamento plausible.

3.2.20.12.- En Sentencia 1999-02289-34121 de febrero 23 de 2017, el CONSEJO DE ESTADO (rad 34.121), siendo Consejera Ponente: la **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico,** en concordancia con lo dicho doctrinariamente por ARTURO VALENCIA ZEA en la obra citada de DERECHO CIVIL, página 112 (actualizada por el profesor ORTIZ MONSALVE recientemente página 118) que ***"…En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión…"*** e igualmente que ***"…A quien ejerce una acción posesoria le es suficiente acreditar que venía poseyendo un determinado inmueble y que esta posición abarca un tiempo no inferior a un año. Nada más tiene que probar, y no necesita el título en virtud del cual posee. Esta reglas se consagra con precisión por la 1ª parte del art. 979, qué dice: "en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue…". Sin embargo, si el demandante lo quiere, puede acreditar la causa de su posesión o modo adquisitivo de ella (compra, permita, donación,etc), a fin de dar fuerza a su posesión y acreditar su naturaleza…"***

3.2.20.13.- Se insiste en esta sustentación de la Apelación en el **CARÁCTER PROVISIONAL** de las decisiones tomadas por la INSPECCION DE POLICIA y su SEGUNDA INSTANCIA, que la Juzgadora de primer grado no le merece importancia ni analisis de fondo al respecto.

Decantado tiene la norma y la jurisprudencia nacional el **carácter provisional, temporal y no definitivo** de las decisiones que toman las autoridades de policía en torno a estos temas sensibles e importantes de la **POSESIÓN**, no obstante la naturaleza de las mismas. Así lo señala el artículo 80 del **CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)** diciendo que las decisiones son **precarias y provisionales** y en este mismo sentido, como ya indicó arriba, pero de manera aún más directa, en Sentencia de 21 de octubre de 1.997, con ponencia del magistrado DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-133659, se estableció **esa provisionalidad** de las decisiones policivas, por ello se acudió a este proceso y juzgado y deben prosperar las pretensiones en consecuencia.

3.2.20.14.- Igualmente y con un alto grado de rigurosidad nuestra, se probó las inmensas, inocultables y **EVIDENTES CONTRADICCIONES** de los hermanos **Serrano Gallón** en sus diferentes actuaciones judiciales, lo que también está analizado y decidido en Sentencia de 1 de diciembre de 2022.

Volvemos a dar por reproducidos los argumentos de la DEMANDANTE expresados, analizados y documentados en la demanda y cuando DESCORRE el traslado de la CONTESTACION de la DEMANDA. Indudable resulta entonces, al analizar el acervo probatorio, el sin número de CONTRADICCIONES e incosistencias entre los Serrano Gallón y sus testigos y entre sus testigos entre si.

Pero la contradicción más delicada y relevante que el Despacho habrá de tener en cuenta, es que los hermanos Serrano Gallón en el juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga están pidiendo la **recuperación** de este mismo inmueble para la sucesión del padre JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO y para que se respeten los derechos de ellos c**omo herederos**, y en el presente proceso posesorio -contrariamente- están afirmando que son **POSEEDORES** por más de 10 años del mismo predio. Esta contradicción e inconsistencia SUSTANCIAL Y PROCESAL es de ***alta importancia*** y determinación al momento del fallo, sobre lo que tampoco quiso referirse la señora Juez.

En las ALEGACIONES se indicaron proceso a proceso tales contradicciones, las cuales damos por reproducidas también y complementamos y desarrollamos así:

Señalan los demandados en la página 3 de la contestación de la demanda que *"la demandante nunca ha sido poseedora regular del inmueble que pretende en reivindicación y que conocía, desde antes de adquirir el inmueble, que él mismo estaba en posesión de los señores Serrano Gallón"*.

En la pagina 6 del mismo escrito de contestación de la demanda afirman los DEMANDADOS que: *"en esta diligencia lo que se realizó fue dar cumplimiento a un fallo ejecutoriado contra el cual los querellados ejercieron sus derechos, confirmándose la decisión a favor de mis clientes y fue por ello que se materializó el fallo de policía que restituía a mis clientes la posesión injusta y arbitrariamente despojada por Esteban Cárdenas Rodríguez…….. a mis clientes les fue restituida la posesión de la que antijurídicamente habían sido despojados."*.

En la página 8 afirman que *"José Leonel Serrano era el propietario inscrito más no el poseedor, pues la posesión, cómo está probado y se reafirmará en el proceso la ejercían los demandados desde mucho tiempo antes de la antijurídica actuación del hermano de la actora para quedarse como parte del inmueble y donar a la amante de su poderdante el otro porcentaje…"*

En la página 9, pronunciándose sobre las pretensiones, primera principal, sostienen que: *"por ser mis clientes poseedores de mejor derecho, la misma deberá dejarse en cabeza a ellos."*

En la página 19 de la contestación manifiestan los demandados que probarán en el curso del proceso: *"1. La posesión de los señores Serrano Gallón es anterior a la que podría alegar la demandante y la han ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida."*.

Contra tales las afirmaciones carentes de sustento fáctico y probatorio, a *contrario censu,* está probado que JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO ejerció su derecho a la POSESIÓN desde que adquirió en 1988 hasta cuándo celebra el negocio de donación en el año 2013, hechos que son confirmados aún por declaraciones contradictorias y oscuras que los mismos DEMANDADOS presentan ante los jueces en diferentes procesos y que evidencian un propósito irregular porque dependiendo del proceso cambian su versión, veamos las contradicciones en algunas de sus declaraciones:

Lo manifestado en el proceso penal con radicado 2013-715 que se adelantó en el juzgado 7 penal del circuito de conocimiento de Bucaramanga evidencia tales contradicciones, veamos las respuestas comparadas:

IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON	EDGAR JOSE SERRANO GALLON	GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON
En audiencia del 9 de mayo de 2019 del proceso penal 2013-715 que forma parte del acervo probatorio, le preguntan a IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON sobre el precio del inmueble contiguo al objeto de conflicto y a pesar de sostener que es poseedor, responde no saber del tema así: "PREGUNTA (20:32)LEGA: Cuando se recibió el dinero que se acordó por la venta, por esa venta? RESPONDE (20:37)IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON: La verdad ese negocio como bien **el poder** lo dice se lo dio fue a mi hermano Germán Gabriel y él era el encargado en recibir esos dineros y de, osea que yo en ese momento no tenía,	En audiencia del 9 de mayo de 2019 del proceso penal con radicado 2013-715 aportado con la demanda, revela la verdad de que su padre JOSE LEONEL SERRANO lo tenia **encargado** de las fincas, reconociendo propiedad ajena a nombre de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, se denota que no conoce el inmueble, diciéndolo así: "(1:13:50) PREGUNTA LUZ ESTER GARCIA ACEVEDO (LEGA): Dónde se encontraba usted cuando su papa sufrió el accidente cerebrovascular? (1:13:58) CONTESTO EDGAR JOSE SERRANO GALLON (EJSG): Creo que estaba en La Mesa De Los Santos, porque yo veía por esa finca.	En audiencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso penal con radicado 2013-715, aportado en este proceso, le preguntan sobre el precio del inmueble y a pesar de sostener que es poseedor y de que su hermano dice que era el encargado de recibir el dinero, responde no saber del tema porque su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO fue el que pacto el negocio, así:"(1:54:40) ..... PREGUNTA WILSON CABALLERO ARIZA (WCA): Es decir que el predio en realidad que usted vende es un precio justo y razonable? Eso es lo que le debo entender? CONTESTA GERMAN GABRIEL

conocimiento obviamente si tenia pero no estaba pendiente de los dineros o del monto o que se hacía en ese momento. No era mi labor en ese momento, mi hermano, esa responsabilidad se la dimos fue a Germán Gabriel." (Ver Cuaderno Pruebas Demandante: 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenascoautoresabusoinferioridadf,8), AUDIOS, CD 16, JUICIO ESTEBAN-02.MP3)	No sé si ese día me quede a dormir allá. Seguramente baje pero seguramente él ya lo habían llevado a la clínica y allá lo vi, pero no supe quién, que médico lo recibió..... (1:53:03) PREGUNTA LUZ ESTER GARCIA ACEVEDO (LEGA): Para el año 2013, cuéntenos qué bienes tenía, que bienes estaban en Cabeza o era fuera propietario el señor José Leonel Serrano Serrano, para el 2013? (1:53:22) CONTESTO EDGAR JOSE SERRANO GALLON: La esperanza. (1:53:34) LEGA: Dice usted la esperanza, toda, la esperanza es toda la finca, **él era dueño de toda finca**, toda la finca la esperanza?. (1:53:42) EJSG: En el 2013 se llamaba la esperanza siempre llamo la esperanza como mi mamá. 1:53:52) LEGA: Para el 2013 no se había ya dividido en unidad de gestión uno y unidad de gestión 6 y 7? (1:54:02) EJSG: Tienes toda la razón, Lo que pasa es que siempre ha sido la esperanza para nosotros, cuando en el plan parcial, se hablaba de unidad de gestión 6 lote 1 y lote 2. (1:54:24) LEGA: Cuál de los dos lotes era, estaba en cabeza de José Leonel Serrano Serrano? (1:54:33) EJSG: Antes del 2013 estaba a nombre de mi papá todos, los dos." (Ver Cuaderno Pruebas Demandante: 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenascoautoresabusoinferioridadf,8), AUDIOS, CD 16, JUICIO ESTEBAN-02.MP3)	SERRANO GALLON (GGSG): Para el momento y cómo se hizo la negociación **mi padre consideró** que ese era el precio... PREGUNTA WCA: Usted no se opuso a la venta o no se preocupo por el valor del predio? Simplemente usted hizo el trámite del cumplimiento del poder especial que se le dio? No más? GGSG: Mi padre fue el que realizó el negocio con el doctor Chacón y no sé exactamente los términos del negocio... Lo único es lo que está escrito en valores y no sé qué otro negocio haría con el doctor Chacón..." (Ver Cuaderno pruebas demandante, 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenascoautoresabusoinferioridadf,8), AUDIOS, CD 7, pagina 132, a partir del párrafo 7)

Del simple cotejo del planteamiento en la contestación de la demanda con las respuestas dadas en el proceso penal y a continuación las del **proceso**

reivindicatorio, podemos colegir la existencia de la contradicciones, veamos ahora lo que afirmaron en el proceso Reivindicatorio:

IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON	EDGAR JOSE SERRANO GALLON	GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON
	AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO 201800071: (3:05:48) PREGUNTA APODERADA DEMANDANTE ANGELA GALVIS: INFORMELE AL DESPACHO LA RAZON POR LA CUAL SI USTED OSTENTABA LA POSESION DESDE 1988 DE ESTE BIEN, NO SE OPUSIERON COMO POSEEDORES A LA VENTA QUE SU SEÑOR PADRE REALIZO A TRAVES DE LA ESCRITURA 895 DEL 13 DE MARZO DE 2012?. RESPONDE EDGAR JOSE SERRANO GALLON: NO, LA VENTA LA HICIMOS NOSOTROS, LAS VENTAS LAS HICIMOS NOSOTROS, QUE MI PAPA FIGURARA EN LAS ESCRITURAS COMO PROPIETARIO INSCRITO, ESO ERAN OTROS MANEJOS QUE HACIAMOS PERO SIEMPRE LAS VENTAS E HIPOTECAS LAS HICIMOS NOSOTROS, QUE FIGURARA MI PAPA COMO PROPIETARIO INSCRITO, PUES CLARO, EL TENIA QUE FIRMARNOS LAS VENTAS, TENIA QUE FIRMARNOS LAS HIPOTECAS, PERO NOSOTROS HACIAMOS LAS VENTAS Y LAS HIPOTECAS DE LA FINCA DESDE 1988,	AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO 201800071: [00:04:18.16] PREGUNTA APODERADA ANGELA GALVIS: Básicamente es la unidad de gestión 6 lote 1 que con poder vendió el señor Germán en el año 2012 tenía un área de 43557 metros cuadrados y se vendió por 540 millones como ya no lo han expresado, sin embargo en el proceso se le reprocha a la señora Omaira Cárdenas haber comprado el otro predio, el lote de gestión 2 que tiene menor extensión por 2400 millones de pesos, infórmele al despacho porque el valor de esta venta de 540 millones. [00:04:18.51] CONTESTA GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON: Bueno ese, recuerdo que cuando se hizo ese negocio, ese negocio se hizo con muchos meses de anterioridad que hacer la escritura como tal y hacer la promesa de venta, en ese momento ehhh, pensamos que era un precio justo, de pronto pecamos, no, no tenemos una experiencia en manejar bienes, en vender bienes, no compramos bienes, no tenemos decenas de bienes para saber la compraventa, cómo funciona el mercado comercial y de pronto si la pregunta o si la duda es porque esté tan barato y ese tan caro, diría porque No nos fue tan bien en el negocio, la verdad no no recuerdo Ese fue el negocio

		que se acordó .Y ese fue el precio que se pagó creíamos que era justo y eso fue lo que pagó.

Tales contradicciones ya las evidenció y por eso rechaza la calidad de POSEEDORES la Sentencia de 1 de diciembre de 2022, circunstancias insubsanables y de bulto que la señora Juez quiso igualmente desconocer y no pronuncisrse sobre las mismas.

3.2.20.15.- En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**, en donde cifran su defensa en su CONTESTACION a la DEMANDA y cuya carga de la prueba le compete a los hermanos Serrano Gallón, se refieren a HECHOS EXCEPTIVOS que tienen que ver **con un proceso REIVINDICATORIO,** que no solo están carentes de prueba sonbre la POSESION de estos DEMANDADOS sino que nos **ahorra** cualquier analisis al respecto, por haber sido FIJADO el LITIGIO solo sobre el tema de las ACCION POSESORIA RESTITUTORIA o POR DESPOJO y su indemnización respectiva y no en una Reivindicación.

Basta únicamente con destacar, eso si, dos aspectos. El primero que el lenguaje utilizado contra OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ no es adecuado y más grave aún **NO existe prueba alguna de tales afirmaciones** y, el segundo es que, la DEMANDANTE ha probado lo que exige los supuestos de las normas ya referenciadas y debe aplicarse su **consecuencia jurídica**, como lo indica el profesor VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE en obra citada, página 113 y 118 respectivamente y que deseamos nuevamente resaltar:

> ***"… El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer.*** *En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena. En el segundo sentido, las acciones posesorias se encaminan a evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano; es posible que quien arrebató a otro un inmueble, tenga legítimo derecho a poseerlo por ser el propietario, el usufructuario, etc. ; pero esta circunstancia no lo autoriza para arrebatarlo a quién lo posee, ya que debe hacer valer su derecho frente a la justicia y obtener la restitución con el auxilio de ella…" (subrayado nuestro)*

Y agrega:

> *"…Pero si el titular del derecho real arrebata la cosa que indebidamente posee otro, quedará expuesto a ser vencido en el juicio posesorio, conforme a lo que se ha dicho, ya que el juez en él posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar sobre la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa…" (subrayado nuestro)*

3.2.20.16.- Como la señora Juez decidió el presente litigio en primera instancia basandose especialmente en las pruebas documentales donde referencia a la versión de **ANDRES BRICEÑO** y en las **documentales** que también los DEMANDADOS adjuntaron tanto en el presente proceso como en la Inspección de Policia de Floridablanca (que NINGUNA demuestra POSESION de ellos), es necesario que de ese acervo probatorio, como del practicado en el presente proceso y adjuntado por la DEMANDANTE y las obrantes en el proceso Reinvindicatorio, obrante ahora también en el presente proceso digital, contrario a tales analisis y conclusiones y como complemento a lo dicho, consideramos que este H. Tribunal debe tener un panorama más amplio y consecuente para poder concluir lo que legal y justamente se debía concluir en el fallo de primer grado, y es que las pretensiones de la DEMANDANTE deben prosperar.

Haciendo un respetuoso cotejo y valoración de todas las pruebas y posiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, incluyendo la tantas veces mencionada Sentencia de 1 de diciembre de 2022, ratificamos, resaltamos y concluimos que:

1.- Los Testigos presentados por la parte DEMANDANTE son RESPONSIVOS y por lo tanto Coincidentes en circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo adquirió, ejerció, conservó, invirtió y explotó el predio TE AMO la señora OMAIRA CÁRDENAS RODRIGEZ, amén de haber aportado documentales que le han llevado ilustración al Despacho sobre todos los aspectos que SI le interesan a este proceso posesorio, y que permitirán REVOCAR integralmente la Sentencia impugnada.

Son testigos que les **consta directamente** cada uno de esos hechos, y la ciencia de su dicho también está corroborada por las pruebas restantes que se arrimaron al expediente.

2.- Las pruebas documentales decretadas y tenídas en cuenta por el Despacho, no fueron redargüidas de falsas, y demostraron la trazabilidad con la cual no solo la demandante adquirió LA POSESIÓN, que además lo es **regular y legítima**, sino que las personas que anteriormente transmitieron tal posesión también estaban legitimadas para obtener esa sucesión de derechos que genera ese señorío, disposición e intención sobre el tema de la posesión del inmueble UNIDAD DE GESTION 7 -lote 2 (hoy TE AMO) y que, además, para disfrutar de su **posesión** PAGO el precio del inmueble.

3.- Las pruebas decretadas y practicadas, con la participación de la parte DEMANDADA y con las que fueron traídas de otros procesos, igualmente reflejan que los hechos propuestos en la demanda de OMAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ están plenamente demostrados y que estos, a su vez, son el fundamento de las pretensiones incoadas y que deben prosperar por esta misma razón.

4.- Nótese que la señora Juez afirma haber hecho un estudio de las pruebas obrantes en la querella policiva y utilizarlas igualmente para intentar llenarse de razones y proferir su Sentencia absolutoria de 15 de noviembre de 2022. Allí menciona, sin el menor de los estudios y técnica probatoria como le da credibilidad a una versión y a una relación entre **ANDRES BRICEÑO** y los DEMANDADOS, señalandolo como trabajador de los Hermanos Serrano Gallón. Le da una alcance y una preponderancia que NO tiene este testigo. **A continuación las razones por las cuales NO se le puede dar credibilidad a este declarante, pieza fundamental para la señora Juez.**

4.1.- En la Sentencia la señora Juez menciona a este testigo (página 21 y 23) convencida que es el viviente del predio y trabajador dependiente de los DEMANDADOS (lo propio lo hace en la página 24, en la referencia que se hace de él en las páginas 31 y 33).

4.2.- Tal contratación de **ANDRES BRICEÑO** la deduce de una **documental** que presuntamente se crea apartir de la contratación de personal para cuidar el predio, como la hecha a él, afirmando que constituye una demostración de ese señorío por parte de los DEMANDADOS. Esa **documental** es una simple declaración extrajuicio (porque este testigo no se presentó en el presente proceso posesorio) y así lo manifestó (página 35):

> *"…Y es que analizando la resolución # 002 del 7 de enero de 2014, notificada personalmente a los querellados, allí se hizo un extenso análisis de lo que constituía el amparo posesorio y se estudió de fondo*

la querella, desde sus dos elementos a saber, la posesión en cabeza de los querellantes y la perturbación ejercida por los querellados. Respecto de lo primero, se encuentra en el cuerpo de la decisión, la consideración en torno a los actos de explotación ganadera del predio a cargo de los hermanos SERRANO GALLON, el tener que responder por el mal uso de la tierra y sus siembras ante las entidades competentes, como también, contratar personal para cuidar el predio, como ANDRES BRICEÑO quien en ***declaración juramentada*** *ante notario reconoce como sus patrones y dueños del predio a los querellantes. En lo atinente a la perturbación se tuvo en cuenta el accionar de los querellados, quienes invadieron el predio por vías de hecho al presentarse con obreros y vigilancia privada con la intención de tomarlo por la fuerza. Pero además hay pronunciamiento expreso para no tener como justificación de ese actuar, las afirmaciones de que la posesión se encontraba en cabeza del señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO quien como donante no les hizo entrega material del predio donado y tuvieron los donatarios que acudir a vías de hecho para hacerse a la posesión. (subrayados nuestros)*

Y agrega la *A quo* que:

"…De las consideraciones de la decisión, se advierte que, pese a lo argüido, ***sí se analizaron las pruebas aportadas por los querellados a pesar de corregirse el trámite y rechazar los medios exceptivos, pues nótese cómo la documental aportada mediante la cual se dice que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO entregó la posesión fue valorada****, pero no se le dio el alcance que pretendía quien la aportó, que es cosa diferente. Incluso, se dijo que los SERRANO GALLON como hijos del titular del derecho de dominio quien no estaba en condiciones de administrar sus bienes, como sus herederos,* ***podían aun en vida de éste tomar de hecho la posesión de los sus bienes para sí….****" (subrayados nuestros)*

4.3.- Así mismo, en su Sentencia reafirma la calidad de POSEEDORES de los DEMANDADOS (páginas 47 y 48) muy a propósito de los presuntos atropellos de ESTEBAN CARDENAS contra ese viviente **ANDRES BRICEÑO.**

4.4.- Pues bien, ese importante resaltar, como se dijo antes, que este señor no se presentó como testigo en el proceso Posesorio, pero si lo hizo en el proceso Reivindicatorio y lo que queda claro de sus versiones (tanto en la declaración juramentada como en la testimonial rendida el 12 de septiembre de 2023 pasado y la de otras en procesos diversos) es que no son creíbles, son contradictorias en los diferentes procesos donde han obrado y especialmente no son coincidentes con las de los otros testigos (tanto en este proceso Posesorio, como en el Reivindicatorio y los que obran incorporados de otros procesos -penales, disciplinarios, etc- por haberse a hoy decretado y practicado así-).

4.5.- Las afirmaciones del señor **ANDRES BRICEÑO**, para concluir a partir de estas que los DEMANDADOS son POSEEDORES del predio y que, además, la **demandante** OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ es de mala fe, mentirosa y demás calificativos inapropiados que hace la señora Juez contra ella, han de rechazarse por las siguientes razones y adecuada valoración, partiendo de su análisis integral, para lo cual se toma en cuenta la declaración juramentada dicha, el análisis que hizo la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 con ponencia del **dr ULLOA ULLOA** del H. Tribunal, su declaración en el proceso Reivindicatorio, los interrogatorios de parte de los DEMANDADOS, las pruebas testimoniales practicadas en el proceso Reivindicatorio y otras testimoniales practicadas en otros procesos incorporados al presente:

4.5.1.- En la declaración juramentada, en la que se practicó en el proceso Reivindicatorio y las surtidas en el penal y disciplinario, todas obrantes en el presente proceso, **ANDRES BRICEÑO** falta a la verdad y sus versiones son contrarias a la prueba calificada, adjunta y que obra en el expediente, relacionada con que él era empleado de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, y que para la época lo fue por 5 años, pero después lo niega e indica que NO reconocía a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como su empleador y que lo eran los hermanos Serrano Gallón, pues de haber sido así había podido demostrarlo adjuntando la certificación de su EPS SALUDTOTAL, como lo dijo en su declaración del 12 de septiembre de 2023, prueba que NO existe, pues el testigo nunca la aportó.

Al respecto, la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 dijo:

> *"…Otro documento que es indicativo de que la posesión del predio antes del 13 de marzo de 2013 la tenía el señor José Leonel Serrano es el certificado de afiliación y semanas cotizadas en el sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la EPS solsalud visible a folios 530 del cuaderno principal, tomo dos, correspondiente al señor Andrés Briseño Romero, quien era en esa época el administrador de la finca objeto de este pleito, ,pues allí se certifica que lo afilio y cotiza como empleador el señor José Leonel…"*

La señora Juez 8 Civil del Circuito, inexplicablemente no aborda el estudio de especial y relevante antecedente y documento, restándoles toda la importancia que estos reflejan para el proceso. Visualicémoslo una vez más:

Solsalud

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIONES Y MOVILIDAD DE SOLSALUD E.P.S. S.A.

CERTIFICA

Que BRICEÑO ROMERO ANDRES con CC No. 1102349365, presenta los siguientes registros en el régimen contributivo:

Tipo	Empleador	Estado	Fecha ingreso	Fecha Retiro	Semanas cotizadas EPS
Cotizante	SERRANO SERRANO JOSE LEONEL	Activo	01/09/2010		132
			TOTAL SEMANAS EPS		132

Semanas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud : 132

IPS actual: SALUD SOCIAL IPS S.A

Categoría: 01

Se expide a solicitud de INTERESADO en Bucaramanga a los 16 días de Abril de 2013.

Válido por diez (10) días.

OBSERVACIONES: La anterior certificación es válida solamente para determinar semanas.
No válida para traslado de EPS.
No válida para aclarar o definir multiafiliación.

HECTOR ORIEL SALAZAR MOJICA
COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIONES Y MOVILIDAD
REGIMEN CONTRIBUTIVO
SIMEJVR

VIGILADO Supersalud

Línea única nacional: 018000 979969 / www.solsalud.com.co

4.5.2.- Este testigo, al declarar en el proceso Reivindicatorio, NO logra DESCRIBIR ninguno de los predios donde supuestamente fue VIVIENTE (llamándolos: Predio de

ARRIBA y el predio de abajo), NO logra identificarlos por sus coordenadas, que es lo MINIMO que debía saber en caso de acreditarse una POSESION.

4.5.3.- En ningún proceso este testigo logra ilustrar a ningún Despacho sobre por qué razón los Hermanos Gallón son PROPIETARIOS de los predios y mucho menos por qué serían POSEEDORES

4.5.4.- Es importante reiterar que las razones que tuvo el H. Tribunal en Sentencia de 1 de diciembre de 2022, para NO determinar que por ese TESTIGO los demandados fueran POSEEDORES y sus evidentes CONTRADICCIONES, no fueron superadas, NI ACLARADAS y, muy por el contrario, su declaración NO demostró NADA distinto a las conclusiones a las que había llegado provisionalmente el *Ad quem,* de allí que adjuntamos la sustentación del recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de septiembre pasado proferida dentro del proceso Reivindicatorio, para la mejor ilustración de esta Sala al desatar el recurso de apelación contra la Sentencia de 15 de Noviembre de 2022 de la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga.

4.5.5.- En el proceso Reivindicatorio afirmó (00:44:11) que la casa que se construyó fue para su VIVIENDA, lo cual es contraevidente o contrario frente a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, quien dijo, en testimonio analizado por el H. Tribunal en la Sentencia de 1 de diciembre de 2022 *(00:38:40),* como lo transcribiremos adelante, que esa construcción en el predio Gestión 7, lote 2 o *TE AMO* lo fue para su padre y explicó los propósitos de la misma.

4.5.6.- Tampoco es creíble y se ratifica la evidente INCONSISTENCIA en su declaración dentro del proceso Reivindicatorio, que después de 3 años de supuestamente estar trabajado con el GANADO que afirmó estar CUIDANDO, no sabía, ni conocía o por lo menos dizque NO recordaba MARQUILLA alguna distintiva del ganado (00:38:38), a sabiendas que sobre ese tema ya también el H. Tribunal en sentencia de 1 de diciembre de 2022 había dicho (00:41:57 y ss) que la documental existente reporta claramente que el dueño era JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y que carecen los demandados del ANIMUS elemento psicológico que debe concurrir a las actividades de señorío y propiedad y POSESION para sí, que NO la han tenido nunca. Es decir, esta declaración en septiembre de 2023 tampoco aportó NADA distinto a lo que ya se había concluido en 1 diciembre de 2022, que los demandados por esta vía del supuesto VIVIENTE tampoco son POSEEDORES de TE AMO.

Queda claro, en cualquier caso, que si los demandados hermanos SERRANO GALLON, pero real y especialmente y, en gracia de discusión, quien era el único que le daba ordenes que lo fue Edgar José Serrano Gallón (00:53:29), LO HIZO EN SU CALIDAD DE APODERADO o MANDATARIO de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, como ya lo había establecido el H. Tribunal en Sentencia de 1 de

diciembre de 2022 (Sentencia: 00:38:40), circunstancia que NO tuvieron absolutamente NINGUN cambio en favor de los demandados (por supuesto SI a favor de la DEMANDANTE), pero que ADEMÁS con ello quedó demostrado también, eso sí, que TODOS los TESTIGOS presentados por la parte DEMANDADA, incluyendo a ANDRES BRICEÑO (DANIEL BRICEÑO, RAUL SANCHEZ -que habla de hasta 1996 de su paso por LAS ESPERANZA- y JOSE VERA) con quienes pretendía cambiarle la historia a los HECHOS de la DEMANDA, a los HECHOS EXCEPTIVOS y a las CONTUNDENTES CONCLUSIONES del H. Tribunal de 1 de diciembre de 2022, NO lograron su cometido, NO aportaron NADA sobre los extremos RELEVANTES y FUNDAMENTALES que se debatían aquí, cuales son, desvirtuar la PROPIEDAD en cabeza de OMAIRA CARDENAS y su POSESION REGULAR, esa SI, debida y PLENAMENTE DEMOSTRADA, y mucho menos y, aún más DETERMINANTE, <u>NO demostraron POSESION de ninguno de los hermanos SERRANO GALLON aquí demandados, reiteradamente se insiste</u>.

4.5.7.- Igualmente en el proceso Reivindicatorio según versión del propio **ANDRES BRICEÑO** (como para rematar su incoherencia, contradicción y atrevimiento y dudando realmente que la conocía), dijo que la aquí demandante OMAIRA CARDENAS <u>conocía el predio y sus problemas</u> antes de la compra del mismo el 21 de junio de 2013, sin plena prueba que así lo acredite y en una situación que se contrapone de manera evidente y clara con que solo MARTHA CARDENAS RODRIGEZ fue la mujer que acompañaba a ESTEBAN CARDENAS el día 13 de junio de 2013, y que firmó además el acta respectiva JUNTO con los DEMANDADOS, y así lo acredita la PRUEBA presentada por OMAIRA CARDENAS cuando DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO con la COPIA DEL ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO PROTECCION A LA POSESION de 13 de marzo de 2013 **<u>que además firman los aquí</u>** DEMANDADOS TAMBIEN, con la Autoridad Policiva (obrante en carpeta de PRIMERA INSTANCIA, PDF 026, Páginas 539 a 543 vuelto del expediente digital) y que destacamos.
Visualicémoslo:

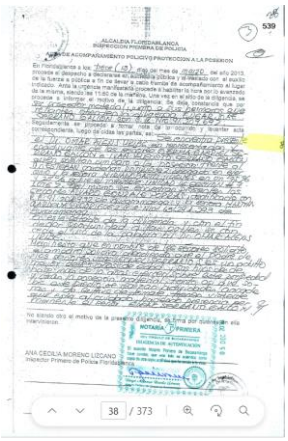

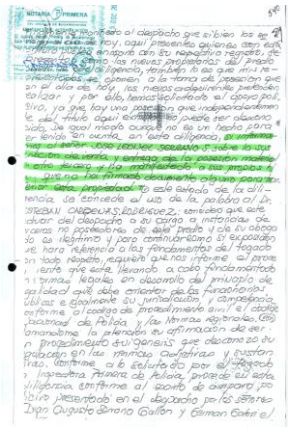

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

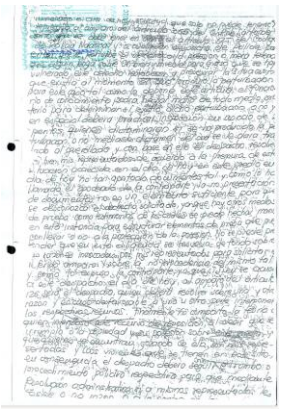

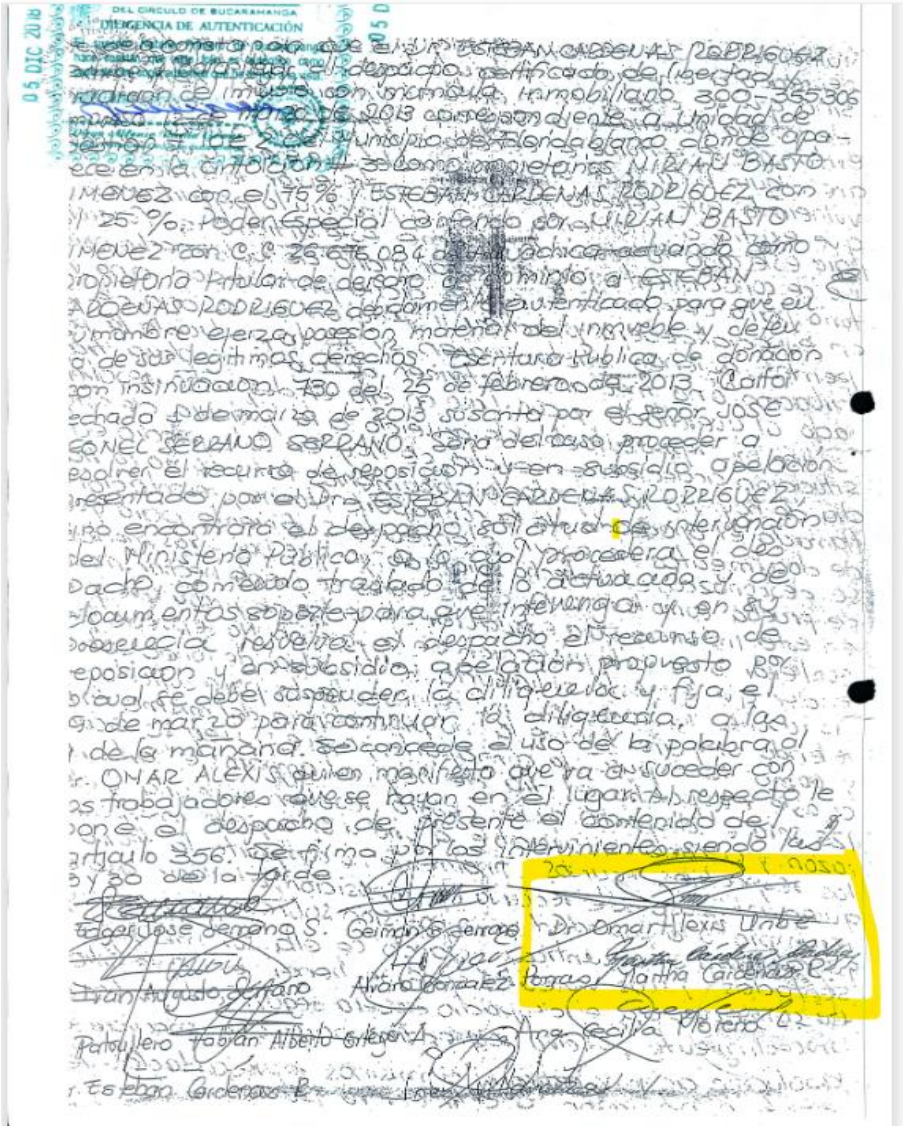

Calle 12 B N. 7-80 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 655 04 56 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Falta entonces a la verdad y a la sensatez el señor testigo **ANDRES BRICEÑO**, también en este vital aspecto dentro de ese proceso ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga.

4.5.8.- El número de personas que supuestamente convivían con **ANDRES BRICEÑO**, descritas por **JOSE VERA** y **DANIEL BRICEÑO** tampoco coinciden.

5.- Pero no fue la única **testimonial** que no analizó, ni valoró adecuadamente la señora Juez.

6.- Pasemos a analizar el testimonio de **DANIEL BRICEÑO** cuya versión obra en el presente proceso Posesorio e igualmente en el Reivindicatorio. Aquí en el Posesorio afirmó que trabajó siempre con un (1) solo ayudante y que nunca contó con diseños de la casa, ni conoció un presupuesto aprobado, en tanto que el ingeniero **JOSE VERA,** que instaló los temas electricos y de tableros en esa misma casa, dijo que él había trabajado simultáneamente con ese constructor, olvidando que su versión lo fue en épocas distintas de las mencionadas por los dos, y que **DANIEL BRICEÑO** contaba con 3 o 4 ayudantes.

6.1.- Al volversele a indagar, pero ya en el proceso Reivindicatorio, **DANIEL BRICEÑO** dijo que trabajaba solo con un (1) ayudante, pero siendo mentirosa su declaración, altamente contradictoria también e inconsistente, en esto y en todo lo narrado. Veamos.

6.1.1.- Igual que todos los testigos presentados por los hermanos Serrano Gallón, éste NO logra DESCRIBIR, ni ubicar geográficamente el predio, objeto del litigio, donde afirma supuestamente que CONSTRUYO una casa, hecho relevante en una supuesta POSESION que él y los demandados pretendían acreditar.

6.1.2.- Donde supuestamente construyó, lo fue SIN PLANOS, SIN PRESUPUESTO DE OBRA, sin programa Detallado de Trabajo (PDT) o cronograma de obra, dizque fue para un VIVIENTE el señor **ANDRES BRICEÑO** familiar suyo, declaración contraevidente o contraria frente a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, quien dijo, en testimonio analizado por el H. Tribunal con Ponencia del **dr ULLOA ULLOA** *(00:38:40),* que esa construcción en el predio Gestión 7, lote 2 o *TE AMO* lo fue para su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y explicó los propósitos de la misma.

6.1.3.- Nunca pudo lograr ilustrar a la señora Juez 8, ni al señor Juez 11 Civiles del Circuito de Bucaramanga sobre por qué razón los Hermanos Gallón son PROPIETARIOS de los predios y mucho menos por qué serían POSEEDORES.

6.1.4.- No obstante todo lo anterior, que lo coloca como un testigo que NO aporta NADA al proceso, **ni es PRUEBA de los HECHOS RELEVANTES** tantas veces requerida en el

proceso, este testimonio es contrario a lo afirmado por CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON, según propio análisis del H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 (00:38:40), cuando concluyó que:

> *"…En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria, cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa,* ***dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José****, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de* ***manejo de la finca y del manejo de los obreros*** *y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica…" (subrayado nuestro)*

Es decir, el manejo de la finca (cuidado de ganado que aparentemente hacía su familiar y presunto viviente **ANDRES BRICEÑO**) y manejo de obreros, incluyendo a este testigo supuesto constructor **DANIEL BRICEÑO**, fue corroborado (al igual que **ANDRES BRICEÑO**), como una actividad que la estaban FINALMENTE ejecutando a nombre y por cuenta de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, por delegación que le hiciera a EDGAR JOSE, es decir, como lo dijo el H. Tribunal el 1 de diciembre de 2022 (00.39:57 de la Sentencia):

> *"… Se puede advertir entonces, según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los demandados manejaban la finca objeto de este litigio por voluntad de su padre, con su aquiescencia, reconociéndole su calidad de dueño…" (subrayado nuestro)*

6.1.5.- En el Proceso Reivindicatorio, tanto en la interposición del recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de Septiembre de 2023, como en la utilización del numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. se insistió allá, como hoy lo referenciamos aquí, que el testigo **DANIEL BRICEÑO** además de no conocer el predio, objeto del litigio, no ubicarlo, no determinarlo, no identificarlo, no localizarlo, como le correspondería hacerlo a un testigo "responsivo", dijo claramente en su declaración, ante la pregunta del señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, sobre la descripción del Kiosco que él afirmó haber construido:

> *"…[00:16:43] La medida, no recuerdo, fue un kiosco* ***octagonal*** *en…me parece que cañabrava y teja de barro, No, no, no recuerdo bien si es que, en todo caso la madera, que era madera rolliza, en todo caso era*

de teja de barro, que la dimensión, si no recuerdo bien…" (subrayado nuestro)

La palabra y forma **octagonal** u **octogonal**, la entiende y define la RAE (octagonal, **1.** adj. **octogonal:** como "…De forma de octógono o semejante a él.." y a su vez agrega que: "…octógono, na Del lat. *Octogōnus,* adj. Geom. **Dicho de un polígono: Que tiene ocho ángulos y ocho lados**…") es decir, jamás será un CUADRADO o RECTANGULO como efectivamente se construyó (La RAE lo define así: **1.** adj. **cuadrado**, de figura plana cerrada por cuatro líneas rectas), como realmente se construyó y se visualiza en las imágenes fotográficas que obran en ese como en este expediente Digital.

Visualicémoslo: (FOTO CIM67319.IPG prueba 7/13, obrante en la subcarpeta 36 FABRICA DE SILLAS que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS del proceso Reivindicatorio y ya obrante en el presente Posesorio):

Igual circunstancia se demuestra con las siguientes imágenes (FOTO CIM20130625-00737.JPG prueba 2/19, obrante en la subcarpeta 39 TE AMO que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS y FOTO CIM67309.JPG prueba 21/24, obrante en la subcarpeta 43 SIEMBRA DE ARBOLES que pertenece a la carpeta 3 denominada REGISTROS

FOTOGRÁFICOS Y VIDEOS del proceso Reivindicatorio y ya obrante en el presente Posesorio).

6.1.6.- Igual que como respetuosamente lo manifestamos a la H. Sala del **Dr ULLOA ULLOA**, con el mismo respeto señores Magistrados, de estas fotografías e imágenes ***reales*** se refleja o se puede concluir que el techo o cubierta del Kiosco

corresponde a una figura **OCTAGONAL**, como enfáticamente lo señala el testigo **DANIEL BRICEÑO** al referirse a la construcción que él afirma haber hecho en el predio GESTION 7, lote 2 o TE AMO ? La respuesta es una sola: NO. Corresponde ***realmente*** a un CUADRADO o RECTANGULO y, por ello, ese testigo falta a la verdad, no es creíble su versión, toda la cual es contraria a lo probado por parte de la DEMANDANTE, ni mucho menos coincidente con el otro Testigo José Vera, que tampoco atinó a lo que requería el proceso y los HECHOS EXCEPTIVOS formulados por el extremo DEMANDADO, como inaceptable e increíblemente lo vio el señor Juez 11 Civil del Circuito en su Sentencia. Con este testigo tampoco se cambiaría la postura y claro análisis del *ese Ad quem,* o sea, con este testigo tampoco se logra determinar que los señores Serrano Gallón son POSEEDORES, entendiendo que si la señora Juez 8 Civil del Circuito hubiese hecho este mismo examen serio y concienzudo y hubiese conocido la postura del H. Tribunal de 1 de diciembre de 2022, su Fallo hubiese sido adecuado y Justo y necesariamente el de haber accedido a las PRETENSIONES de mi mandante.

7.- Volvamos al testigo **JOSE VERA,** quizás el que más contradicciones e inconsistencias tiene en sus versiones, tanto en la rendida en el presente proceso Posesorio como en el Proceso Reivindicatorio.

7.1.- En el Proceso Reivindicatorio, tanto en la interposición del recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de Septiembre de 2023, como en la utilización del numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. se insistió allá, como hoy lo referenciamos aquí, que el testigo el testigo **JOSE VERA** además de no conocer el predio, objeto del litigio, no ubicarlo, no determinarlo, no identificarlo, no localizarlo, como le correspondería hacerlo a un testigo "responsivo", dijo claramente en su declaración, ante la pregunta del suscrito abogado de la parte DEMANDANTE, de describir el lote *TE AMO* dijo:

> ***"…****¿Podría describir el lote donde usted hizo esa obra única que le hizo al señor Edgar Serrano?*
>
> ***José Vera:*** *[03:25:04] El lote es un….como le expliqué al señor Juez, es un lote... Es un* ***<u>lote rectangular</u>****. Tiene de largo. No sé cuánto tendrá por ahí unos, 300-400 metros. No tengo ni idea. Y de frente por ahí unos 100 metros tendrá. Si yo le expliqué a él que la finca la casa, el poste donde ubiqué el transformador colinda con Monte Arroyo. O sea queda En forma de dejar el trapo era en el lindero. Entonces colinda con Monte Arroyo y la casa del del del del. De ese dinero a la casa habrá unos 20 o 30 metros. Tal vez ahí estaba la casa y detrás de la casa, o diagonal a la casa estaba el kiosco y el resto era una. Como le decía al señor juez,* ***<u>era un una como una mesa de billar.</u>*** *¿E****<u>ra todo muy plano, bonito en césped y en la parte de arriba, que era la parte ya como montañosa, eh? Donde tenía el ganado</u>****…"*

7.2.- Absolutamente contrario a lo dicho por el testigo y a la realidad del predio, objeto del litigio, éste corresponde a un terreno de forma completamente ***irregular*** e igualmente lejos de ser una ***"mesa de billar"*** (dos afirmaciones tan contundentes como contrapuestas a la verdad) la realidad es otra, pues basta con confrontar las documentales incorporadas y obrantes en la Carpeta 6 ACTOS RELACIONADOS CON TE AMO, PDF 167 INFORME DE TOPOGRAFIA 1/31 y PDF 168 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO 1/32, que demuestran que el terreno no es ***RECTANGULAR***, ni mucho menos corresponde a una ***"mesa de billar"***. Veamos:

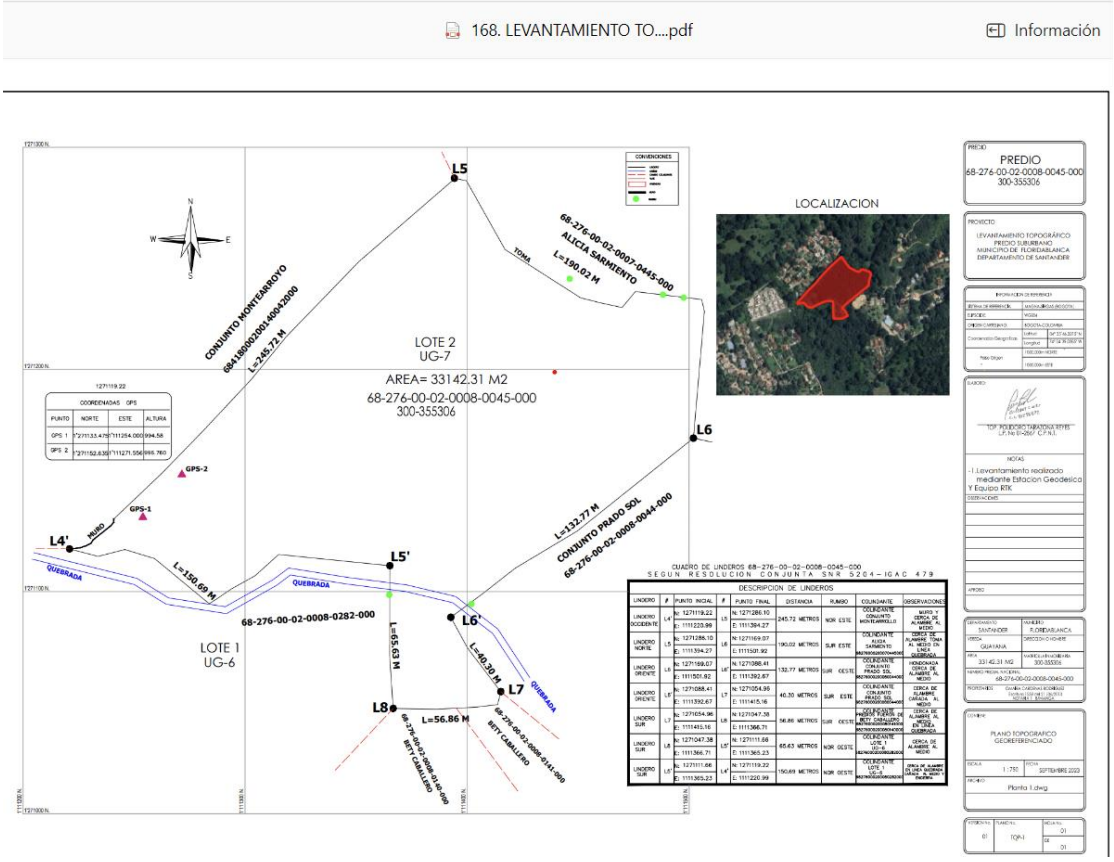

7.3.- Igual que como respetuosamente lo manifestamos a la H. Sala del **Dr ULLOA ULLOA**, con el mismo respeto señores Magistrados, nuevamente señores Magistrados, del citado INFORME DE TOPOGRAFIA y este PLANO TOPOGRAFICO, elaborados ***IN SITU*** y por el profesional idóneo, por lo tanto ***reales,*** se puede concluir que el terreno *TE AMO* corresponde a una figura ***RECTANGULAR*** y como ***"una mesa de billar***" como enfáticamente lo señala el testigo JOSE VERA al describir el lote donde él afirma haber hecho obras eléctricas y que es el mismo predio GESTION 7, lote 2 o *TE AMO* ? La respuesta es una sola: evidentemente NO es un terreno de tales características, corresponde ***realmente*** a un **predio irregular y quebradizo** y, por ello, ese testigo falta a la verdad, no es creíble su versión (ni la dada en el presente proceso y menos en el Reivindicatorio,

toda la cual es contraria a lo probado por parte de la DEMANDANTE, ni mucho menos coincidente con el otro Testigo DANIEL BRICEÑO, ni con DANIEL BRICEÑO menos, quien tampoco atinó a lo que requería el proceso y los HECHOS EXCEPTIVOS formulador por el extremo DEMANDADO, como inaceptable e increíblemente lo vio el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga en su Sentencia, ni como dejó de analizarlo la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga en la propia.

7.4.- Valga verificar con las Escrituras Nos. 895 de 13 de marzo de 2012 y sus ANEXOS completos de planos, 730 de 25 de febrero de 2013 y el levantamiento topográfico y la Escritura 1538 de 21 de junio de 2013, presentados en el proceso Reivindicatorio e incorporados allí por auto, e incluso el registro fotográfico también INCORPORADO a ese Proceso Reivindicatorio, y que presentó el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR, para concluir que el testigo **VERA** no es útil y en general NO cumple con los presupuestos necesarios para su positiva valoración y menos para entenderlo, como lo dice el Juez 11 Civil del Circuito, que es RESPONSIVO, tal y como ya lo visualizamos atrás.

7.5.- Pero como si eso fuera poco, y en gracia de discusión que no supiera donde hizo sus obras eléctricas el señor **VERA**, lo que constituye un falla inmensa, inocultable, evidente e inexcusable como TESTIGO, frente a la gestión ante la Electrificadora, allí SI nos ilustró claramente lo que se hizo solo con el **demandado** Edgar Serrano Gallón, ante las preguntas del suscrito abogado de la DEMANDANTE sobre los requisitos para lograr la aprobación de lo que se estaba haciendo en obra eléctrica en el predio en litigio, Nos indicó claramente que necesitaba el nombre y la firma DEL PROPIETARIO, sin lo cual eras imposible obtener cualquier aprobación, Es decir, confiesa que necesitó conocer de la firma y participación de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, lo cual se logró a través precisamente de su hijo Edgar, hecho que demuestra, al igual que todos los hasta aquí analizados, que se sigue <u>reconociendo</u> al padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y que en su nombre y representación se diligenciaron los documentos respectivos, careciendo los DEMANDADOS del ***ANIMUS*** que identifica la POSESION, o sea, se corroboró a través de este testigo la característica INMODIFICABLE de los DEMANDADOS como **MEROS TENEDORES** del predio.

7.6.- Ratificó el testigo que él directamente había hecho todas las diligencias ante la Electrificadora y aunque no se acordaba quién aparecía en la cédula y el certificado de Libertad <u>que se le entregó</u>, se requería al propietario y su firma para tal aprobación:

> ***"..*** *[03:37:02] Aunque en este momento. No lo recuerde, le pregunto a usted si a través del certificado de libertad y la cédula que le*

entregaron, usted diligenció los documentos. ¿Qué se requerían ante la electrificadora?

José Vera: *[03:37:15]* ***Claro que sí****, porque es que allá reposan toda esa información. Ustedes, como le dije al señor Juez al principio, ustedes pueden con derecho de petición, pedir a la electrificadora esa trazabilidad. Y la electrificadora está en la obligación de entregarle, porque es una empresa de servicios públicos. Claro que sí…"(subrayado nuestro)*

7.7.- Igualmente cuando se le indagó por varios documentos, entre otros, **Acta de Inspección y Control de Instalaciones Eléctricas** de fecha 27 de octubre de 2011, **autorización para facturar** ese consumo que iba a producir esas instalaciones, **solicitud de disponibilidad de media tensión** y f**ormulario de solicitud de conexión**, que hoy obran y están INCORPORADOS dentro del expediente del Reivindicatorio y en este Posesorio también, y que fuera aportados por el Arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR en diligencia de septiembre 8 y 12 de 2023, todos los cuales al diligenciarse tienen el nombre del propietario del predio JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y tres de ellos su firma, también contestó que **así era** y que debíamos ejercer un DERECHO DE PETICION para informarnos mejor de esa aseveración sobre los mismos (lo que también hizo en la declaración rendida en el presente proceso Posesorio), lo que efectivamente ocurrió, y por ello así obran en el expediente.

7.8.- Una persona que rindió testimonio en las anteriores condiciones es creíble, puede ser RESPONSIVA, como lo entendió el *A Quo* ?? La respuesta es una sola: NO.

7.9.- Si a un testigo se le llama para acreditar POSESION y NO habla nada de POSESION, ni sabe quién es o quienes son POSEEDORES, es creíble, es RESPONSIVO, cuando más cuando su versión es sobre un lote RECTANGULAR que no corresponde al del litigio ?? La respuesta es una sola : NO.

7.10.- No sobra indicar que para el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, como para la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga increíblemente estos hechos y afirmaciones no tienen ninguna importancia, ni trascendencia para sus procesos y sus particulares conclusiones al respecto en sus Sentencias, y no quisieron valorar que son abiertamente contrarias a los criterios expresados y que tiene el H. Tribunal en Sentencia de 1 de Diciembre de 2022, que fueron determinadas como NO constitutivas de POSESION de los DEMANDADOS, y abiertamente ilustrativas, de uno y otro Juzgador, que sus argumentaciones con completamente contrarias a las de su Superior.

7.11.- Nótese, señores Magistrados, cómo en declaración de **JOSE VERA** rendida ante la señora Juez 8 Civil del Circuito dijo claramente que ANDRES BRICEÑO había pernoctado una noche en su casa con su esposa, dentro del proceso Reivindicatorio dijo otra cosa, que él NO había pernoctado y que los tuvo unos momentos en su casa y después los llevó a un hotel esa noche. Eso no es menor, eso no es un simple lapsus, eso es significativo de la total falta de credibilidad y consistencia de se testimonio, con el cual se pretende demostrar que él estaba muy cerca de las situaciones que demostraban que los hermanos Serrano Gallón eran POSEEDORES del predio en litigio, cuando ha quedado más que claro que en nada coincide el señor testigo de lo que requiere el proceso Posesorio (e incluso el reivindicatorio) en ese aspecto; ya que en los restantes aspectos, como en los que se reconoce a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como propietario del mismo, su firmeza es total.

7.12.- A lo anterior se agrega, para determinar que este testigo **JOSE VERA** tampoco es la pieza probatoria que hubiese cambiado la postura del H. Tribunal en su Sentencia de 1 de diciembre de 2022 y el rumbo de tal proceso, pues este declarante se refiere además a hechos ocurridos en 2014 o 2015, fechas para las cuales la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUIEZ estaba en PLENA POSESION REGULAR, pública, pacífica y sin perturbación mayor de su predio GESTION 7, LOTE 2 o TE AMO, invirtiendo en éste, explotándolo para los fines para los cuales los compró y pagó, según las versiones de los testigos FERNANDO VILLAMIZAR, CLAUDIA CAROLINA NIEVES y LIBARDO LUQUE, todos ellos si RESPONSIVOS y por lo tanto coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto en sus versiones como en las de los restantes testigos, la documental obrante y el interrogatorio de ella como DEMANDANTE, lo cual ocurrió exactamente igual que los dos procesos, tanto en el presente Posesorio, como en aquel Reivindicatorio.

8.- Tampoco es el testigo **RAUL SANCHEZ**, presentado por los DEMANDADOS en el presente Proceso Posesorio , ni en el Reivindicatorio, en este último el 12 de septiembre de 2023, el que le cambie la línea temática al H. Tribunal cojn Ponencia del **dr ULLOA ULLOA**, persona de avanzada edad, con un lenguaje enredado y poco audible, que no aportó absolutamente nada distinto al que existían una marraneras atendidas por él (no explotación ganadera al que supuestamente se refieren los DEMANDADOS como parte de su ardid de ser POSEEDORES) y en un predio que tampoco logra identificar e individualizar, pero fundamentalmente dirigiendo sus versiones (en los dos procesos) a épocas de 1996 o 1999 que no tienen nada que ver con este proceso ni con el predio en litigio (LA “ESPERANZA” no es el predio en litigio -como ligeramente los Juzgadores de primera instancia lo tratan y se refiere a éstos-, para tratar que coincida el testimonio de **Sánchez** con

sus equivocadas conclusiones en sus fallos. La ESPERANZA o EL OSO, corresponde a uno de mayor extensión que se dividió, y así está demostrado en el los dos procesos ampliamente con las escrituraciones y declaraciones respectivas, testigo quien también para los dos Juzgadores inexplicablemente es una pieza fundamental de la POSESION de los DEMANDADOS, sin fundamentar por qué, ni en la técnica de avaluación probatoria encajar como un testigo *"responsivo"* tampoco y mucho menos si se trata de analizarlo conjuntamente con las inconsistentes versiones de **JOSE VERA y los Briceño, ANDRÉS y DANIEL.**

9.- Otra testigo, BEATRIZ HELENA CABALLERO, afirmó que le vendía a lo señores hijos Serrano Gallón MELAZA, en época distinta a la debatida en el presente proceso, para alimentar cerdos, cuando el que realmente los cuidada según su versión fue RAUL SANCHEZ y les daba de comer, jamás dijo que se alimentaban de esa MELAZA y describió el sitio de CRIA Y ENGORDE de esos cerdos en un lugar completamente diferente al predio en tiligio *TE AMO*.

10.- Pero fue las mismas **documentales** que tomó en cuenta la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga (como el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga y también el Inspector de Policía en su PROVISIONAL Resolución de 7 de enero de 2014 para el 13 de junio de 2017 desalojar irregularmente a mi mandante del predio) las que una a una y precisamente el H. Tribunal en Sentencia de 1 de Diciembre de 2022 valoró, analizó y sopeso en unidad y comunidad, procedió a DESECHAR como demostrativas de la POSESION de los hermanos Serrano Gallón.

Se pronuncia el H. Tribunal (00:39:57 de su Sentencia) sobre este aspecto también diciendo:

> *"…Contrario a lo deducido por el juez, los documentos obrantes a folios 500 a 275, 276 277 280, 285 a 299 y 282 a 284, y luego 301 al 307 del cuaderno principal* ***per se, ni en concordancia con las pruebas hasta ahora recaudadas por el a quo demuestran que la posesión del predio objeto de litigio la tuvieran los demandados.***
>
> *[00:41:57] En efecto, el primero se refiere a una certificación del jefe de la Oficina de Sanidad Animal de Bucaramanga, en la que dice que el predio de propiedad de José Leonel Serrano Serrano se encuentra registrado como predio pecuario en esa oficina y como autorizado el señor Edgar Serrano Gallón y desde 1995 hasta la fecha eh eh eh la última actualización 26 de febrero de febrero de 2013 se encontraba registrado a nombre de Hermanos Serrano Gallón, allí en esa entidad, la autorización es visible al folio 276 simplemente informa que el jefe de la Oficina del ICA en Aguachica informa que el viernes 22 de marzo de 2013, mejor informa el viernes 22 de marzo de 2013, que según el archivo de Registro de hierros maquilladores o marquilladores de ganado que se lleva en SINIGAN Sistema Nacional de*

Identificación e Información de ganado bovino, el herrete con la figura LS aparece registrado a nombre de Leonel Serrano, Gabriel Serrano y Edgar José Serrano. Los visibles del folio 277 a 280 se refieren a unas solicitudes de pruebas para detectar algunas enfermedades del ganado efectuadas al ICA o al, o se refieren a los resultados de las mismas y a la ejecución de vacunación del ganado registrada por FEDEGAN en los dos primeros uno del 25 de julio de 2007 y otro del 19 de enero de 2009, se indica como propietario a Edgar Serrano, mientras en los otros dos se consigna como nombre del ganadero Leonel Serrano.."

Agrega seguidamente en una muy extraordinaria técnica de depuración y análisis probatorio:

"… [00:43:36] Los documentos visibles a folios 285 a 299, denominados bonos de venta de ganado, indican ventas ***que asimismo se hacían en unos German Gabriel o en otros Ivan Augusto y en otros Edgar Serrano****, y se refieren a guías para transportar ese ganado de otras fincas a la que es objeto de litigio o viceversa. Los documentos visibles del folio 282 a 284 y luego 301 al 307, corresponden a guías de movilización de ganado del predio en litigio a la finca denominada La Palmita, ubicada en Piedecuesta, y solo uno de ellos a una finca en Lebrija.* ***En todas estas guías se indica como propietario del predio objeto de esta litis a José Leonel Serrano****. Inclusive en varios de ellos también se consigna que es el propietario de la finca La Palmita y otros consignan que los propietarios de éstas son los hermanos Serrano y dos dicen que son Leonel y Germán Serrano.* ***En verdad, estos documentos no acreditan que los demandados fueran los poseedores del predio hasta el 25 de febrero de 2013, fecha del contrato de donación, o hasta el 13 de febrero en que, al parecer arbitrariamente Esteban Cárdenas Rodríguez, uno del otro donatarios, tomó posesión del predio, solamente acreditan realización en la finca de su padre de actividades ganaderas autorizadas por el ICA o que transportaban de allí o hacia allí ganado*** *[00:45:02] pero* ***no desvirtúa lo dicho anteriormente frente al elemento psicológico de la posesión.*** *Podían sí realizar en el predio algunas actividades ganaderas pero de lo hasta ahora recaudado,* ***sin desconocer a su padre como dueño****, sin desconocerlo entonces* ***falta el elemento psicológico…"***

11.- Incluso, también el H. Tribunal se refiere a otra elemento que insistentemente ha sido pilar central de los DEMANDADOS en todos los proceso que se refiere a la presunta o supuesta situación mental de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y que para la señora Juez 8 Civil del Circuito marca su Fallo de manera determinante, como para el Juzgador del 11 Civil del Circuito, además los dos basándose especulativamente en Sentencias que no han cobrado ejecutoria o en trámites que a hoy ni siquiera tienen práctica de pruebas y menos Sentencias de fondo al

respecto, lo que igualmente analizó el H. Tribunal con Ponencia del DR ULOA ULLOA y que es disiente que, por esa vía, tampoco los DEMANDADOS son POSEEDORES:

> *"…(00:45:02)…Faltaría, digamos, por lo menos de las pruebas que recaudadas las o los otros análisis o reseñas que hace el juez de las declaraciones rendidas por Claudia María Serrano Gallón y Andrés Briceño Romero en el proceso disciplinario antes referido, así como de las de estos y de Eliecer Barrera González, Flor María Núñez y de los mismos demandados en el proceso penal tantas veces mencionado, se refieren a la situación mental en que quedó el señor José Leonel Serrano luego de los accidentes cerebrovasculares que sufrió en octubre de 2010 y en el 2011, **pero no a la posesión del predio objeto en litigio**, lo que algunos de ellos dijeron sus declaraciones en torno a esta, en sus declaraciones en torno a esta, pues ya se analizó anteriormente y de acuerdo a lo que vengo exponiendo, no sobra decir **aquí que se equivoca el juez al argumentar o al compartir el argumento de que ante el estado de salud en que quedó el señor José Leonel luego de los accidentes cerebrovasculares, que eso facultaba a los hijos demandados a tomar de hecho la posesión de los bienes de propiedad de su progenitor, pues a la postre serían sus herederos**. Pues una persona, **por más discapacitada que quede, no por ello pierde la calidad de propietario ni de poseedor, ni la capacidad para ser titular de derechos o para que otros ejerzan la tenencia de sus bienes, respetándole sus derechos o explotando sus bienes tal como lo venían haciendo, sin desconocerle su calidad de dueño**…"(Subrayado nuestro)*

3.2.20.17.- No existe entonces realmente una sola prueba en favor de la parte DEMANDADA que permita calificar que los 3 sujetos procesales tienen el calificativo y la calidad de **POSEEDORES** del predio objeto de discusión y, si por el contrario, está plenamente demostrado que ellos siempre reconocieron a su padre el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO no solo como dueño del predio y del ganado al que han hecho alusión, sino que es evidente que quien reconoce ***dueño y señor*** en otra persona jamás puede reputarse como poseedor de esa cosa.

3.2.20.18.- También está plenamente demostrado que cuando actuaron los 3 sujetos procesales DEMANDADOS lo hicieron prevalidos de poderes legalmente otorgados por el propietario y POSEEDOR real que fue su padre el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO **ó** a través de actuaciones que los caracterizaron como administradores o MEROS TENEDORES de esos bienes de propiedad de un tercero,o sea, de su padre.

3.2.20.20.- Recapitulando, el H. Tribunal se refirió entonces a cada uno de los aspectos determinantes y relevantes del tema probatorio dentro del proceso Reivindicatorio, perfecta y necesariamente aplicable al presente Posesorio que, en su momento y de nuestra parte ALEGAMOS y DEMOSTRAMOS, como NO constitutivos de POSESION de los hermanos Serrano Gallón. Enlistemoslos brevemente así:

Primero: Al Juzgador insistir en el comportamiento presuntamente ilícito de ESTEBAN CARDENAS y que con este "salpica" a su hermana OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ como si esa situación ya estuviera consolidada y eso hace inverosímil la defensa de mi mandante en ese proceso, cuando ello NO es de recibo según se dijo así:

> *"…[00:16:26] Se equivocó el juez de primer grado al entender que la sentencia penal de segunda instancia tantas veces reseñada, está ejecutoriada…" (subrayado nuestro)*
>
> (…)
>
> *…No, las cosas no deben entenderse de esa manera, pues mientras el fallo penal no quede ejecutoriado porque se declare desierto o por no presentarse la demanda de casación, o por inadmitirse o por fallarse en contra del recurrente, permanece incólume el título de propiedad de la actora y, en consecuencia, debe considerarse que está legitimada por activa para demandar…" (subrayado nuestro)*

Segundo: Insiste el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga que los DEMANDADOS era POSEDORES desde una época anterior a la que se remontan los títulos de propiedad de la DEMANDANTE. Y sobre esa base monta toda su argumentación, olvidando que ese tema YA estaba discutido, decantado y resuelto por el *Ad Quem* en la citada Sentencia de 1 de diciembre de 2022. Se dijo y concluyó así:

> *"…[00:18:25] De conformidad con el segundo problema jurídico se debe resolver si en este caso era procedente proferir sentencia anticipada con fundamento en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso por ser suficiente las pruebas hasta ese momento recaudadas* ***para considerar que los demandados eran poseedores desde una época anterior a la que se remontan los títulos de propiedad de la demandante****. Pasamos a resolver este problema no sin antes poner de presente lo inane y problemático que resulta la consagración de esta causal. Que hace relación a uno de*

los casos en que el juez debe emitir sentencia anticipada. ¿Cuál es el hecho de que no haya pruebas que practicar? Y decimos que es inane, porque si las pruebas allegadas y pedidas son solamente documentales o en todo caso, no hay pruebas que practicar en audiencia, en realidad no estamos frente a un verdadero caso de sentencia anticipada, simplemente no hay elementos probatorios que recaudar en audiencia y se debe entonces emitir sentencia de fondo lo que en concepto de la Corte bien puede suceder también cuando las pedidas son inútiles, impertinentes o inconducentes o mejor dicho, cuando de acuerdo a la ley, se puede negar su práctica…"

[00:19:48] A la primera situación, es decir, a cuando no hay pruebas por practicar, se debería en verdad limitar la aplicación de esta causal, sobre todo en atención a que se trata de una figura excepcional y por ende de aplicación restrictiva, o sea, limitada estrictamente a las causales taxativamente previstas por el legislador, aunque no debemos olvidar que en concepto de la Corte Suprema también aplica cuando las pruebas pedidas son inútiles o impertinentes o inconducentes, porque entonces el debate se torna insustancial según sus palabras, tal como lo señaló en su fallo el juez a quo. La aplicación de esta causal se torna supremamente problemática cuando, como en este caso ya se han practicado varias pruebas en la audiencia fuera de las documentales recaudadas con báculo en que ya está demostrada la existencia de un presupuesto material para la prosperidad de las pretensiones y en consecuencia, resulta insustancial el recaudo de las demás decretadas, para decirlo en los términos del juez de primera instancia. ***Problemático*** *porque se coloca el jugador de segunda instancia en una situación muy difícil,* ***ya que se ve avocado a valorar las pruebas hasta ese momento recaudadas*** *y si llega a conclusión contraria a la del juez de primera mano debe revocar y decidir si le devuelve el expediente al juez de primera instancia para que continúe la instrucción* ***con el inconveniente de que ya ha adelantado de cierta manera parte de su valoración****, que luego deberá volver a hacer cuando le retorne el proceso si alguna de las partes apela….."(subrayado nuestro)*

Tercero: Sorprende gratamente como el H. Tribunal, anticipándose a lo que podía ocurrir, como efectivamente ocurrió (allá se practicaron PRUEBAS en Septiembre de 2023), realizó ese 1 de diciembre de 2022 un juicioso estudio del caudal o ACERVO PROBATORIO existente y le tocó, en hora/buena, VALORAR las PRUEBAS hasta ese momento recaudadas y adelantarse a varias CONCLUSIONES, que hoy y en beneficio de la DEMANDANTE, las PRUEBAS que ese recaudaron en Septiembre 8 y 12 de 2023 NO cambiaron absolutamente NADA

de tal VALORACION y por ello se debe proferir Sentencia CONDENATORIA en los términos y solitudes allí contenidos, pero que se reproducen aquí en lo pertinente.

En tal proceso, el *A quo* creyendo que con las TESTIMONIALES practicadas se iba a cambiar la historia de tal VALORACION, cometió el error de Fallar contraevidentemente a lo ya analizado por el *Ad Quem* y lo único que hizo fue repetir lo que ya le habían REVOCADO contundentemente, seguramente pensando que lo ANTERIORMENTE analizado y tales fundamentos INCONTROVERTIBLES se olvidarían con el paso del tiempo.

Por ello el H. Tribunal agrega oportuna y sabiamente lo siguiente:

> *"…[00:21:22] Aunque pueda decirse que no está obligado a reiterar la interpretación del acervo probatorio de manera igual en cuanto a las nuevas pruebas que se practiquen por el Juzgado de Primera vara, pueden cambiar las conclusiones de la valoración anterior en atención a que la eficacia de éstas depende en gran medida de la valoración conjunta sobre la cual puede tener incidencia las nuevas pruebas practicadas por el a quo cuando le retorne el proceso. Es decir. No solamente es el mérito individual sino sobre todo en conjunto. Y eso lo puede variar las pruebas que se practiquen. Eso no lo podemos anticipar en el proceso si se devuelve pues a la primera vara…" (subrayado nuestro)*

Cuarto: Y por qué DEBE cambiar el *A quo* las conclusiones de la valoración anterior cuando profirió Sentencia Anticipada ?, porque es indudable que con las PRUEBAS recaudadas en septiembre de 2023 NO hubo NINGUNA de ellas que tuviera la ***eficacia*** y ***el alcance*** de determinar y demostrar que LOS DEMANDADOS eran POSEEDORES antes o desde una época ANTERIOR a la que se remonta el título de propiedad de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, valoradas conjuntamente (en virtud del Principio de la comunidad de la PRUEBA ya dicho y analizado) pero SIN olvidar que ya el H. Tribunal hizo su VALORACION rigurosa y oportuna a lo que había pasado ANTES. Es decir, NO se podrá UTILIZAR las PRUEBAS ya recaudadas y valoradas ANTES del 1 de diciembre de 2022 para cambiar tal VALORACION, sino que es INDISPENSABLE que las que se practicarán después de esta fecha (como las que se practicaron en septiembre de 2023) hubieren tenido la virtud y eficacia de modificar esa VALORACION, lo que aquí NO ocurrió.

Quinto: No podía el Juez de Primera Instancia del Reivindicatorio volver a repetir, como lo hizo, que los DEMANDADOS eran POSEEDORES desde una época anterior a la adquisición de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ del predio ***TE AMO,*** porque ya se dijo y concluyó que los DEMANDADOS no son POSEEDORES con anterioridad al 21 de junio de 2013, fecha de su compra y al NO existir una sola PRUEBA en contrario que así lo demuestre, como efectivamente NO existe, debe rechazarse este débil y repetitivo argumento del Juez de Primera Instancia del

Reivindicatorio y darle curso a la prosperidad de las PRETENSIONES de la DEMANDANTE.

Que no nos venga a decir el Juzgador de primera vara (tanto la señora Juez 8 como el señor Juez 11 Civil del Circuito de Bucaramanga) que, a través de las inconsistentes, mentirosas, inútiles, contradictorias, incompletas y débiles versiones de los testigos presentados por Los DEMANDADOS (ya analizados), se está probando que los DEMANDADOS son POSEEDORES y que además lo son en fecha anterior a la Escritura Púbica 1538 de 21 de junio de 2021, eso no es de recibo por todo lo ya analizado y que constituyen los **reparos concretos** formulados y la presente SUSTENTACION.

Lo acabado de decir de nuestra parte, lo corrobora y volvió lapidario para el *A quo* y los DEMANDADOS, el *Ad Quem* al decir:

> *"…Hechas estas consideraciones previas, se entra a resolver el segundo problema antes enunciado, **adelantando de una vez que la Sala considera que las pruebas recaudadas** hasta el momento de proferir sentencia anticipada por el juez de primera instancia **no demuestran que los demandados fueran poseedores del bien objeto del litigio hasta el 13 de marzo de 2013**. En consecuencia, la Sala **no encuentra demostrado que la posesión de los demandados sobre el predio Unidad de Gestión 7 lote 2 se remonta a una época anterior a los títulos allegados por la actora**, conclusión a la que llegó el A quo, consecuencia de lo cual negó las pretensiones elevadas por aquélla, dado que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de vieja data y de manera pacífica, tienen sentada como regla en esta situación, el triunfo del poseedor…" (subrayado nuestro)*

Y agregó:

> *"…[00:22:59] Conviene aquí partir como premisa normativa de la definición de la posesión que trae el artículo 762 de nuestro Código Civil, según la cual es la detentación de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el que se da por tal la tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él, de la cual la jurisprudencia y la doctrina de vieja data han decantado que la misma está compuesta de dos elementos uno objetivo que es el corpus o el acto material de tenencia referente a la explotación, conservación y uso de la misma y uno subjetivo, el animus que hace relación a la voluntad de poseer para sí, de realizar los actos que componen el corpus sin reconocer el dominio ajeno de nadie. En este*

segundo aspecto de la posesión, ***el animus es precisamente el que diferencia a la posesión de la mera tenencia,*** *que es definida por la misma codificación civil en el artículo 775, como la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño, previniendo en su inciso final que se aplica a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio ajeno, situación de la que da ejemplos como el del acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, entre otros.* ***Y es este segundo elemento subjetivo el que justamente se echa de menos en este caso, al menos de las pruebas hasta ahora practicadas…"*** *(subrayado nuestro)*

Sexto: Además en ese proceso Reivindicatorio, después de analizar los interrogatorios de parte de los SERRANOS GALLON, los que no volverán a repetirse, especialmente porque que ellos no pueden, ni deben, cambiar su espontaneidad y respuestas dadas, es decir, los que NO tendrán MODIFICACION alguna, y contrastarlos con los ahora testigos de septiembre de 2023, se llegará a la ineludible conclusión que los DEMANDADOS no son, ni han sido nunca POSEEDORES de ***TE AMO*** y menos ANTES de haber adquirido la propiedad y POSESION la aquí demandante OMAIRA CARDENAS.

Por ello indica el *Ad Quem*:

"…Es verdad que de las pruebas que alcanzó a practicar el juez se deduce que los demandados Germán Gabriel, Ivan agusto y José Edgar Serrano Gallón, realizaban actividades agrícolas y pecuarias en el predio en litigio, que allí tenían ganado y ejercían otras actividades, pero lo cierto es que las probanzas recaudadas, ***analizadas en conjunto****,* ***demuestran que reconocían a su padre, José Leonel Serrano Serrano como propietario, que no le desconocieron su calidad de propietario****. Es así como en sus mismas declaraciones, tanto las rendidas en el proceso penal adelantado en contra de Esteban Cárdenas Rodríguez y Miriam Bastos Jiménez, como en los interrogantes interrogatorios de parte rendidos en este proceso, relatan que su padre compró la finca el Oso o La Esperanza, que así se llamaba el predio objeto del litigio cuando era de mayor extensión y que se la entregó a ellos tres para que la explotaran, que les dijo que eso era de ellos. también dicen que ellos eran los que decidían qué hacer y cómo hacer las actividades en la finca. Que el no daba ninguna orden, aunque sí iba con alguna frecuencia a la finca a ver unos pollitos, pescados y un mico que tenía. Esto último lo dijo Iván Augusto. Tal relato nos indica y deja ver a las claras* ***que ellos explotaban la finca simplemente por expresa voluntad de su padre, José Leonel Serrano Serrano, con su***

> ***anuencia****, como suele suceder en muchos casos por motivos de parentesco, en este caso por amor y apoyo de un padre a sus hijos, lo que además es entendible de manera más concreta, en atención a que los mismos demandados dicen que su padre vivía en función de su familia..." (subrayado nuestro)*

Séptimo: Igualmente y una vez analizados por el H. Tribunal los instrumentos públicos que contienen la trazabilidad competa del inmueble, ejercicio que también ya hicimos renglones arriba, el *Ad quem* dice:

> *"…Todos esos actos demuestran que los demandados reconocían a su padre como propietario del predio, respetaban o estaban de acuerdo con él en las decisiones y actos de disposición que éste celebraba sobre el mismo o en todo caso contaban con su anuencia y su voluntad para realizar estos actos de gravamen y disposición del predio,* ***lo que desdice de su calidad de poseedores porque un poseedor no tiene en cuenta la voluntad del propietario absolutamente para nada, se comporta por sí y ante sí y ante los demás como un verdadero dueño****..." (subrayado nuestro)*

Octavo: Al volver sobre los interrogatorios de parte y las evidentes contradicciones entre éstos y otras declaraciones en proceso penales, especialmente refiriéndose a las contradicciones de GERMÁN GABRIEL SERRANO GALLON, sobre la constitución de hipotecas y enajenación de bienes, dentro de los cuales se encuentra el de GESTION 7, LOTE 2 o ***TE AMO,*** concluye diciendo que estas son dictas que demuestra que estos DEMANDADOS no son POSEEDORES, que obran y han obrado siempre respetando y reconociendo las decisiones de su padre:

> *"… Como se advierte,* ***contrario a lo manifestado por él y los otros dos demandados en los interrogatorios absueltos en esta causa****, allí Germán Gabriel no refiere que su padre hiciera esos negocios por orden de ellos…"(subrayado nuestro)*

Noveno: Sobre la declaración juramentada obrante en este proceso y sobre la versión rendida en el Reivindicatorio, de **ANDRES BRICEÑO** y los análisis y conclusiones que ya hicimos al desarrollar los **concretos reparos** y la presente sustentación, se ratifica que este TESTIGO tampoco va a cambiar la historia y la posición que tiene el H. Tribunal a 1 de diciembre de 2022 sobre la NO POSESION de los 3 DEMANDADOS Serano Gallón, por ello vale la pena también destacar lo ocurrido al respecto nuevamente en este Septiembre de 2023 donde dijo que él NO conocía a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, que nunca había trabajado para él y que en la misma época en que afirmó estar laborando para los 3 aquí

DEMANDADOS y, contrario a esa declaración, obra en el expediente prueba que evidencia sus contradicciones y mentiras ya descubiertas por el H. Tribunal:

> *"… Otro documento* ***que es indicativo de que la posesión del predio antes del 13 de marzo de 2013 la tenía el señor José Leonel Serrano*** *es el certificado de afiliación y semanas cotizadas en el sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la* ***EPS solsalud*** *visible a folios 530 del cuaderno principal, tomo dos, correspondiente al señor Andrés Briseño Romero, quien era en esa época el administrador de la finca objeto de este pleito, ,pues allí se certifica que lo afilio y cotiza como empleador el señor José Leonel…"(subrayado nuestro)*

En su declaración este señor Briceño dijo que estaba afiliado a SALUD TOTAL, cuando la realidad demostrada es que lo estaba solo a SOLSALUD con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como su empleador.

Decimo: Siguiendo esta línea de análisis del H. Tribunal, también destacó que la demanda y reforma de la misma que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, iniciada por el Curador Provisorio IVAN AUGUSTO SERRANO, aquí DEMANDADO, antecedente que tampoco cambió, ni va cambiar después del 1 de diciembre de 2022, es que estas dos actuaciones son otra prueba más demostrativa que los DEMANDADOS **no** son POSEEDORES y por ello les falta el ***ANIMUS***, la voluntad de POSEER para si. Se expreso de esta manera el Juzgador de Segunda instancia:

> *"…Estos documentos demuestran* ***que todos los hijos del señor José Leonel y su esposa, incluido los demandados, lo reconocían como dueño y propietario del predio objeto de este litigio****, no de otro modo puede entenderse que demanden en nombre de él y que luego de su muerte sigan pidiendo la restitución del predio para él en la forma en la reforma de la demanda o para ellos como herederos.* ***Esto denota que los demandados no son poseedores, les falta el animus, la voluntad de poseer para sí****…"(subrayado nuestro)*

Decimoprimero: Pasó por alto el señor Juez 11 Civil del Circuito (como también lo hizo la señora Juez 8 que no quiso analizar las pruebas obrantes en el presente expediente digital que contaba con la declaración de CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON en proceso disciplinario), las conclusiones que sacó su Superior jerárquico sobre otra declaración de CLAUDIA MARIA SERRANO GALLON en proceso disciplinario que se adelantó contra ESTEBAN CARDENAS que

corresponde a una evidencia más que los DEMANDADOS reconocen a su padre como dueño del predio. Veamos:

> *"…También dejan entrever que los hijos conocían al señor José Leonel o* ***reconocían al señor José Leonel como dueño del predio en litigio algunos apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón el 18 de marzo de 2014 en el proceso disciplinario adelantado en contra del abogado Esteban Cárdenas****, radicado bajo el número 201300488 adelantado a raíz de la forma como este representó al señor Serrano en calidad de donante, en la celebración de la donación del referido inmueble a su favor y a favor de la señora Miriam Bastos Jiménez. Las copias de esa declaración aparecen a folios 566 y siguientes del cuaderno principal, tomo dos [00:37:00] En una parte de su declaración visible hacia el final del folio 568, la señora Claudia María, luego de decir que no había derecho a que su papá, de que a su papá se le estuviera haciendo esto, manifiesta textualmente porque es que mi papá en este momento está en un estado en el que no concuerda, el no sabe, él no mide las consecuencias, él no es capaz de coordinador, de coordinar, pero resulta que los derechos de mi mamá como legítima esposa, a quien le corresponde por sociedad conyugal la mitad del dinero de mi papá se hicieron a la plata de mí, de mi mamá encima de la de nosotros, o sea, independientemente si nosotros somos herederos o no herederos,* ***somos los hijos, pero estamos aquí defendiendo un patrimonio familiar.*** *También en el aparte de su declaración visible al folio 573, hace relación a que con esa supuesta donación le estaban robando no solo la plata a su papá, sino también a su mamá, ya que eso no lo pueden aceptar. En otro aparte visible hacia el final del folio 569 se refiere al empleado de la finca como empleado de su padre y sin él, y si bien habla de que sus hermanos han ejercido la posesión, también manifiesta que su padre desde hace mucho tiempo ha delegado funciones y no desde la supuesta donación, como se quiere decir dice, que no es así, que su papá desde hace mucho tiempo atrás, desde hace tres años para acá, sabiendo y viendo el deterioro progresivo de mi papá, dice textualmente,* ***él mismo a aceptado que muchas de las funciones de la empresa familiar, de los negocios familiares los hagan en poder o se haga en poder de mis hermanos [00:38:40] pero él sigue siendo la cabeza de la familia****…" (subrayado nuestro)*

Decimosegundo: También, muy disiente de la inexistencia de POSESION de los DEMANDADOS y que tanto la señora Juez 8 como el señor Juez 11 Civiles del Circuito de Bucaramanga desearon pasar por alto, es el análisis que se realiza en torno al **manejo de la finca y el de los obreros**, todo lo cual tienen estrecha relación con el CUIDADO del ganado (que ha hecho en los dos procesos el autoproclamado VIVIENTE señor testigo ANDRES BRICEÑO) y la construcción de casa y Kiosco (que supuestamente la hizo el señor testigo DANIEL BRICEÑO) que pretenden los DEMANDADOS ver como actos de señorío y dueño de ellos, sobre lo cual se dijo claramente que estaba a cargo de EDGAR JOSE SERRANO GALLON, aquí DEMANDADO. Resulta que, como atrás también se hizo énfasis, para el H. Tribunal, como para nosotros, estos corresponde también a una conducta dispositiva del señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y de simple TENENCIA de los hermanos SERRANO GALLÓN y especialmente del citado EDGAR JOSE y aun cuando el H. Tribunal insistió en que se hiciera un amplio debate al respecto, que se hizo, tales testigos no demostraron sino desinformación del predio y ganado, contradicciones evidentes, falsas afirmaciones y sin respaldo probatorio y fácticos, se contradicen en el propósito de la construcción de casa y Kiosco, NO acreditación de POSESION alguna de LOS DEMANDADOS y demás que ya tuvimos oportunidad anteriormente de plasmar como concretas censuras e inconformidades al Fallo:

> *"…(00:38:40 sentencia de segunda instancia) En otro acápite de su declaración visible al final del folio 575, que inclusive fue allegado al proceso con resaltador al preguntarle al magistrado de la Sala disciplinaria o al preguntarle él, el magistrado de la Sala Disciplinaria,* ***cómo delegaba el trabajo en cada una de las fincas el Papa, dijo que la finca en mención, la que es objeto de este litigio, la manejaba Edgar José, que era quien actuaba diariamente en todas las labores de manejo de la finca y del manejo de los obreros*** *y que Leonel Fernando maneja desde hace muchos años la finca de Aguachica, pues por motivos de seguridad su padre no pudo volver sino muy esporádicamente a Aguachica. En el aparte final del folio 576 y comienzos del 577. Al preguntársele por la periodicidad con que su padre iba a la finca en litigio,* ***manifestó que la casa nueva y el quiosco se hicieron precisamente por el estado en que estaba su padre y a la merma en cuanto a su capacidad de recorrer la finca y él con cierta periodicidad que no sabría decir, dice iba a la finca, el chofer lo llevaba y casi siempre se estaba en una silla o en una hamaca, que esa era la actividad que él hacía*** *[00:39:57] y puntualiza, tal como lo dijeron sus hermanos demandados en sus interrogatorios, que su padre fue a la finca hasta el día en que Esteban Cárdenas se apropió de ella.* ***Se puede advertir***

> ***entonces, según los apartes de la declaración rendida por Claudia María Serrano Gallón, en el proceso disciplinario antes referido que los demandados manejaban la finca objeto de este litigio por voluntad de su padre, con su aquiescencia, reconociendole su calidad de dueño****, aunque en ocasiones también hable de que ellos eran poseedores…" (subrayado nuestro)*

Decimotercero: De absoluta relevancia e igualmente ignorado por la señora Juez 8 y el señor Juez 11 de primera instancia, resulta el análisis que si hizo el H. Tribunal con cada uno de los documentos obrantes en el proceso relacionados con la trazabilidad de enajenaciones y actividades sobre el predio en litigio y la manera como los DEMANDADOS pretendían enredar la verdadera situación de ganado e inmueble frente a su calidad de SIMPLES TENEDORES para hacerla ver como de POSESION, gestiones y documental que, contrario a lo pretendido por tales DEMANDADOS y a las conclusiones que NUEVAMENTE tomó el *A quo* y de las que se sirvió para proferir su Sentencia, y que además son exactamente las mismas que le permitieron a la Inspección de Policía de Floridablanca tratar de justificar la calidad de POSEEDORES de los querellantes y DESALOJAR ilegalmente a OMAIRA CARDENAS del predio el 13 de junio de 2017, porque estas reflejaban POSESION de los hermanos SERRANO GALLON, DESECHANDOLAS como tales, diciendo:

> ***"…****Contrario a lo deducido por el juez, los documentos obrantes a folios 500 a 275, 276 277 280, 285 a 299 y 282 a 284, y luego 301 al 307 del cuaderno principal* ***per se, ni en concordancia con las pruebas hasta ahora recaudadas por el a quo demuestran que la posesión del predio objeto de litigio la tuvieran los demandados****.*
>
> *[00:41:57] En efecto, el primero se refiere a una certificación del jefe de la Oficina de Sanidad Animal de Bucaramanga, en la que dice que el predio de propiedad de José Leonel Serrano Serrano se encuentra registrado como predio pecuario en esa oficina y como autorizado el señor Edgar Serrano Gallón y desde 1995 hasta la fecha eh…eh… eh la última actualización 26 de febrero de febrero de 2013 se encontraba registrado a nombre de Hermanos Serrano Gallón, allí en esa entidad, la autorización es visible al folio 276 simplemente informa que el jefe de la Oficina del ICA en Aguachica informa que el viernes 22 de marzo de 2013, mejor informa el viernes 22 de marzo de 2013, que según el archivo de Registro de hierros maquilladores o marquilladores de ganado que se lleva en SINIGAN Sistema Nacional de Identificación e Información de ganado bovino, el herrete con la figura LS aparece registrado a nombre de Leonel Serrano, Gabriel Serrano y Edgar José Serrano. Los visibles del folio 277 a 280 se*

refieren a unas solicitudes de pruebas para detectar algunas enfermedades del ganado efectuadas al ICA o al, o se refieren a los resultados de las mismas y a la ejecución de vacunación del ganado registrada por FEDEGAN en los dos primeros uno del 25 de julio de 2007 y otro del 19 de enero de 2009, se indica como propietario a Edgar Serrano, mientras en los otros dos se consigna como nombre del ganadero Leonel Serrano

[00:43:36] Los documentos visibles a folios 285 a 299, denominados bonos de venta de ganado, indican ventas que asimismo se hacían en unos German Gabriel o en otros Ivan Augusto y en otros Edgar Serrano, y se refieren a guías para transportar ese ganado de otras fincas a la que es objeto de litigio o viceversa. Los documentos visibles del folio 282 a 284 y luego 301 al 307, corresponden a guías de movilización de ganado del predio en litigio a la finca denominada La Palmita, ubicada en Piedecuesta, y solo uno de ellos a una finca en Lebrija. En todas estas guías se indica como propietario del predio objeto de esta litis a José Leonel Serrano. Inclusive en varios de ellos también se consigna que es el propietario de la finca La Palmita y otros consignan que los propietarios de éstas son los hermanos Serrano y dos dicen que son Leonel y Germán Serrano. ***En verdad, estos documentos no acreditan que los demandados fueran los poseedores del predio hasta el 25 de febrero de 2013, fecha del contrato de donación, o hasta el 13 de febrero en que, al parecer arbitrariamente Esteban Cárdenas Rodríguez, uno del otro donatarios, tomó posesión del predio, solamente acreditan realización en la finca de su padre de actividades ganaderas autorizadas por el ICA o que transportaban de allí o hacia allí ganado [00:45:02] pero no desvirtúa lo dicho anteriormente frente al elemento psicológico de la posesión…"*** *(subrayado nuestro)*

Para entonces el H. Tribunal seguía insistiendo en que ***"…Podían sí realizar en el predio algunas actividades ganaderas pero de lo hasta ahora recaudado, sin desconocer a su padre como dueño, sin desconocerlo entonces falta el elemento psicológico…"*** . Sin embargo, esta situación NO cambió con el recaudo de las nuevas PRUEBAS en septiembre de 2023, por el contrario, consolidó tal acertada VALORACIÓN probatoria hecha por el Superior.

Decimocuarto: Sobre el otro elemento, que ha sido un "caballito de batalla" de los DEMANDADOS, relacionado con el aparente estado mental de su padre, también

el H. Tribunal se refirió concretamente al tema e igualmente DESECHANDO tales afirmaciones y pruebas y colocándolas en el lugar que le corresponden:

> ***"…****por lo menos de las pruebas que recaudadas las o los otros análisis o reseñas que hace el juez de las declaraciones rendidas por Claudia María Serrano Gallón y Andrés Briceño Romero en el proceso disciplinario antes referido, así como de las de estos y de Eliecer Barrera González, Flor María Núñez y de los mismos demandados en el proceso penal tantas veces mencionado, se refieren a la situación mental en que quedó el señor José Leonel Serrano luego de los accidentes cerebrovasculares que sufrió en octubre de 2010 y en el 2011,* ***pero no a la posesión del predio objeto en litigio, lo que algunos de ellos dijeron sus declaraciones en torno a esta, en sus declaraciones en torno a esta, pues ya se analizó anteriormente y de acuerdo a lo que vengo exponiendo, no sobra decir aquí que se equivoca el juez al argumentar o al compartir el argumento de que ante el estado de salud en que quedó el señor José Leonel luego de los accidentes cerebrovasculares, que eso facultaba a los hijos demandados a tomar de hecho la posesión de los bienes de propiedad de su progenitor, pues a la postre serían sus herederos****. Pues una persona, por más discapacitada que quede,* ***no por ello pierde la calidad de propietario ni de poseedor, ni la capacidad para ser titular de derechos o para que otros ejerzan la tenencia de sus bienes, respetándole sus derechos o explotando sus bienes tal como lo venían haciendo, sin desconocerle su calidad de dueño****…" (Subrayado nuestro)*

A lo anterior, le agregamos -una vez más- que tales análisis están en plena concordancia con el artículo 786 del C.C. que regula:

> *"…El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda*, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslaticio de dominio…"*

Por todo lo anterior reiteramos nuestra respetuosa solicitud de REVOCAR la Sentencia apelada y acceder a las PRETENSIONES formuladas por la demandante y negar contundentemente las excepciones de fondo propuestas por carecer éstas de hechos exceptivos y pruebas que tuviese que ver con la acción posesoria que nos ocupa, pero fundamentalmente por **NO** demostrar de ninguna manera que los

3 demandados estaban protegidos por la normatividad y jurisprudencia vigente y por una calidad de **POSEEDORES** que jamás pudieron demostrar.

Atentamente

HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ
C.C. No. 79.285.485
T.P. No. 45.666 CSJ